



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 676

Bogotá, D. C., martes, 8 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 140 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2015.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia primer debate Proyecto de ley número 021 de 2015.**

Honorable Presidente:

De conformidad con el encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes por comunicación C.P.C.P. 3.1. – 0024-2015 del 29 de julio de 2015, y en atención a los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 021 de 2015, *por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

#### 1. Contexto del proyecto

**Presentado:** Julio 21 de 2015.

**Origen:** Parlamentario - Fiscalía General de la Nación.

**Autor:** honorable Representante *Hernán Penagos Giraldo* – Fiscalía General de la Nación.

#### 1. Antecedentes. – objeto

El Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara, fue presentado el 21 de julio de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Proyecto de ley número 021 de 2015 entre sus objetivos principales pretende:

- Ajustes al sistema penal acusatorio en aras de la celeridad y eficiencia de la actuación procesal. (Eliminación audiencias, disminución aplazamientos audiencias, simplificación trámites, resolver controversias interpretativas).

- Fortalecer positivamente el papel de las víctimas en el sistema penal acusatorio, en pro del reconocimiento de su intervención directa y del derecho de ser oídas ante la jurisdicción.

- Regular aspectos no desarrollados actualmente por las normas penales instrumentales.

- Actualizar el Código de Procedimiento Penal de acuerdo a las providencias de la Corte Constitucional.

- Ejercer mecanismos de control social que permitan mayor vigilancia en la labor judicial.

- Desarrollo acción penal privada.

- Fortalecimiento de la justicia premial – Beneficios por colaboración eficaz.

- Mejoramiento de mecanismos y técnicas de investigación.

- Desarrollo de los métodos de investigación y prueba por contexto.

- Establecer marco jurídico que permita desarticular organizaciones criminales con el fin de someterlos a la justicia.

La Fiscalía General de la Nación patrocinó varios encuentros académicos los días 4 y 5 de diciembre de 2012 en la ciudad de Cartagena, 4 y 5 de diciembre de 2013 en el municipio de Paipa y los días 30, 31 de ene-

ro y 1º de febrero de 2014 en la ciudad de San Andrés, en los anteriores se copiaron propuestas de modificación, se presentaron fórmulas de ajuste, se escuchó a las autoridades en la materia, en fin, las instituciones que sostienen el peso de administrar justicia en materia penal, lideraron una serie de discusiones que tuvieron el resultado que se ha incorporado a la discusión legislativa, por ser, como es apenas natural, una propuesta estructurada, concienzuda y que plasma soluciones a los actuales problemas del sistema penal acusatorio, y que no sobra decirlo, no solo complementa sino que va en concordancia con las finalidades del proyecto de ley, respecto a temas primordiales como eficacia y eficiencia del proceso penal colombiano, segmento fundamental de la reforma a la justicia que demanda nuestro país, en la aspiración de lograr, al final, que el ciudadano encuentre buena y cumplida justicia.

Rememorando, el día 22 de abril de 2014, en reunión a la que asistieron: El Representante Carlos Edward Osorio, el Fiscal General de la Nación, doctor Eduardo Montealegre Lynnet, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Fernando Alberto Castro Caballero, acompañado del Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, para ese momento, doctor José Leónidas Bustos Martínez, representantes del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal y de Jueces Penales, y el suscrito como Presidente para ese momento de la Cámara de Representantes, se discutieron las propuestas planteadas, tanto en el proyecto de ley original como la propuesta de la Fiscalía General de la Nación, concordando en los lineamientos generales de la reforma.

De igual manera se realizaron encuentros en la ciudades de Popayán, Manizales, 31 de julio de 2015 en Ibagué, socializando las líneas de la presente reforma al proceso penal colombiano.

Acorde con la Ley 5ª de 1992 se han realizado dos (2) audiencias públicas para oír a la comunidad académica, así como a los protagonistas del escenario judicial (jueces, magistrados y litigantes), el 26 de agosto en la ciudad de Bogotá y el 28 de agosto en Bucaramanga, síntesis de lo dicho lo siguiente:

**D. José Luis Barceló (Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia):** *Aclara que como vocero de la Corte Suprema de Justicia no puntualizará en ninguno de los temas de la reforma, da un esbozo general del contenido de la misma, el cual espera contribuya a la construcción satisfactoria de la misma.*

*Hace énfasis en lo mencionado por el Representante Hernán Penagos, en que la discusión de un proyecto como este no podrá ser hecha de manera apresurada, y aunque en palabras del doctor Barceló la Corte Suprema de Justicia está de acuerdo con la reforma, existen detalles dentro de la misma que deben ser estudiados con especial detenimiento.*

*Afirma que desde la Comisión Primera del Senado, la Corte ha venido trabajando en un proyecto para otorgar segunda instancia a los congresistas, y que dicho trabajo deberá incorporarse al presente proyecto. De igual manera propone la creación de una Comisión*

*Accidental desde la Comisión Primera de la Cámara, que tenga como función el diálogo fluido con la Corte y así de esta manera recoger lo que desde esta institución pueda servir como aportes al proyecto en discusión.*

*Menciona al acusador privado, en donde sugiere que dicha iniciativa debe de ser ajustada a los lineamientos constitucionales evitando pronunciamientos de inconstitucionalidad.*

**Abogado Mauricio Pava Lugo (Instituto Colombiano de Derecho Procesal Capítulo Caldas):** *Como introducción el doctor Pava afirma que la presente Reforma es fundamental, necesaria y urgente para ajustar aspectos que desde el procedimiento oral acusatorio generan vacíos.*

*Considera que la reforma es urgente, dado que hoy se presentan situaciones como que el 67% de las audiencias del sistema acusatorio se aplazan, generando con esto enormes problemas al modelo de justicia; si el modelo no es eficiente los derechos que el mismo garantiza son solo enunciados teóricos no reales.*

*De igual manera expone el doctor Pava que así como la Ley 1760 de 2015 permite un término de liberación al ciudadano, para que esta medida político criminalmente funcione se les deben entregar nuevas herramientas a los jueces para la celeridad en los procesos.*

*Asegura que hoy en la legislación no existen herramientas para el sometimiento de Bandas Criminales (Bacrim), el proyecto contiene herramientas que permitiría la lucha contra esta clase de crimen organizado. Señala también, como hoy es necesario intervenir legislativamente en lo que se conoce como Prueba de Contexto, de igual manera expone la necesidad de reformar el incidente de reparación Integral adecuándolo a las nuevas realidades. En síntesis, todos los temas incorporados en el proyecto de ley necesitan de intervención legislativa urgente.*

**José Fernando Mestre Ordóñez (Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana):** *Define la presente reforma como de necesaria y urgente, sin embargo hace un llamado a la prudencia en su discusión por la amplitud de los artículos y los temas.*

*Argumenta que elementos al interior de la reforma como la prueba de contexto, la acusación privada y los procesos abreviados se pueden estudiar separadamente. De igual manera afirma que desde la técnica legislativa se debe prever el hecho de que en la Comisión Primera del Senado de la Republica se esté tramitando un proyecto de características similares al mencionado, el cual es autoría del Ministerio de Justicia.*

*De manera muy puntual afirma como desde su óptica debe ser retirado del proyecto de reforma al incidente de reparación integral, al considerar dicha reforma como poco oportuna, “se puede ajustar pero eliminarlo es absurdo”, en el mismo sentido considera que los beneficios por colaboración a condenados no debe de contenerse en el proyecto de ley dada la situación hoy en el país alrededor de lo conocido como los carteles de falsos testigos.*

**Hermes Darío Lara Acuña (Presidente de la Corporación Jueces y Magistrados de Colombia):** El doctor Lara Acuña inicia su presentación haciendo énfasis en cómo la reforma al modelo de justicia en Colombia no debe pasar por el Congreso dado que la problemática actual no es consecuencia de vacíos, errores o desactualización de la ley, al contrario los problemas obedecen a situaciones logísticas y operativas producto del bajo presupuesto con el que cuenta la rama y en especial los jueces para operar debidamente. Afirma el doctor Lara que en la construcción de esta reforma se ha dejado por fuera al juez.

Alrededor de la propuesta de la prueba de contexto, afirma el Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados, que está debe ser muy bien debatida, dado que según la realidad del país dicha prueba debe contener un análisis metajurídico y metaideológico, y que de no hacerse sería un salto al vacío, más aun si no se cuenta con un marco de referencia de una prueba como esta.

**Abogado Jaime Granados Peña:** Presenta según él, 3 ideas básicas, 1. La necesidad de la reforma 2. Alcance de la Reforma y 3. Peligros de la reforma.

Afirma que luego de varios años existe evidentemente una necesidad de ajustar la ley, hay dificultades que una reforma como esta podría subsanar, sin embargo esta discusión debe hacerse sin “precipitud”, advierte al igual que anteriores intervinientes de la necesidad de prever qué va a pasar con el tránsito en la Comisión Primera de Senado de una reforma con similares características a las del proyecto en discusión.

Afirma que el proyecto va en la dirección correcta, al fortalecer el mecanismo de principio de oportunidad, sin embargo preocupa que el mayor problema de congestión es que el sistema en su conjunto está gestionado y no debido a los aplazamientos, y aunque la figura del acusador privado es un buen inicio, no está claro cómo se articularía dicha propuesta.

En cuanto a los peligros de la reforma, afirma que la llamada prueba de contexto no existe “como prueba”, y al introducir algo que no existe se incurre en un error. Además diferencia entre la prueba de contexto y la investigación de contexto, en donde no se puede confundir el alcance de cada una de ellas.

Expone que según un estudio de la Universidad Externado, dicha prueba va en contravía de la ciencia jurídica.

Advierte de la posibilidad de que beneficios jurídicos a condenados pueda empeorar la crisis vivida con los carteles de falsos testigos.

**Gloria María Borrero (Corporación Excelencia de la Justicia):** Además de suscribir lo dicho por el doctor Mestre y el doctor Granados, afirma la doctora Borrero que los problemas del sistema Penal Acusatorio no son por la ley, se deben a temas logísticos y operativos. Argumenta que debe propiciarse mayor empoderamiento de los jueces y facilitar las herramientas tecnológicas faltantes.

Afirma que la Reparación Integral a las Víctimas genera inconvenientes en su aplicación, pero no hace falta eliminarla, por el contrario lo que hace falta es mayor instrucción a los abogados que deben aplicarlas.

Se opone a los beneficios a pospénados, y concuerda con anteriores expositores que el contexto debe ser una herramienta y no una prueba.

Afirma que se debe hacer un análisis Costo-Beneficio mucho más profunda de la presente reforma, y que al igual que con la aplicación de la propuesta de justicia rural, se deben dotar a los jueces de formaciones multicompetentes que aseguren un buen funcionamiento del modelo de justicia.

**Fabio Bernal Suárez (Magistrado del Tribunal de Bogotá, Sala Penal):** En la intervención del doctor Bernal Suárez se destaca su argumento en favor de legislar alrededor de la segunda instancia para aforados constitucionales y en favor de las rebajas de pena como una realidad indiscutible del actual modelo de justicia, las cuales no se deben eliminar.

Agrega que en el proyecto en mención no aparece nada del control de garantías que hace el tribunal de Bogotá contra aforados constitucionales, en donde solo es posible el recurso de reposición.

Respecto del acusador privado menciona que dicha figura se debe mirar con detenimiento dado que resulta “inquietante” que dicho acusador actúe ante jueces ordinarios, dado que sí existe congestión con lo que ofrece la Fiscalía durante los procesos, con lo que pudiera ofrecer el acusador privado pudiera profundizarse.

Además advierte de las garantías que dicho acusador deberá tener, en casos por ejemplo cuando la acusación fracase.

**Vicefiscal José Fernando Perdomo:** Menciona que dicho proyecto ha tenido más de dos años de discusión y construcción en diferentes escenarios académicos y siempre abiertos a la opinión pública, resalta que en la presente reforma no se discute el Sistema Penal Acusatorio y puntualiza en algunos temas como por ejemplo:

– La eliminación del incidente de reparación integral, para lo cual afirma que puede ser más garantista para la víctima que dicho incidente pase a la jurisdicción civil, en el entendido que con la puesta en práctica del nuevo estatuto es mucho más rápido un fallo, puesto que como está concebido hoy en día, el fallo de reparación civil se hace en los mismos términos que la decisión penal.

– Puntualiza también alrededor de la prueba de contexto, para lo cual asegura que en lo que corresponde a la lucha contra la macro criminalidad de la que Colombia no carece, esta herramienta resultaría de gran soporte, más aun teniendo como antecedentes el hecho de que ya tribunales de Justicia y paz la han aceptado.

Igualmente menciona elementos nuevos que contiene el proyecto como la figura del agente encubierto, la cual el proyecto aspira a robustecer y fortalecer.



*De igual manera menciona que el Principio de Oportunidad para condenados no necesariamente aumentaría casos de falsos testigos, dado que en las actuales circunstancias la Fiscalía ha demostrado su eficaz lucha contra este delito, y en donde dichos testimonios no son producto de la existencia o no del beneficio.*

*Por último resalta herramientas que para la Fiscalía resultan de fundamental importancia como aquellas que permiten el sometimiento de la justicia de las Bacrim.*

**Vicedefensor del Pueblo Eziquio Manuel Sánchez Herrera:** *Inicia el Vicedefensor con lo que para él es una conclusión previa, “la unanimidad en la necesaria proyección de la reforma”, con esta introducción el doctor Sánchez Herrera afirma que este proyecto es una tensión entre eficiencia y garantías, y agrega que no está de acuerdo en la modificación del Incidente de Reparación Integral.*

*Expone que el proyecto en mención podría generar problemas al poner en manos del CTI el “Rechazo de las querellas bajo los mismos presupuestos por los cuales procede el archivo de investigación”.*

*Adiciona a su intervención que frente al artículo 96 del proyecto de ley, este facultad al Fiscal para suspender órdenes de captura, al respecto considera el Vicedefensor, dichas suspensiones se deben “matizar” aclarando en que eventos el Fiscal puede o no suspender las órdenes de captura.*

*Por último advierte que el proyecto de ley deberá decir cuando la prueba de contexto y hasta qué punto este mecanismo de la justicia transicional podrá tocar la justicia ordinaria.*

**Luis Fernando Ramírez (Magistrado del Tribunal de Bogotá, Sala Penal):**

*Argumenta el magistrado que el conjunto del proyecto es positivo, sin embargo existen algunos reparos, en el caso que él menciona, contempla que el proyecto genera un retroceso aun mayor que el existente a la oralidad en 2° instancia al eliminar la audiencia en esta etapa, la cual considera fundamental y garantista para el ordenamiento y el modelo actual.*

Por supuesto existen diferencias respecto de ciertos artículos del proyecto, pero sin duda existe unanimidad en la necesidad impostergable de avanzar en una reforma al Código de Procedimiento Penal, que ayude a la eficacia, eficiencia, pronta y cumplida justicia del Sistema Penal Acusatorio; en aspectos de máxima importancia que ya son objeto de debate, como la eliminación del incidente de reparación, los beneficios por colaboración para pospenados, mayores facultades para los jueces en pro de la eficiencia, etc; este ponente ha procurado (recogiendo las inquietudes expuestas en las audiencias públicas, así como en los diferentes foros que se han llevado a cabo) formular propuestas normativas que permitan intervenir los riesgos, manteniendo todas las fórmulas legislativas estudiadas y presentadas al debate respectivo; por ejemplo, la eliminación del incidente de reparación, bajo las incuestionables cifras y realidades de nuestro modelo, surge como una necesi-

dad, entonces, para que la víctima no sufra un retroceso en sus derechos, se es bastante explícito en normativizar las facultades procesales de intervención directa desde el inicio de la indagación y hasta la terminación del proceso, para que sin ser un mendigo de la “verdad y la justicia” sea un protagonista de primer orden, que pueda exigir y acceder ante los jueces, ante la Fiscalía, para que el caso de su interés se adelante no solo con “verdad”, “con justicia” sino con celeridad, eficiencia y eficacia. Obtenida la decisión, que solo le reste culminar la reclamación de su pretensión económica, bajo un concepto de “unidad de jurisdicción”, en las competencias civiles. Frente a los beneficios por colaboración eficaz de pospenados, se incorporó un control “robusto”, previo, material, en audiencia, de los jueces de control de garantías, quienes ya están habituados a proceder, cuando corresponde, negativamente frente a las mociones de Fiscalía, y todo ello, para intervenir los riesgos que en la materia se han puesto de presente.

### 3. Exposiciones de motivos

La génesis del Proyecto de ley número 021 de 2015 (Proyectos de ley número 126 de 2013<sup>1</sup>, 102 de 2014, 224 de 2015) se dio a partir de episodios disfuncionales (ineficiencia-corrupción) sucedidos en la administración de justicia llevaron a la necesidad obvia, clamada e impostergable de “hacer algo”, de “reformularla, de intentar solucionar los problemas principales y urgentes del sistema penal acusatorio.

Dentro de nuestros temas de justicia el modelo penal actual atraviesa por grandes dificultades, por ello este segmento debe atenderse con medidas precisas, que permitan acometer los siguientes factores críticos: **Ineficacia-Ineficiencia.** El Balance del funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio 2012-2014 de la Corporación Excelencia en la Justicia quien sin divagaciones, en cifras y datos precisos nos informa: “Ingreso de noticias criminales. En 2012 se recibieron 1.069.734 noticias criminales, esto es un 0,6% más que las recibidas el año anterior (1.063.563), lo que es indicativo de la estabilización en la demanda del SPA. El 75% de los procesos se concentra en 10 delitos: hurtos, lesiones personales dolosas y culposas, fabricación o porte de estupefacientes, inasistencia alimentaria, violencia intrafamiliar, amenazas, homicidio, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y estafa. ... Salidas de noticias criminales. Por su parte, se evacuaron 950.314 noticias criminales, siendo las formas más representativas de salida el archivo (58,2%), la extinción de la acción penal (13%) y las conciliaciones (13%). En contraste, la salida con menor participación fue el principio de oportunidad con un 0,2%. ... Archivo. El archivo de las diligencias sigue posicionado como la principal forma de salida, con un 58,2%, lo que significa un aumento respecto del año 2010 en el que representó un 55,2%. ... Sentencias. En contraste con el aumento del archivo como forma de salida, la participación de las sentencias se redujo, pasando de un 6% de los egresos en

<sup>1</sup> Publicado en las *Gacetas del Congreso* del 18 de octubre de 2013 año XXII N° 840, así como su ponencia y pliego modificatorio el 5 de diciembre de 2013 año XXII N° 999 y 21 de mayo de 2014 año XXIII N° 221 respectivamente.

2010, a un 4,2% en 2012. Así mismo, el número de fallos se redujo en este periodo en un 24%, pasando de 57.712 a 39.984 sentencias. De estas, el 89,8% fueron condenatorias, cifra que está por debajo del año 2010, en el que las condenas representaron el 93,7%<sup>2</sup>, y del 2011 en el que pesaron el 91,2%. ... Este comportamiento parece tener efectos colaterales, pues la reducción en las aceptaciones de cargos se ha visto en otros delitos que no han sido objeto de eliminación de beneficios. Así, por ejemplo, en las lesiones personales el porcentaje de aceptación pasó del 36% al 10,5%, en el concierto para delinquir del 41% al 13,5%, en el abuso de confianza del 20% al 6,1% y en el constreñimiento ilegal del 38% al 5,6%. ... Esta percepción encuentra sustento en las estadísticas de la Fiscalía, pues si bien la tasa general de sentencias condenatorias es cercana al 90%, cuando se observan solo las que se deciden en audiencia de juicio oral la cifra desciende a un 63%, esto es, cuatro puntos por debajo de las condenas que se obtenían en esta instancia en el año 2010, año en el que este porcentaje fue del 67%. ... b) Los aplazamientos de audiencias. Aunque la profundidad de la problemática no es uniforme en todas las regiones del país, el aplazamiento de las audiencias constituye una de las características generalizadas en el funcionamiento del sistema, que dificulta que aquellos procesos que no culminaron por la aceptación de cargos del procesado en la imputación puedan ser evacuados mediante una sentencia producida en sede de juicio oral. ... Las causas que indican en los aplazamientos han sido ampliamente diagnosticadas. Dentro de ellas sobresalen el cruce de audiencias, las prácticas dilatorias de los abogados y las dificultades para el traslado de procesados privados de la libertad a las salas de audiencias. Respecto de lo primero, desde el inicio de la implementación del SPA se identificó la necesidad de diseñar un software para la coordinación de agendas, que permitiera al juez hacer las citaciones en las franjas horarias en las que las partes no contarán con diligencias programadas con anterioridad. Sin embargo, y aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha anunciado que el software ya está desarrollado y que solo resta la suscripción de un convenio interinstitucional para empezar a utilizarlo, lo cierto es que casi 10 años después de la entrada en vigencia del SPA esta herramienta tecnológica no ha entrado en funcionamiento. En lo que se refiere a las prácticas dilatorias de la defensa, se destaca la renuncia de los abogados, particularmente los de confianza, lo que conduce a que el nuevo apoderado solicite la suspensión de la audiencia para tener el tiempo de estudiar y preparar el caso. Aunque esta situación ha tratado de ser corregida por algunos jueces mediante la designación de defensores públicos que permitan que la audiencia pueda celebrarse, esta medida no siempre ha dado un buen resultado, bien sea porque el procesado se niega a ser representado por el nuevo abogado de oficio, o porque este también tiene que solicitar el aplazamiento para

2 Esta reducción en las condenas también se identifica en los casos de la Defensoría del Pueblo. Así, según las estadísticas que reporta esta entidad se encuentra que mientras en el año 2010 las condenas representaban el 91,6% de las sentencias, en 2013 pesaron el 87,9%.

poder analizar el caso. Por su parte, en las audiencias que involucran a personas privadas de la libertad el traslado a las audiencias se ha visto afectado por los restringidos medios de transporte y personal para custodiar la movilización, lo que no solo ha redundado en demoras, sino también en el riesgo de fuga de las personas detenidas. Para ayudar a corregir esta situación, la reciente reforma al sistema penitenciario y carcelario (Ley 1709 de 2014) incorporó algunas disposiciones orientadas a vigorizar el uso de las audiencias virtuales, lo que evitaría la necesidad de realizar los traslados. En particular, establece que los jueces deben realizar de manera preferente las audiencias de forma virtual, y asigna a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Consejo Superior de la Judicatura la obligación de garantizar los medios técnicos y logísticos en los establecimientos penitenciarios y en los centros judiciales para que se puedan realizar las audiencias de esta manera. Aunque esta salida normativa seguramente ayudará a reducir el volumen de traslados, su implementación aún se encuentra en curso, pues demanda del presupuesto y las gestiones que permitan contar con las condiciones necesarias para el trámite virtual<sup>3</sup>. Finalmente, sobre este particular cabe mencionar la dificultad que se presentó en el primer semestre de 2014, cuando a raíz de la paralización de actividades derivadas de la “operación reglamento”<sup>4</sup> impulsada por los sindicatos del Inpec se dejaron de realizar los traslados de detenidos, lo que conllevó al aplazamiento de cientos de audiencias<sup>5</sup>. c) Altos tiempos de duración de las audiencias. Siendo ya un logro que la audiencia programada se realice, existe otra característica que incide en la oportunidad de respuesta del sistema penal: la alta duración de las sesiones, que dista sustancialmente de lo que se había previsto al inicio de la reforma penal. En efecto, mientras en el Plan Operativo para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio que se realizó para determinar los requerimientos de infraestructura y talento humano de la reforma penal se había estimado, por ejemplo, que una audiencia de acusación o preparatoria duraría 30 minutos, en la práctica estas se están desarrollando en dos horas promedio, es decir, cuatro veces por encima de lo proyectado. Lo mismo ocurre con los juicios orales en procesos contra una o dos personas, que se estimaría que durarían cuatro horas, pero que en la práctica se ha visto que pueden prolongarse durante un día entero, o inclusive repartirse

3 Cabe anotar que la generalización de las audiencias virtuales no es valorada positivamente por todos los operadores, pues algunos consideran que la convergencia física del juez, las partes y las pruebas permite garantizar en mayor medida los principios de inmediación y concentración. En este sentido, opinan que una mejor opción hubiera sido consagrar la excepcionalidad de la realización virtual del juicio oral, y establecer el carácter preferente de este mecanismo únicamente para las demás audiencias del proceso.

4 La operación reglamento fue realizada para reivindicar algunos derechos laborales y suspender la lista de elegibles del concurso de méritos realizado para proveer cargos en la entidad.

5 <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/sindicato-de-inpec-y-gobierno-acuerdan-terminar-operacion-reglamento/14050439>

en varios días de sesiones. Esta situación encuentra algunas causas transversales, y otras que están relacionadas con cada tipo de audiencia en particular. Dentro de las primeras se cuentan las prolizas intervenciones que realizan las partes e intervinientes en las audiencias, que incluyen largas citas jurisprudenciales y doctrinarias, así como la alusión a aspectos que no son objeto de debate. Para controlar este tipo de yerros se ha considerado necesario fortalecer el papel del juez como director del proceso, pues ello contribuiría a que las partes se concentraran en la discusión de los problemas jurídicos que son de la naturaleza de la audiencia. ...". No tenemos duda: La Fiscalía General de la Nación, los jueces, los defensores públicos, hacen ingentes esfuerzos en todo el territorio nacional, con múltiples procesos e investigaciones, audiencias simultáneas, varios juicios al día, todo, para poder cumplir con la tarea de administrar justicia, les debemos medidas legislativas inmediatas que si bien no aligeraran sus cargas, pues los desafíos son enormes, les ayudarán a cumplir con su servicio público, pues de otro lado las cifras vienen deteriorándose: de cada 100 casos solo se producen 4 sentencias, se archiva el 58% de los que ingresan, únicamente 11 sentencias condenatorias por lavado de activos y solo 52 sentencias condenatorias por peculado por apropiación, aumenta la media porcentual del aplazamiento de las audiencias, las mismas tienen duraciones excesivas muy por encima de lo que se esperaba cuando se implementó el modelo. Reconocemos que nuestras carencias en la justicia penal lejos están de encontrar solución con una simple iniciativa de ley ordinaria en donde se supriman pasos, se recorten incisos, se modifiquen algunos instrumentos, se agreguen otros; dirán y con razón los doctos que los problemas no solo son de normas, y es verdad. Faltan recursos, falta educación, falta gerencia, falta conciencia para no acudir al aumento de penas y delitos a la hora de responder con populismo punitivo a los problemas sociales que nos aquejan, esto y muchas otras cosas más nos hacen falta, de ello somos conscientes. Pero lo investigado y evaluado nos permitió concluir que también se requiere la modificación de instrumentos normativos en el proceso penal para intentar que sea más ágil, dinámico, para desestrangular el modelo, modificando muy puntuales aspectos que **sumados** nos permitan ser más eficaces y eficientes. Este es un comienzo, la verdadera reforma a la justicia habrá de hacerse por partes y segmentada. La rama judicial nunca había compartido en nuestro país los niveles de popularidad que tradicionalmente ocupa el parlamento, caro en términos de institucionalidad nos resulta como sociedad que nuestro poder judicial no sea visto en la dimensión del que es merecedor dentro de nuestra comunidad, estamos empeñados en secundar todos los esfuerzos que desde nuestra posición sean útiles para el propósito de ofrecerle a los colombianos buena y cumplida justicia. Han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio, no es extraño que el modelo requiera unos ajustes, no solo en virtud a la profusa jurisprudencia que por vía de condicionamientos constitucionales ha modificado la normatividad, sino porque la realidad en estrados y la dinámica propia de los instrumentos así lo imponen. Es

también una obviedad decir que nuestros procesos judiciales, la justicia en si misma considerada, requiere de una intervención legislativa, no porque esta sea ni la principal solución ni la única necesaria a las dificultades que la aquejan, pero lo cierto es que lo demanda. **Episodios de corrupción.** La propuesta es un mayor **control social** que aspira lograrse promoviendo que el ciudadano afectado con el delito se apropie, se apodere aún más del proceso penal, con una serie de facultades normativamente reconocidas de intervención directa, sin intermediarios, con prerrogativas para que preventivamente puedan adoptarse decisiones que permitan, por ejemplo, cesar desde un inicio los efectos del delito (que se profundice la apuesta por las víctimas, y que el mayor doliente del delito no solo sea el mejor y más eficaz aliado de la administración de justicia, sino su veedor más facultado e informado). Así mismo la propuesta implica que se restablezca ciertamente el control social de la comunidad a la tarea de administrar justicia, como, quiera que viene restringiéndose el acceso directo de las tecnologías de los medios de comunicación a las audiencias para informar, advertir y exhibir lo que sucede en las mismas. En un sistema público, oral, la justicia, las decisiones se adoptan, no solo frente a las partes, frente a los interesados, sino frente a toda la comunidad, que tiene derecho a conocer el "rostro" de quienes están ni más ni menos que impartiendo justicia, en ello radica parte del control social, como un claro instrumento que disminuye los riesgos de corrupción. "El análisis de este tema exige cuestionar el papel de la prensa en una sociedad democrática. Si uno de sus objetivos es informar, ¿cuál es la información importante que debe recibir un ciudadano? ¿Se justifica dedicar muchas horas al conocimiento morboso de hechos relacionados con procesos penales cuando poco se sabe sobre temas que sí pueden afectar la vida de la colectividad? Si preocupa a los medios la administración de justicia y que los procesos judiciales sean instrumentos para encontrar la verdad, ¿son los medios de un instrumento para lograr esos fines o acaso se convierten en obstáculo? (página 9) ... Recordó a Thomas Jefferson para quién "nuestra libertad depende de la libertad de prensa y no puede limitarse si no quiere perderse". También recordó que una prensa responsable es esencial para garantizar una efectiva administración de justicia, permitiendo la supervisión y crítica por parte de público. (...) –página 21– (Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional LE-GIS N° 50 - La administración de justicia, los medios de comunicación, la libertad de prensa y la búsqueda de la verdad en los Estados Unidos. Luis Enrique Cuervo".

Otro de los puntos importantes del Proyecto de ley número 021 de 2015 es el fortalecimiento normativo de las facultades procesales de las víctimas en el proceso penal. Con la expedición de la Ley 906 de 2004, preexistiendo una sentencia hito de la Corte Constitucional como la C-228 de 2002, era apenas una consecuencia que se le garantizara un papel protagónico y no meramente marginal a las víctimas en el proceso penal, pues era esta la promesa constitucional que se había plasmado en las actas preparatorias del Acto Legislati-



vo número 03 de 2002<sup>6</sup>, sin embargo, cual grande fue la decepción, cuando se expidió el actual Código de Procedimiento Penal, y sencillamente las víctimas de los delitos, los afectados con los comportamientos criminales, fueron silenciados y reducidos a espectadores de lo que otros hicieran por ellos. Un Estado que en las cifras más benévolas de eficiencia solo atiende en términos reales menos del 10% de la demanda de justicia punitiva, le dijo, en el actual Código de Procedimiento Penal a las víctimas, que su papel era secundario, que no eran una parte, que los importantes y quienes intervenían directamente eran la defensa y el acusador. Por fortuna la Corte Constitucional, en la revisión de la Ley 906 de 2004, ajustó el Código de Procedimiento Penal a la promesa de nuestra Carta Política, e introdujo vía las decisiones de condicionamiento un verdadero estatuto procesal de intervención directa y sin intermediarios de la víctima dentro del proceso penal. A no dudar lo la actuación de la Corte Constitucional ha

6 “La construcción de una sociedad en paz. Dos hechos mercan este sendero: por una parte el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los dos últimos años, particularmente con la Sentencia C-228 de 2002; por la otra la presentación, debate y aprobación, por parte del Congreso de la República, del Acto Legislativo número 3 de 2002 con el cual se busca la implementación de un sistema penal acusatorio con clara apuesta por las víctimas del delito. Esto no significa que se este abogando por la implantación de una política represiva que dañe al autor del hecho y afecte sus derechos fundamentales; de lo que se trata es de buscar el equilibrio y procurar una compensación de intereses que, como sostiene A. MARTÍNEZ ARRIETA, produzca una pacificación entre el autor, las víctimas y la sociedad. ... En efecto, la Corte Constitucional en una decisión trascendental que tiene como punto de partida una ampliación de los derechos de las víctimas en el proceso penal; estableció que pueden intervenir no sólo en busca de una indemnización de perjuicios, sino en garantía de los derechos a saber la verdad, a la justicia y a la reparación. Este cambio de posición en la jurisprudencia constitucional, aunque no soluciona todos los problemas de las víctimas en el proceso penal colombiano, resulta más coherente con los postulados fundamentales de la Constitución de 1991, pues la participación de las víctimas del delito en los procesos penales se fundamenta en valores constitucionales como la dignidad, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz, y tiene por finalidad principal, más no exclusiva, acceder a la verdad y obtener una efectiva y real tutela judicial que permita el restablecimiento, en lo posible, de la situación (personal, familiar y social) anterior al delito, para, desde allí crear nuevas formas de convivencia. ... En primer lugar, la reformulación del concepto mismo de “víctimas del delito”. Es de resaltar que la reforma constitucional no limita el concepto de víctimas al solo sujeto pasivo del delito o perjudicado directo con la conducta criminal, la cual permite sugerir que a la hora de desarrollar legislativamente la reforma se opte por un concepto amplio y plural de víctimas en el entendido que la conducta del delincuente produce un número plural de víctimas que deben ser atendidas en sus diversas pretensiones dentro del proceso; algunas pretenderán el acceso a la verdad, otras la reparación, otras una indemnización, etc., lo que ocurre es que el sistema penal debe entender que todo delito supone un conflicto humano que debe ser resuelto y para ello debe contar con los mecanismos legales suficientes para desviar el conflicto a la solución más adecuada.” (Julio Andres Sanpedro Arrubla. Reforma Constitucional de la Justicia Penal. Texto del Acto Legislativo número 03 de 2002 Documento de trámite. Tomo II. Corporación Excelencia en la Justicia. Páginas 106 y 110)”.

sido de gran importancia, pero se considera que nuestro Código de Procedimiento Penal debe normativizar los criterios jurisprudenciales mencionados, pero sobre todo, que positivamente quede claro que nuestro modelo penal le apuesta categóricamente a las víctimas de los delitos, que los afectados de las conductas punibles son protagonistas de primer orden, quienes no mendigan derechos, sino que los exigen, sin intermediarios, como que su acceso directo a los jueces, al ser el mayor interesado en que se logre justicia, verdad y reparación, propiciaría un control social intrínseco a los riesgos de corrupción. De allí que el Proyecto de ley número 021 de 2015 tiene como punto de partida el respeto y protección por la víctimas, por esta razón se consagra en su articulado la posibilidad de que las personas afectadas por conductas punibles puedan acudir directamente ante los jueces para el restablecimiento de sus derechos, para su protección personal, jurídica y patrimonial. Pero de igual modo viene observándose que no obstante los avances en materia de la jurisprudencia Constitucional en torno a las víctimas en los escenarios jurisdiccionales, las víctimas estorban, incomodan, son protagonistas de segundo orden, mendigan derechos bajo el ideal de un anacronismo anglosajón que considera que nadie cabe en el triángulo Juez – Acusador – Defensa, víctimas que son silenciadas por los jueces bajo el argumento que deben hablar y ser oídas solo por intermedio de la Fiscalía, cada vez retrocediendo en las conquistas que este protagonista de nuestro proceso ha logrado, para ser oída a lo largo de todos los procedimientos. Tal vez el único momento en donde no lo pueda ser es en la práctica de pruebas en el juicio, para no trastornar las metodologías instrumentales de los interrogatorios y contrainterrogatorios y el equilibrio entre las partes. Hemos apostado desde el Acto Legislativo número 02 de 2003 por la víctima y ese es un avance, es un logro que a nivel constitucional alcanzó el ofendido con la conducta punible dentro de nuestro sistema como un camino para la reconciliación del conflicto que genera la comisión del delito.

De igual manera el Proyecto de ley número 021 de 2015 introduce modificaciones normativas para dinamizar el procedimiento penal, en aras de la celeridad y una pronta justicia: *Elimina la audiencia de imputación, termina con la lectura insulsa de documentos, establece la celebración de las audiencias preliminares solo con la presencia de quienes las piden como regla general, entre otras medidas*, que ayudara con dar celeridad y dinamismo al proceso penal.

Igual forma el Proyecto de ley número 021 de 2015 desarrolla en su integridad algunas normas del Proyecto de ley número 102 de 2014, ejemplos los encontramos en lo referente a la actualización del Código, la eliminación de la audiencia de formulación de imputación, como ya se precisaba, introducción de la figura de extinción por indemnización integral, entre otros. Es importante destacar que algunas de las líneas normativas propuestas se originan en el archivado Proyecto de ley número 126 de 2013 y en el pliego modificatorio que para primer debate se puso a consideración de esta Honorable Comisión Primera Constitucional en la *Gaceta* publicada número 221 del 21 de mayo de 2014.

De la misma manera, con el proyecto se pretende introducir figuras novedosas, como la investigación y prueba en contexto, para una eficaz persecución de las nuevas formas de criminalidad, organizaciones y comportamientos delictivos que por su naturaleza global lo requieren. El desarrollo legislativo del acusador privado junto con el procedimiento abreviado para delitos querrelables. Se procuró recuperar institutos de otros sistemas procesales que pueden operar en perfecta armonía con el modelo acusatorio nuestro. Así las cosas, se reintrodujeron las figuras de indemnización integral de perjuicios y los beneficios por colaboración de la Ley 600 de 2000.

Finalmente, se hizo un esfuerzo enorme por adecuar y mejorar varias instituciones del proceso penal para hacerlas más eficientes y funcionales. Además de ello, se logró la positivización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el texto normativo en distintos temas procesales.

Con la reforma que aquí se presenta, se espera poder entregar al país un modelo procesal que eleve la capacidad de respuesta de la Administración de Justicia, que pueda dar mejores respuestas al ciudadano, que cuente con mayores y mejores herramientas de investigación, y que fortalezca la utilización de mecanismos de terminaciones alternativas en los procesos y de justicia restaurativa.

Con todo, debemos ser conscientes que un sistema procesal está compuesto por las normas que lo rigen, pero también por los operadores judiciales que lo utilizan día tras día. Es por ello que el proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal que aquí se presenta no tiene un objetivo distinto que mejorar las herramientas jurídicas que tienen los funcionarios y usuarios de nuestro país para adelantar los procesos de naturaleza penal. Sin embargo, el secreto de una justicia moderna y a la vanguardia de las exigencias sociales requiere del aporte de todos para que estas iniciativas reporten verdaderos avances en nuestra Administración de Justicia.

Entre los temas más importantes del Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara se debe destacar el fortalecimiento de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, ello pues la Ley 906 de 2004 se estructuró sobre la base de un modelo procesal de corte acusatorio. Dicha tendencia procesal opera sobre la hipótesis de lograr que la menor cantidad de procesos lleguen a conocimiento de juez, de tal manera que solo deban conocer de un mínimo porcentaje de acusaciones.

Así mismo, se ha evidenciado que año tras año se produce un aumento considerable en el número de investigaciones activas que tiene la Fiscalía General de la Nación, de tal manera que se ha tornado muy complejo resolver todas las investigaciones de acuerdo al trámite ordinario. Por ejemplo, actualmente, la Fiscalía cuenta con un número aproximado de 1.886.755<sup>7</sup> procesos activos, únicamente de Ley 906, y 141202 de Ley 600,

que deben ser atendidos por una planta de poco más de 4.200 fiscales activos.

En ese sentido, el constituyente decidió dotar el sistema de mecanismos, como el principio de oportunidad, que permitieran mejorar la eficiencia del sistema penal colombiano. Estos instrumentos jurídicos, como ya se ha entendido en Colombia desde hace varios años, no se traducen en impunidad, sino que constituyen una manifestación de justicia diferente.

Por otra parte, debe reconocerse que el modelo de procedimiento penal actual en Colombia debe estar diseñado de tal forma que pueda garantizarse no solamente el fin de la justicia, sino que también debe velar por la protección de los derechos de las víctimas. Estas garantías de verdad, justicia y reparación adquieren un papel preponderante en el proceso penal, y es un deber del legislador establecer los mecanismos idóneos para asegurar su cumplimiento.

Por ello, se ha optado por la potencialización de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, dentro de un esquema que permita mejorar las garantías establecidas para la protección de las víctimas dentro del proceso penal.

Se ha logrado establecer que, mediante la utilización de estos mecanismos, se puede cumplir de mejor manera con la verdad, hacer justicia y lograr reparaciones prontas y efectivas en la mayoría de casos.

En conclusión, la reforma al Código de Procedimiento Penal, en materia de mecanismos de terminación anticipada, se ha desarrollado sobre la base de un aumento en la eficiencia de estos instrumentos para que entreguen mejores resultados y, en consecuencia, mejore la rentabilidad del cumplimiento de garantías dentro del proceso penal.

De igual forma el Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara promulga por la eliminación de la audiencia de imputación, ello pues la práctica ha demostrado que un acto que debería ser muy sencillo por su finalidad se ha convertido en un juicio anticipado, porque en este se pretende dilucidar el tópico de la responsabilidad penal, el cual está reservado para debatirse en el juicio. Y, además, ha traído como consecuencia que los jueces de control de garantías deban dedicar un tiempo considerable a la evacuación de las audiencias, con efectos negativos en la eficiencia del proceso penal.

Se han presentado dos problemáticas muy preocupantes con la audiencia de formulación de imputación: i) En primer lugar, hay serios problemas de articulación entre los diferentes actores del proceso penal, lo cual impide que se celebren a tiempo las audiencias citadas en la mayoría de ocasiones; ii) el acto de imputación convirtió en un pequeño juicio oral que, al contrario de las disposiciones normativas y de los desarrollos jurisprudenciales, ha elevado innecesaria e inútilmente la complejidad de las audiencias de imputación. Lo anterior causó enormes demoras en un acto procesal que debe gozar de celeridad y sencillez en su realización.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario reestructurar la diligencia de imputación de tal forma que puedan enfrentarse las distintas problemáticas que se presentan en la actualidad, siempre en búsqueda del respeto por las garantías procesales.

En la propuesta de reforma se optó por simplificar el trámite imputación sin perder de vista su objetivo, esto

<sup>7</sup> Cifra tomada de los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación (consultada por última vez el 14 de abril de 2014).



es comunicarle al procesado su calidad de investigado dentro de un proceso penal por unos hechos y unos cargos específicos. Por ello, la nueva forma de comunicar la calidad de imputado se ha concebido como un mecanismo práctico, sencillo y desprovisto de mayores ritualidades pero permitiendo cumplir con el acto de comunicación sin formalidades improductivas que desnaturalicen el acto y lo conviertan en algo complejo.

Otro de los temas importantes que propone el Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara es la eliminación del incidente de reparación integral. Esta figura procesal, junto con la regulación sustancial establecida en el Código Penal, no satisface en debida forma el derecho a la reparación para las víctimas de la infracción penal de conformidad con los estándares internacionales, dado que, en primer lugar, no existe una reparación completa de los daños morales sufridos por la persona víctima del injusto penal, segundo, no se contempla dentro de este la reparación no pecuniaria a estos y, finalmente, la justicia penal no cuenta con el personal suficiente o altamente capacitado para atender los reclamos indemnizatorios de los perjudicados con las conductas punibles.

De igual forma en el proyecto se destaca la implementación de un modelo de investigación penal inteligente para aglutinar las indagaciones penales cuando estas compartan características comunes de cualquier tipo. Este modelo pretende fundamentar las labores que le han sido encomendadas al ente investigador por la Constitución.

Estos nuevos modelos de investigación se nutren de un conjunto de técnicas y metodologías encaminadas a esclarecer cómo se llevó a cabo un delito en concreto, para luego pasar a categorizar y agrupar un conjunto de estos en función de variables como la calidad de la víctima, del victimario, el tiempo, el lugar de la comisión del crimen, el *modus operandi*, entre otros. Lo anterior con el propósito de (i) asociar dichos elementos bajo una misma línea investigativa, (ii) identificar patrones, prácticas, tendencias o fenómenos criminales y (iii) contribuir a la identificación de organizaciones o redes criminales.

En la propuesta presentada se encuentra la inclusión de un nuevo, el Libro VIII, que crea un procedimiento abreviado para evacuar las conductas querellables y la implementación del acusador privado. En desarrollo del siguiente precepto constitucional, incorporado en el Acto Legislativo número 06 de 2011: “*Artículo 2º. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2º del siguiente tenor: Párrafo 2º. <Párrafo corregido por el artículo 1º del Decreto número 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente*”. La necesidad de desmonopolizar la acción penal, lo describió la CEJ de la siguiente manera: “*Una de las estratégicas propuestas para controlar la congestión del sistema penal acusatorio es la adopción de un procedimiento simplificado, en el que no intervenga la Fiscalía General de la Nación. Este propósito se alcanzó con la expedición de la Ley 1153 de 2007 (Ley de Pequeñas Causas Penales), que fue declarada inexequible por la*

*Corte Constitucional, bajo el entendido de que la Carta Política consagra el monopolio de la acción penal en cabeza de la Fiscalía. Para levantar esta restricción, el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo número 06 de 2011, que autoriza que la acción penal en algunos delitos (por la naturaleza del bien jurídico que protegen o por la menor lesividad de la conducta) sea adelantada por las víctimas o autoridades distintas de la Fiscalía. Para poder materializar esta autorización es necesario que se expida la regulación que determine los delitos y procedimiento que deberán surtir estos nuevos actores para hacer uso de esta facultad. (<http://www.cej.org.co/seguimientoreforma/index.php/acusador-privado>)”*. En el Proyecto de ley número 021 de 2015 se implementa la novedosa figura procesal, que no solo es útil para la descongestión, para la celeridad, para el acceso a los instrumentos de justicia, sino que pone al ciudadano (en comportamientos de menor lesividad) en contacto directo y definitivo con las autoridades de justicia para que lleven sus reclamos. La norma constitucional permite un desarrollo más agresivo de la figura, esto es, una mayor desmonopolización, pero creo que es pertinente que se haga de forma paulatina.

Finalmente el Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara crea el Libro IX en el Código de Procedimiento Penal que pretende dar instrumentos para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales, de igual forma busca fortalecer el poder punitivo del Estado colombiano a través de una estrategia jurídica para desestructurar organizaciones criminales que afectan la integridad territorial, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo.

Para contribuir a la realización de los fines del Estado que son afectados por las organizaciones criminales es necesario crear un mecanismo, en cabeza de quien tiene legalmente el ejercicio de la acción penal, para que sea posible implementar un instrumento efectivo para la judicialización de las organizaciones criminales en el marco de las potestades constitucionales y legales. Y esto es efectivamente lo que realiza el proyecto.

#### 4. Texto propuesto para primer debate

La propuesta normativa consta de **doscientos treinta y nueve (239) artículos**, contando con la promulgación y derogación de normas que le sean contrarias.

**5. Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.**

En las páginas siguientes se expone en la primera columna la norma del Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara, en la segunda columna si la norma tuvo modificación en la ponencia para primer debate y en la tercera columna el objeto de la norma.

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 2°. Libertad.</b></p> <p>...</p> <p><b>En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.</b></p> <p><b>Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales”.</b></p>	Sin modificación.	<p>Se busca ajustar la disposición a la constitucionalidad condicionada efectuada en la Sentencia C-163 de 2008 de la Corte Constitucional, en la medida que se aclara legalmente que el control de legalidad de la captura tiene que iniciar de manera efectiva dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión.</p> <p>Además la modificación introduce el concepto de plazo razonable para el término de treinta y seis (36) horas para la legalización de la captura.</p> <p>La modificación tiene el propósito de interpretar el límite temporal acorde a los postulados internacionales, en el cual el control de legalidad de la detención de una persona implica el deber de las autoridades de trasladar y presentar a la persona ante el juez en el término establecido en nuestra legislación interna.</p> <p>El control judicial que se haga en el término estipulado cumplirá con la finalidad de proteger el bien jurídico, verificar la integridad del individuo y cumplir con el principio de inmediatez. En consecuencia, este proyecto de reforma no alteraría el régimen legal de libertad, pues sería respetuoso al dar una armoniosa aplicación al artículo 28, 250.1 de la Constitución Política.</p> <p>Así las cosas, esta modificación pretende hacer valer el respeto por el derecho a la libertad personal, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, el cual permite al ente investigador solicitar la legalización de la captura dentro de las treinta y seis horas siguientes. Esto con el fin de que en los casos en los que se amerite una audiencia prolongada debido a la dificultad de la investigación, la cantidad de sujetos procesales o la complejidad de la prueba, esta se realice de manera ininterrumpida, dentro de un plazo razonable y, si es necesario, por fuera del límite establecido para la solicitud.</p> <p>En una captura la carga que tiene la autoridad que realiza la misma es proceder dentro del periodo temporal a poner a disposición de la Fiscalía al ciudadano, a su vez la carga de la Fiscalía es garantizar que dentro de las 36 horas el ciudadano va a comparecer de manera efectiva ante un Juez.</p> <p>En el momento en el que comparece de manera efectiva ante un juez, es el juez el que preside y dirige la legalización del estado de detención del ciudadano. Por ello el control material y formal lo realizan los jueces de la República y el deber de la Fiscalía es que la audiencia de legalización de captura inicie dentro de las 36 horas, porque a partir de ese momento pierde las posibilidades de controlar o de presidir el desarrollo de la audiencia o incluso que este finalice dentro de las 36 horas.</p> <p>El Juez que tiene en su presencia a los ciudadanos debe controlar la legalidad de la captura en los términos del plazo razonable como regla general dentro de las 36 horas.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquense los literales h) e) del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, los cuales quedará así:</p> <p><b>“Artículo 8°. Defensa.</b> En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</p> <p><b>h) Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado tanto en el escrito de comunicación de imputación, como en la audiencia de acusación, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;</b></p> <p><b>i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez;</b></p>	Sin modificación	<p>Se pretende adecuar el artículo a la constitucionalidad condicionada de la Sentencia C-799 de 2005. El objetivo no es otro que permitir que el derecho de defensa se pueda ejercer de manera activa desde que el ciudadano se entere por los cauces legales que se adelanta una investigación en su contra.</p> <p>Adicionalmente, y con el fin de permitir una actuación más expedita, se garantiza el derecho de citación y comparecencia de la defensa a las diligencias en las que su presencia sea indispensable.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquense los literales c) y h) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:</p> <p><b>“Artículo 11. Derechos de las víctimas.</b> El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:</p> <p>a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;</p> <p>b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;</p> <p>c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder, <b>para lo cual podrán acudir ante los jueces civiles sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral consagradas en el artículo 103 de este Código;</b></p> <p>d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;</p> <p>e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;</p> <p>f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;</p> <p>g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez de Control de Garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;</p> <p>h) A ser asistidas durante el juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio <b>por la Fiscalía General de la Nación cuando las víctimas no cuenten con los recursos para asignar un abogado de confianza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011;</b></p> <p>i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;</p> <p>j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos”.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquense los literales c), d) y h) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:</p> <p><b>“Artículo 11. Derechos de las víctimas.</b> El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:</p> <p>a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;</p> <p>b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;</p> <p><b>c) <u>A que se adopten desde el inicio las medidas de protección necesarias para cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible. A que se restablezcan los derechos quebrantados, independiente de la responsabilidad penal.</u></b> A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder, <b>para lo cual podrán acudir ante los jueces civiles sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral consagradas en el artículo 103 de este Código.</b></p> <p><b>d) <u>A participar directamente y a ser oídas desde la indagación y en todas las fases subsiguientes de la actuación para el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de las facultades establecidas en este Código. A que se les facilite el aporte de pruebas. En el juicio con las limitaciones del artículo 357 parágrafo 1º y 2º de este Código.</u></b></p> <p>e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;</p> <p>f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;</p> <p>g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez de Control de Garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;</p> <p>h) A ser asistidas durante el juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio <b>por la Fiscalía General de la Nación cuando las víctimas no cuenten con los recursos para asignar un abogado de confianza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011;</b></p> <p>i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;</p> <p>j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos”.</p>	<p>La propuesta en relación con este artículo tiene cuatro objetivos fundamentales:</p> <p>1. Se modifica el literal “c” con el fin de que se adopten las medidas de protección necesarias para hacer cesar los efectos del delito y que las cosas vuelvan al estado anterior, además de que se restablezcan los derechos quebrantados a la víctima. Lo anterior en aras de que se adopten medidas preventivas para que los efectos de la infracción penal sean lo menos nocivos posibles.</p> <p>2. Se modifica el literal “d” con el fin de adecuarla a la sentencia C-454 de 2006 de la Corte Constitucional, permitiendo que la víctima desde la etapa de indagación e investigación pueda participar de manera activa en la actuación, con el fin de proteger sus derechos e intereses. El derecho a ser oídos, de manera directa por los jueces en la indagación, en la investigación e incluso en el desarrollo del juicio oral en cada decisión que pueda afectar sus intereses de justicia, verdad y reparación.</p> <p>3. Se modifica el literal “h” eliminando el apartado que decía “si el interés de la justicia lo exigiere” declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-516 de 2007.</p> <p>Con independencia de las posiciones ideológicas que podamos tener o no frente a la presencia de la víctima y sus facultades de intervención directa en nuestro modelo procesal, el estado de cosas implica que con las carencias que tenemos, la víctima pueda representarse por sí misma, ser oída, intervenir; en el triángulo Juez – Fiscal – Defensa, la presencia de la víctima es una imposición constitucional derivada de “nuestra” Carta y una necesidad en el estado de cosas de nuestro modelo.</p>
<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 15. Contradicción.</b> Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada.</p> <p>Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de acusación de la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, <b>poner a disposición</b> todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado, salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para las conductas contravencionales”.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 15. Contradicción.</b> Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada.</p> <p>Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de acusación de la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, <b>poner a disposición</b> todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado, salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para <b>delitos querrelables</b>”.</p>	<p>La propuesta pretende fortalecer el derecho de defensa obligando a la Fiscalía General de la Nación a poner a disposición todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado. La obligación es indicar su existencia y ponerlos a disposición facilitando el acceso a los mismos, la responsabilidad de tomarlos, copiarlos, estudiarlos y demás es de las partes e intervinientes.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 20. Derecho a impugnar.</b> Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles de recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único.</p> <p><b>Cuando la sentencia de segunda instancia o de casación revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado”.</b></p>	<p><b>Sin modificación.</b></p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 27A, así:</p> <p><b>“Artículo 27A. Plazo razonable. Los términos establecidos en este Código son de obligatorio cumplimiento. Además, las actuaciones procesales se realizarán atendiendo a criterios de plazo razonable.</b></p> <p><b>El juez deberá velar por el cumplimiento del plazo razonable y de la eficacia, eficiencia y celeridad de las actuaciones, evitando las dilaciones injustificadas dentro del proceso, para lo cual deberá utilizar los poderes y medidas correccionales establecidas en este Código”.</b></p>	<p>De conformidad con lo consagrado en la Sentencia C-792 de 2014 y de acuerdo con el mandato de regular integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, la reforma plantea algunas modificaciones a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 20, 32, 33, 34, 176, 178 179, así como la creación de los artículos 176A y 176B, que establecen los procedimientos y competencias que garantizan la impugnación de todas las decisiones desfavorables que por primera vez se tomen.</p> <p>Los fundamentos consagrados por la Corte permitieron establecer que se configuró una inconstitucionalidad por omisión, incompatible con el derecho constitucional que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria que se le haya impuesto en un proceso penal.</p> <p>Sin una realización material de los principios de eficiencia y eficacia, todas las otras garantías, empezando por las de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva quedan en simples enunciados teóricos, nominales, o avanzamos en eficiencia, o las garantías contenidas en el debido proceso constitucional son una burla al ciudadano.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia.</b> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De la casación.</li> <li>2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas por esta corporación o por los tribunales.</li> <li>3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que proferan en primera los tribunales superiores.</li> <li>4. <b>De la impugnación excepcional del recurso de casación.</b></li> <li>5. <b>De la impugnación de las sentencias condenatorias que conozca la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</b></li> <li>6. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.</li> <li>7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.</li> <li>8. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.</li> <li>9. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.</li> <li>10. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.</li> <li>11. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, y los directores nacionales de la Fiscalía General de la Nación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 7, 8 y 9 y 11 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las decisiones de primera o segunda instancia, o la impugnación pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados, según lo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La impugnación de las decisiones de primera instancia que dicten alguno o algunos de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia serán conocidas por la sala que siga en turno de la misma Corte.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia, siempre que en todas las instancias anteriores se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno de la misma Corte”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 7.</p>	<p>De conformidad con lo consagrado en la Sentencia C-792 de 2014 y de acuerdo con el mandato de regular integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, la reforma plantea algunas modificaciones a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 20, 32, 33, 34, 176, 178 179, así como la creación de los artículos 176A y 176B, que establecen los procedimientos y competencias que garantizan la impugnación de todas las decisiones desfavorables que por primera vez se tomen.</p> <p>Los fundamentos consagrados por la Corte permitieron establecer que se configuró una inconstitucionalidad por omisión, incompatible con el derecho constitucional que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria que se le haya impuesto en un proceso penal.</p> <p>Según la alta corporación, la forma en la que estaba concebido el trámite de impugnación de las decisiones judiciales iba en contravía del derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política y del derecho de impugnar toda sentencia condenatoria (contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).</p> <p>La Corte Constitucional estimó que el derecho de impugnar constituye uno de los elementos estructurales del debido proceso en el contexto de los juicios penales, en el entendido de que toda persona que haya sido condenada por primera vez debe tener acceso a algún mecanismo de impugnación del fallo, para que, a través de una instancia judicial diferente, se pueda revisar de manera integral el caso.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 33 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 33. De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados.</b> Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.</li> <li>2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.</li> <li>3. <b>De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia haya sido proferida por los jueces del circuito especializados.</b></li> <li>4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.</li> <li>5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.</li> <li>6. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.</li> <li>7. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las decisiones de primera o segunda instancia pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala o el magistrado que siga en turno del mismo tribunal”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 8.</p>	<p>De conformidad con lo consagrado en la Sentencia C-792 de 2014 y de acuerdo con el mandato de regular integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, la reforma plantea algunas modificaciones a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 20, 32, 33, 34, 176, 178 y 179, así como la creación de los artículos 176A y 176B, que establecen los procedimientos y competencias que garantizan la impugnación de todas las decisiones desfavorables que por primera vez se tomen.</p> <p>Los fundamentos consagrados por la Corte permitieron establecer que se configuró una inconstitucionalidad por omisión, incompatible con el derecho constitucional que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria que se le haya impuesto en un proceso penal.</p> <p>Según la alta corporación, la forma en la que estaba concebido el trámite de impugnación de las decisiones judiciales iba en contravía del derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política y del derecho de impugnar toda sentencia condenatoria (contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).</p> <p>La Corte Constitucional estimó que el derecho de impugnar constituye uno de los elementos estructurales del debido proceso en el contexto de los juicios penales, en el entendido de que toda persona que haya sido condenada por primera vez debe tener acceso a algún mecanismo de impugnación del fallo, para que, a través de una instancia judicial diferente, se pueda revisar de manera integral el caso.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito.</b> Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.</li> <li>2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.</li> <li>3. <b>De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia fue proferida por los jueces del circuito.</b></li> <li>4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.</li> <li>5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.</li> <li>6. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.</li> <li>7. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las decisiones de primera o segunda instancia pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala o el magistrado que siga en turno del mismo tribunal”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 9°.</p>	<p>De conformidad con lo consagrado en la Sentencia C-792 de 2014 y de acuerdo con el mandato de regular integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, la reforma plantea algunas modificaciones a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 20, 32, 33, 34, 176, 178, 179, así como la creación de los artículos 176A y 176B, que establecen los procedimientos y competencias que garantizan la impugnación de todas las decisiones desfavorables que por primera vez se tomen.</p> <p>Los fundamentos consagrados por la Corte permitieron establecer que se configuró una inconstitucionalidad por omisión, incompatible con el derecho constitucional que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria que se le haya impuesto en un proceso penal.</p> <p>Según la alta corporación, la forma en la que estaba concebido el trámite de impugnación de las decisiones judiciales iba en contravía del derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política y del derecho de impugnar toda sentencia condenatoria (contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).</p> <p>La Corte Constitucional estimó que el derecho de impugnar constituye uno de los elementos estructurales del debido proceso en el contexto de los juicios penales, en el entendido de que toda persona que haya sido condenada por primera vez debe tener acceso a algún mecanismo de impugnación del fallo, para que, a través de una instancia judicial diferente, se pueda revisar de manera integral el caso.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 9º.</b> Modifíquese artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales.</b> Los Jueces Penales Municipales conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De los delitos de lesiones personales.</li> <li>2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.</li> <li>3. De los procesos por <b>conductas punibles</b> que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa y <b>de las demás conductas consideradas como contravenciones.</b></li> <li>4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.</li> <li>5. De la función de control de garantías.</li> </ol> <p><b>Parágrafo. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la justicia restaurativa”.</b></p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales.</b> Los Jueces Penales Municipales conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De los delitos de lesiones personales.</li> <li>2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.</li> <li>3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.</li> <li>4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.</li> <li>5. De la función de control de garantías.</li> </ol> <p><b>Parágrafo. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la justicia restaurativa”.</b></p>	<p>La modificación establece que la investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la justicia restaurativa.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 un nuevo numeral, así:</p> <p><b>“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</b></p> <p>...</p> <p><b>10. De los beneficios por colaboración que presente la Fiscalía General de la Nación”.</b></p>	<p><b>Artículo 11.</b> Adiciónese al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 un nuevo numeral, así:</p> <p><b>“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</b></p> <p>...</p> <p><b>10. De los beneficios por colaboración que presente la Fiscalía General de la Nación, <i>previo control de legalidad del juez con Función de Control de Garantías</i>”.</b></p>	<p>El proyecto da competencia a los Jueces de Ejecución de Penas para que conozcan de los beneficios por colaboración después de la sentencia condenatoria.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 51. Conexidad.</b></p> <p>...</p> <p><b>5. Se trate de conductas desplegadas en el marco de fenómenos de criminalidad donde se evidencie: i) la existencia de patrones criminales y ii) la existencia de una relación de carácter social, político o económico entre dichos aspectos.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> La defensa en la audiencia de acusación podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores, <b>con excepción de la contenida en el numeral 5”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 12</p>	<p>La reforma pretende establecer nuevos modelos de investigación que se nutren de un conjunto de técnicas y metodologías encaminadas a esclarecer cómo se llevó a cabo un delito en concreto, para luego pasar a categorizar y agrupar un conjunto de estos en función de variables como la calidad de la víctima, del victimario, el tiempo, el lugar de la comisión del crimen, el <i>modus operandi</i>, entre otros. Lo anterior con el propósito de (i) asociar dichos elementos bajo una misma línea investigativa, (ii) identificar patrones, prácticas, tendencias o fenómenos criminales y (iii) contribuir a la identificación de organizaciones o redes criminales.</p> <p>Una vez realizados los análisis reseñados, el objetivo es que puedan establecerse los planes y tendencias criminales a largo plazo a través del estudio interdisciplinario del delito. Es decir, son examinados en su integridad los “problemas o fenómenos delictuales”, sus causas, consecuencias, los posibles escenarios en que podrían repetirse, así como la mutación o transformación de los injustos penales, de sus actores o la forma en que se comenten, entre otros.</p> <p>La más importante de este nuevo modelo de persecución penal inteligente es la investigación en contexto, que busca determinar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social donde se han perpetrado conductas punibles en el marco de un fenómeno delincencial.</p> <p>Además el proyecto establece que la defensa puede solicitar la conexidad de la actuación excepto por la prueba en contexto.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 52. Competencia por conexidad.</b> Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde <b>el fiscal emita la comunicación de la imputación.</b></p> <p>Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 13.	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.
<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 54. Trámite.</b> Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se seguirá cuando la incompetencia la proponga la defensa”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 14	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.
<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 56. Causales de impedimento.</b> Son causales de impedimento:</p> <p>...</p> <p>11. Que antes <b>de la comunicación de la imputación</b> el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la comunicación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 15	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.
<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad.</b> El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito o <b>contravención</b>, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código.</p> <p>No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías”.</p>	<p><b>Artículo 16. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:</b></p> <p><b>“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad.</b> El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código.</p> <p>No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.</p> <p>La acción penal podrá ser ejercida por un particular en los términos de este Código”.</p>	Esta modificación se da en virtud de la incorporación del proceso abreviado para conductas querrelables a través del cual se desarrolla un trámite procesal más eficiente con el que se busca agotar causas penales de forma más rápida y efectiva.
<p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.</b></p> <p>...</p> <p><b>La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento.</b></p> <p>En todo caso, se inadmitirán las denuncias, <b>querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querrelante y al Ministerio Público.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 17.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.</b></p> <p>...</p> <p><b>La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento.</b></p> <p>En todo caso, se inadmitirán las denuncias, <b>querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querrelante y al Ministerio Público.</b></p>	En primer lugar busca materializar el contenido de la sentencia C-1177 de 2005, en el sentido de clarificar las situaciones en las cuales el fiscal puede inadmitir la denuncia, esto es, en aquellos casos en que se acredite que el hecho no existió, o que si bien el hecho existió, este no constituye un delito. Tenemos de este modo una herramienta para que la Fiscalía cuente con medios de descongestión, pero protegiendo los derechos de la víctima al exigirse la comunicación a esta y al Ministerio Público. Asimismo, se permite que la decisión de inadmisión sea adoptada oficiosamente por el Fiscal o que un interesado, ya sea la defensa o Ministerio Público, puedan realizar la respectiva solicitud, y que la decisión que se adopte se pueda controvertir ante el Juez de Control de Garantías, quien tomará la determinación correspondiente con la presencia del sujeto procesal citante, el fiscal, los demás sujetos procesales citados y las personas que resultaren afectados con la decisión.

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.</p> <p>Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal.</p> <p><b>Si transcurridos seis meses el fiscal, luego de realizar las correspondientes indagaciones, no ha podido verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará.</b></p> <p><b>Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. Las conductas querellables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código°.</b></p>	<p>La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.</p> <p>Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal.</p> <p><b>Si transcurridos seis meses el fiscal no ha podido verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará.</b></p> <p><b>Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. Las conductas querellables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código°.</b></p>	<p>Por último, se aclara que esta decisión tiene los mismos efectos del archivo, esto es, la de no tener efectos de cosa juzgada, así como permitir que se puedan reabrir las diligencias cuando se presente la situación que permiten levantar ese archivo.</p> <p>Es importante profundizar normativamente mecanismos de depuración temprana de las acciones penales; si el funcionario observa que se encuentra ante la hipótesis descrita por la norma, nuestro modelo no resiste investigar por investigar ocupando el recurso humano y físico de la administración de justicia debe decidir de una vez, claro, habrán de garantizarse los controles jurisdiccionales que eviten decisiones arbitrarias si fuera el caso.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 71. Querellante legítimo.</b> La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo <b>de la conducta punible</b>. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.</p> <p>...</p> <p><b>El acusador privado deberá reunir las calidades de querellante legítimo para ejercer la acción penal”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 18</p>	<p>Esta modificación está relacionada con la introducción del acusador privado, de acuerdo con la Constitución, se busca permitir a las víctimas que frente a ciertas conductas y bajo ciertas hipótesis adelanten el proceso, ello permitirá más inclusión de las mismas en el proceso, la materialización de sus derechos, atender de forma más eficiente las demandas de justicia y la descongestión de procesos en la Fiscalía.</p>
<p><b>Artículo 18.</b> Modifíquese al artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 72. Extensión de la querrela.</b> La querrela se extiende de derecho: contra todos los que hubieren participado <b>en la conducta punible”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 19</p>	<p>Esta modificación se da en virtud de la incorporación del proceso abreviado a través del cual se desarrolla un trámite procesal más eficiente con el que se busca agotar causas penales de forma más rápida y efectiva.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> Modifíquese al artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 73. Caducidad de la querrela.</b> La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión <b>de la conducta punible</b>. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcán, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 20</p>	<p>Esta modificación se da en virtud de la incorporación del proceso abreviado para conductas querellables a través del cual se desarrolla un trámite procesal más eficiente con el que se busca agotar causas penales de forma más rápida y efectiva.</p>
<p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 74. Conductas que requieren querrela.</b> Para iniciar la acción penal se requerirá querrela en las siguientes conductas punibles, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <p><b>ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor (C. P. artículo 230A);</b> maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); <b>inexistencia alimentaria</b> (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 20); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 30); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261, inciso 1°). Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 74. Conductas que requieren querrela.</b> Para iniciar la acción penal se requerirá querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <p>1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); <b>ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor (C. P. artículo 230A);</b></p>	<p>Con la modificación se pretende regresar a la normatividad anterior ya que a través de este tipo de medidas no se ha logrado un acceso real a la justicia por parte del ciudadano; al ser delitos investigados de oficio se incrementa considerablemente la carga laboral de la Fiscalía y esto genera una mayor congestión en dichas instancias, lo que hace más difícil lograr una tutela efectiva de los derechos.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7 literal b) de la Convención de Belem do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. <b>Lo anterior, sin perjuicio de acudir a la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.</b></p>	<p>maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); <b>inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233)</b>; malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261, <b>inciso 1°</b>); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200)".</p> <p>Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belem do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. <b>Lo anterior, sin perjuicio de acudir a la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.</b></p>	
<p><b>Artículo 21.</b> Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 76. Desistimiento de la querrela.</b> En cualquier momento de la actuación hasta <b>antes de que se profiera el fallo de primera instancia</b>, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos. Corresponde a la Fiscalía o al juez de conocimiento, según la etapa procesal, verificar que el desistimiento es voluntario, libre e informado, antes de proceder a aceptarlo y archivar o precluir las diligencias, según el caso. En cualquier caso, el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 22	La reforma pretende extender el momento procesal en que se puede desistir de la querrela.
<p><b>Artículo 22.</b> Adiciónese el artículo 76A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 76A. Desistimiento tácito de la querrela.</b> Cuando para recaudar los elementos materiales probatorios o evidencia física sea necesaria la participación del querellante y este sin justa causa, pese a haber sido oportunamente informado, no colabore en su obtención se entenderá que desiste del interés en el ejercicio de la acción penal”.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Adiciónese el artículo 76A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 76A. Desistimiento tácito de la querrela.</b> Cuando para recaudar los elementos materiales probatorios o evidencia física sea necesaria la participación del querellante y este sin justa causa, pese a haber sido <b>efectiva y oportunamente informado</b>, no colabore en su obtención se entenderá que desiste del interés en el ejercicio de la acción penal”. La Fiscalía procederá con el archivo.</p>	Se crea una causal de desistimiento de la querrela consistente en la abulia por parte del querellante para ayudar en la recaudación de elementos materiales probatorios o evidencia física cuando este los pueda obtener. En este evento por obvias razones no se verifica previamente la voluntad de desistimiento, la Fiscalía procede al archivo y este tendrá los controles jurisdiccionales establecidos.
<p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 77. Extinción.</b> La acción penal se extingue por muerte del <b>indiciado</b>, imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, <b>indemnización integral</b> y en los demás casos contemplados por la ley”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 24	La modificación pretende establecer como causal de extinción de la acción penal la figura de la indemnización integral.



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 24.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Párrafo.</b> El <b>indiciado</b>, imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 25.</p>	<p>Esta modificación pretende hacer coherente la norma con la estructura del proceso penal, ya que originalmente dice sólo imputado o acusado, pero lo cierto es que esta norma también aplica en momentos anteriores a la imputación, por ello se indica el término correcto, es decir, indiciado.</p>
<p><b>Artículo 25.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 79. Archivo de las diligencias.</b> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan <b>objetivamente</b> su caracterización como delito o <b>contravención</b>, indiquen su posible existencia como tal, <b>o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación.</b></p> <p>Sin embargo, si surgieren nuevos elementos <b>materiales probatorios o evidencia física o existiere error jurídico manifiesto en la decisión que fundamenta el archivo</b>, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.  <b>La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.</b>  <b>Parágrafo.</b> La víctima podrá solicitar el desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió el orden. <b>De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, el apoderado de la víctima podrá acudir ante el Juez de Control de Garantías”.</b></p>	<p><b>Artículo 26.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 79. Archivo de las diligencias.</b> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan <b>objetivamente</b> su caracterización como delito, indiquen su posible existencia como tal, <b>o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación.</b></p> <p>Sin embargo, si surgieren nuevos elementos <b>materiales probatorios o evidencia física o existiere error jurídico manifiesto en la decisión que fundamenta el archivo</b>, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.  <b>La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.</b>  <b>Parágrafo.</b> La víctima podrá solicitar el desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió el orden. <b>De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, el apoderado de la víctima podrá acudir ante el Juez de Control de Garantías”.</b></p>	<p>Los objetivos de la propuesta en relación con este artículo son:</p> <p>a) Ajustar la norma a los lineamientos de la Sentencia C-1154 de 2005, al poner como límite del archivo que su procedencia esté sujeta a que el hecho objetivamente no pueda ser caracterizado como delito;</p> <p>b) Se adiciona la norma en el sentido de permitir el archivo cuando no exista una posibilidad manifiesta de construir y desarrollar una hipótesis investigativa, en lo que atañe a la existencia del hecho y/o a la identificación de los autores o partícipes;</p> <p>c) Por último se incorpora que la decisión de archivo puede ser controvertida ante los jueces de control de garantías.</p>
<p><b>Artículo 26.</b> Modifíquese el artículo 81 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 81. Continuación de la persecución penal para los demás indiciados, imputados o procesados.</b> La acción penal deberá continuarse en relación con los <b>indiciados</b>, imputados o procesados en quienes no concurran las causales de extinción”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 27</p>	<p>Esta modificación pretende hacer coherente la norma con la estructura del proceso penal. Pues se adiciona el término indiciado que es correcto en técnica procesal penal para indicar a aquella persona que aún no ha sido imputada y respecto de la cual puede aplicarse esta norma.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Modifíquese el artículo 85 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo.</b> En audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.  Presentada la solicitud, el Juez de Control de Garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.  En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 28</p>	<p>Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.</p>
<p><b>Artículo 28.</b> El artículo 90 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 90. Omisión de pronunciamiento sobre bienes.</b> Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, <b>la víctima</b> o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia o <b>en audiencia posterior al juez de conocimiento</b> la adición de la decisión con el fin de obtener el pronunciamiento respectivo.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 29</p>	<p>Nuevamente, la incorporación de modificaciones al presente artículo tiene como finalidad su adecuación a los mandatos constitucionales, pues la Corte Constitucional declaró que se ajustaba a la norma superior bajo una condición en la Sentencia C-782 de 2012: <i>“...la víctima podrá solicitar en la audiencia de que trata esta norma, la adición de la sentencia o de la decisión con efectos equivalentes, que omita un pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento”.</i></p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 29.</b> Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes.</b> El Juez de Control de Garantías, en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la <b>conducta punible</b>.</p> <p>La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.</p> <p><b>Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante la jurisdicción civil para la reparación del daño causado por la conducta punible.</b></p> <p><b>Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, las medidas se entenderán prorrogadas hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de dichas medidas en esa jurisdicción.</b></p> <p><b>El condenado podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia no se hubiera ejercido la acción civil.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o <b>acusado</b> en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 30</p>	<p>Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación, y la eliminación del incidente de reparación integral.</p>
<p><b>Artículo 30.</b> Modifíquese el artículo 96 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 96. Desembargo.</b> Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado o <b>acusado</b> preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar. La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.</p> <p>Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado o <b>acusado</b>.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 31</p>	<p>Con esta reforma se materializan el derecho a la presunción de inocencia del procesado, a quien sino se le logra desvirtuar la misma podrá solicitar se levante las medidas que afectan su derechos reales. Adicionalmente, se da coherencia al sistema procesal penal extendiendo esta hipótesis a los casos de renuncia por principio de oportunidad, que tiene en la práctica los mismos efectos de una sentencia absolutoria.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o en el evento previsto en el inciso 7° del artículo 92.</p> <p><b>Parágrafo. En los eventos en los que se aplique principio de oportunidad en modalidad de renuncia, se podrá solicitar el levantamiento del embargo sesenta (60) días después de la ejecutoria de la decisión que lo concede”.</b></p>		
<p><b>Artículo 31.</b> Deróguese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p><b>“Artículo 97. Prohibición de enajenar. Derogado”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 32</p>	<p>Se elimina la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los 6 meses siguientes a la formulación de imputación, pues la figura ha sido inocua en el actual proceso penal, además resultaría incompatible con la eliminación de la formulación de imputación y el Código prevé otros mecanismos para garantizar el resarcimiento económico de las víctimas.</p>
<p><b>Artículo 32.</b> Modifíquese el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos.</b></p> <p>...</p> <p><b>La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante los jueces civiles para la reparación del daño causado por la conducta punible.</b></p> <p><b>Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles.</b></p> <p>La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, cuando se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible o cuando se acredite la existencia de póliza vigente para la época de los hechos expedida por compañía de seguros y cuyo amparo sea equivalente o superior al valor comercial de los bienes de que trata este artículo.</p> <p><b>La medida cautelar de entrega provisional, se impondrá por el juez con función de Control de Garantías siempre que exista inferencia razonable de autoría o participación en la conducta culpable. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o de los terceros de buena fe”.</b></p>	<p><b>Artículo 33. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:</b></p> <p><b>“Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos.</b> Los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio que se vean involucrados en delitos culposos únicamente podrán ser retenidos para para realizar los procedimientos de cadena de custodia, los cuales no podrán tomar más de diez (10) días.</p> <p>Con posterioridad a lo establecido en el inciso anterior, el bien deberá ser devuelto a su propietario, poseedor o tenedor legítimo por parte del fiscal del caso.</p> <p>Cuando se demuestre la posible existencia de perjuicios, la inferencia razonable de autoría o participación y no se haya garantizado el pago de esos perjuicios procederá la medida cautelar de entrega provisional.</p> <p>La reparación se podrá garantizar mediante caución o póliza vigente para la fecha de los hechos cuyo amparo sea equivalente o superior al de los bienes o se hayan embargado los bienes del imputado en cuantía suficiente. Esta decisión deberá ser adoptada por el juez que ejerza la función de control de garantías. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o del tercero de buena fe.</p> <p>Tratándose de vehículos de servicio público colectivo y cumplidos los requisitos establecidos en este artículo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.</p> <p>La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante los jueces civiles para la reparación del daño causado por la conducta punible.</p> <p>Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles”.</p>	<p>Con la modificación de este artículo se pretende darle celeridad a la actuación procesal. Igualmente, la modificación propuesta, gira alrededor de los siguientes tópicos:</p> <p>a) La posibilidad de que la entrega sea definitiva cuando, a pesar de que no se haya asegurado la indemnización de los perjuicios causados por el delito, exista una póliza de seguro vigente para el momento de los hechos y que dé cobertura a los mismos;</p> <p>b) La posibilidad de que la entrega sean efectuados por el fiscal del caso, lo cual ha sido propuesto en los Proyectos de ley números 126 de 2013, 102 de 2014.</p>
<p><b>Artículo 33.</b> Modifíquese el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.</b> En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía o de la víctima, el Juez de Control de Garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 34</p>	<p>Con la modificación pretendida se busca adecuar la disposición a la constitucionalidad condicionada efectuada en la Sentencia C-060 de 2008, en la cual se determinó que la expresión “condenatoria”, contenida en el inciso 2°, no se adecuaba a la Carta Política, y que el restante contenido del inciso sí lo era, pero de manera condicionada, bajo el entendido de que “... la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>En la sentencia o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.</p> <p>...</p>		<p><i>proceso penal</i>". Por tanto, con la modificación lo que se busca es la positivización de la decisión de constitucionalidad, y por lo tanto, la cancelación de títulos y registros fraudulentos se ordenará tanto en la sentencia como en cualquier providencia que ponga fin al proceso penal.</p>
<p><b>Artículo 34.</b> Modifíquese el nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>"De la reparación del daño causado por la conducta punible"</b>.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 35</p>	<p>Con el traslado del incidente de reparación a los jueces civiles con el fin de brindar un mecanismo más efectivo para la indemnización del daño producido por la infracción penal a las víctimas. En segundo lugar, se refuerza su protección, ya que se aumentarían los funcionarios que atienden los reclamos de justicia de la comunidad. Así mismo, se haría más celeridad el proceso de reparación al trasladar su conocimiento a la justicia civil, dado que, tal como se indicó, se podría iniciar simultáneamente con el procedimiento penal y la actuación encaminada a obtener la reparación de los daños. No obstante, se establece la reparación simbólica con el objetivo de cumplir con los estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>"Artículo 102. Reparación patrimonial. Paralelamente la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se regirán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código"</b>.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 36</p>	<p>La reforma pretende eliminar el incidente de reparación integral ya Esta figura procesal, junto con la regulación sustancial establecida en el Código Penal, no satisface en debida forma el derecho a la reparación para las víctimas de la infracción penal en conformidad con los estándares internacionales, dado que, en primer lugar, no existe una reparación completa de los daños morales sufridos por la persona víctima del injusto penal, segundo, no se contempla dentro de este la reparación no pecuniaria a estos y, finalmente, la justicia penal no cuenta con el personal suficiente o altamente capacitado para atender los reclamos indemnizatorios de los perjudicados con las conductas punibles. De este modo, los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de una infracción penal se encontrarían debidamente garantizados, ya que mediante el proceso penal se conocería la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes<sup>8</sup>. Así mismo, se cumpliría con el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos y, a través de las formas de la legislación civil, se realizaría la reparación integral de los daños sufridos.</p>
<p><b>Artículo 36.</b> Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>"Artículo 103. Reparación simbólica.</b> Cuando exista una pretensión consistente en la reparación simbólica de la víctima, esta podrá ser expuesta en la audiencia regulada por el artículo 447 de este Código.  El juez de conocimiento decidirá sobre la procedencia de la solicitud previo traslado al procesado y a su defensa.  La medida de reparación simbólica impuesta por el juez deberá ser proporcional al delito cometido y al daño causado y deberá respetar los derechos fundamentales del procesado.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 37</p>	<p>Esta modificación está relacionada con el traslado del incidente de reparación a los jueces civiles, conforme se indicó respecto del artículo 102.</p>

8. Corte Constitucional, Sentencias C- 293 de 1995 y C-228 de 2002, entre otras.



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>La imposición de la medida de reparación simbólica, los términos y el tiempo en que deba cumplirse serán consignados en la sentencia”.</p> <p>Artículo 37. Deróguense los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>“Artículo 104. <i>Audiencia de pruebas y alegaciones.</i> Derogado”.</p> <p>“Artículo 105. <i>Decisión de reparación integral.</i> Derogado”.</p> <p>“Artículo 106. <i>Caducidad.</i> Derogado”.</p> <p>“Artículo 107. <i>Tercero civilmente responsable.</i> Derogado”.</p> <p>“Artículo 108. <i>Citación al asegurador.</i> Derogado”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 38</p>	<p>Esta modificación está relacionada con el traslado del incidente de reparación a los jueces civiles, conforme se indicó respecto del artículo 102.</p>
<p>Artículo 38. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 114. <i>Atribuciones.</i> La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación.</p> <p>...</p> <p>El defensor deberá acudir ante el Juez de Control de Garantías para obtener autorización previa en aquellas actividades investigativas en las que exista afectación de derechos fundamentales de terceros, o cuando sea necesaria esta autorización para facilitar la actividad investigativa a la defensa.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 39</p>	<p>Se actualiza el Código de Procedimiento Penal de acuerdo a los estándares constitucionales. Si es un derecho de la defensa, debe ir dentro del catálogo o la norma que regula los derechos de la defensa y no de las atribuciones de la Fiscalía.</p>
<p>No está en la propuesta inicial.</p>	<p>Artículo 40. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123A, del siguiente tenor:</p> <p><u>“Artículo 123 A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar:</u></p> <p><u>a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima;</u></p> <p><u>b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestiones determinadas;</u></p> <p><u>c) Por renuncia presentada por el apoderado;</u></p> <p><u>d) Por disposición del Juez cuando exista ostensible y fundada vulneración a la defensa técnica en el evento deberá proceder a la compulsión de copias disciplinarias.</u></p> <p><u>La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez podrá requerir el nombramiento inmediato de un defensor público para el desarrollo de la diligencia convocada o fijar un plazo razonable para la designación de apoderado.</u></p>	<p>Se buscar la introducción de una norma autónoma, que sin necesidad de recurrir a integraciones normativas, colme este aspecto en el ordenamiento procesal penal, pues no puede desconocerse que la terminación del poder, ya sea por revocatoria, designación de nuevo apoderado, o por renuncia, es una realidad en el ejercicio de la litigación en materia penal, que incluso –y bajo ciertas circunstancias–, es un derecho tanto para procesados como para apoderados.</p> <p>El Juez no puede intervenir en el oficio de las partes con iniciativa probatoria, por ejemplo, debe decidir tomando la información y el caso que estos le presenten, de modo que si una defensa no cumple su obligación ¿Habrá de quedarse impasible y condenar? ¿condenar porque no podría compensar el desequilibrio ante la negligencia de la defensa?, la herramienta en estos extremos es necesaria.</p>
<p>Artículo 39. Adiciónese un numeral 11 al artículo 125 la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 125. <i>Deberes y atribuciones especiales.</i> En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>...</p> <p>11. El defensor deberá acudir ante el Juez de Control de Garantías para obtener autorización previa en aquellas actividades investigativas en las que exista afectación de derechos fundamentales de terceros, o cuando sea necesaria esta autorización para facilitar la actividad investigativa a la defensa”.</p>	<p>Artículo 41°. El numeral 9 del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:</p> <p>“Artículo 125. <i>Deberes y atribuciones especiales.</i> En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>...</p> <p>9. <u>Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. Cuando exista afectación de derechos fundamentales de terceros, el defensor deberá obtener autorización</u></p>	<p>Estamos ante una norma que es esencial para el ejercicio de defensa del procesado dentro de la actuación penal, pues establece las prerrogativas que en aras del derecho de defensa le asisten a la unidad de defensa. Sin embargo, el numeral 9 fue declarado constitucional de manera condicionada a través de la Sentencia C-186 de 2008, bajo el entendido de que “...</p> <p><i>las entidades públicas y privadas, así como los particulares, no pueden oponer reserva al defensor que ha obtenido la autorización del Juez de Control de Garantías, el cual ponderará si se justifica la afectación de derechos fundamentales”.</i></p> <p>Así las cosas, lo que se pretende con la reforma a la disposición es adecuarla a los cánones constitucionales y, en consecuencia, cuando resulte una tensión entre los derechos fundamentales y el derecho de defensa, queda en manos del Juez de Control de Garantías la resolución del conflicto suscitado.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
	<u>previa del Juez de Control de Garantías; de igual modo podrá acudir ante el Juez de Control de garantías en audiencia pública o reservada cuando se le obstruya la actividad investigativa a la defensa”.</u>	Pero además, que la defensa pueda acudir ante el Juez de Control de Garantías a habilitar el plan de defensa, constituir el equipo que lo acompañará en la búsqueda de la información, para que el Juez le entregue el reconocimiento necesario en sede jurisdiccional que le facilite su tarea y las personas y autoridades públicas y privadas atiendan con celeridad sus peticiones de información, inspección, entrevista, etc. En audiencia que podrá ser pública o privada, dependiendo del momento en el que sea convocada, pues también la defensa tiene derecho a mantener bajo reserva la estrategia de su caso y de la inconveniencia de revelar información a la Fiscalía o víctima.
<b>Artículo 40.</b> Modifíquese el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “ <b>Artículo 126. Vinculación. La vinculación a la actuación se adquiere desde la comunicación del escrito de imputación</b> o con la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado”.	Se modifica la numeración ahora es el artículo 42.	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación
<b>Artículo 41.</b> Modifíquese el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “ <b>Artículo 127. Ausencia del imputado.</b> Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para <b>comunicarle la imputación</b> o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el Juez de Control de Garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio de <b>comunicación.</b> ... ”	Se modifica la numeración ahora es el artículo 43.	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.
<b>Artículo 42.</b> Modifíquese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “ <b>Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas.</b> Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al Juez de Control de Garantías las medidas indispensables para su atención y protección”.	<b>Artículo 44.</b> Modifíquese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “ <b>Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas.</b> Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán directamente o por conducto del fiscal solicitar al Juez de Control de Garantías las medidas indispensables para su atención, protección o <b>restablecimiento del derecho.</b> ”.	Se pretende que la víctima pueda acudir directamente ante el Juez de Control de Garantías a solicitar las medidas de atención y protección de las víctimas. Con la modificación al artículo, tenemos que las víctimas pueden acudir a través del Fiscal, o directamente, ante los jueces, para solicitar las medidas de atención y protección así como las de restablecimiento del derecho, lo que se convierte en una novedad legislativa.
<b>Artículo 43.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “ <b>Artículo 135. Garantía de comunicación a las víctimas.</b> Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria ante los <b>jueces civiles.</b> ”.	Se modifica la numeración ahora es el artículo 45.	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación del incidente de reparación integral.
<b>Artículo 44.</b> Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “ <b>Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal.</b> Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: ... 6. Las víctimas podrán <b>acudir ante los jueces civiles para instaurar la acción correspondiente</b> , paralelamente al proceso penal o una vez establecida la responsabilidad del <b>procesado.</b> ”.	<b>Artículo 46.</b> Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “ <b>Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal.</b> Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: ... 6. Las víctimas podrán <b>acudir ante los jueces civiles para instaurar la acción correspondiente</b> , paralelamente al proceso penal o una vez establecida la responsabilidad del <b>procesado.</b> <u>7. Las víctimas tienen facultades de participación directa en la actuación penal en todas sus fases desde el inicio de la indagación, con derecho a intervenir y ser oídas en las audiencias preliminares y todas las audiencias ante los jueces de conocimiento.</u> <u>Parágrafo. Para el ejercicio del derecho de aportación probatoria tendrán las mismas facultades establecidas para la defensa en los artículos 125-9, 267 y 268 de este Código. En el juicio con las limitaciones del artículo 357 parágrafo 1º y 2º de este Código.</u>	La reforma tiene como finalidad que se le entrega a la víctima la potestad de poder realizar labores de investigación en aras de sus derechos e intereses dentro de la actuación penal, de tal forma que pueda acompañar a la Fiscalía en su camino por acreditar la responsabilidad penal, lo que adicionalmente le da coherencia a la facultad de descubrir elementos materiales probatorios y evidencias físicas en la audiencia de formulación de acusación, así como la de postular pruebas en la audiencia preparatoria, además de permitirle obtener elementos de juicio para oponerse al archivo o preclusión de la investigación. Igualmente el derecho a ser oídos sin intermediarios en todas las audiencias y tanto por los jueces de garantías y de conocimiento en las audiencias preliminares desde la indagación y en las de juicio oral inclusive.

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 45.</b> Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 139. Deberes específicos de los jueces.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:</p> <p>1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. <b>El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares.</b></p> <p>En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 139. Deberes específicos de los jueces.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:</p> <p>1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. <b>El juez procurará que la audiencia convocada se lleve a cabo con quienes sean indispensables para su validez. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo. En estos eventos o ante la ausencia de justificación, <i>deberá el juez</i> requerir la presencia inmediata de un defensor público que <i>asuma la</i> representación judicial del indiciado, imputado o acusado. <i>También deberá</i> designar <i>abogado</i> de oficio para que exclusivamente en esa audiencia ejerza la representación del tercero o de la víctima inasistente <i>de considerarse necesaria su presencia.</i></b></p>	<p>La reforma pretende dotar a los Jueces de poderes correctivos que permitan dar celeridad a los procesos y evitar el aplazamiento de las audiencias.</p>
<p><b>Artículo 46.</b> Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:</p> <p>...</p> <p>5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3 del artículo 250 de la Constitución Política. Para el efecto, podrá solicitar la conducción ante Juez de Control de Garantías de personas que puedan tener información útil para la investigación”.</p>	<p><b>Artículo 48.</b> Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:</p> <p>...</p> <p>5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3 del artículo 250 de la Constitución Política. Para el efecto, podrá solicitar <i>fundadamente</i> la conducción ante Juez de Control de Garantías de personas que puedan tener Información útil para la investigación”.</p>	<p>Con la señalada propuesta se busca fortalecer las herramientas legales para que la Fiscalía General de la Nación pueda obtener información útil para los procesos penales, claro está previa autorización de un Juez de Control de Garantías.</p>
<p><b>Artículo 47.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Párrafo.</b> En los casos anteriores, <b>la medida podrá ser promovida de oficio o por solicitud de parte.</b> Si la medida correccional fuere multa o arresto. Su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere, y cualquiera de las partes podrá presentar los elementos necesarios para decidir su procedencia. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno”.</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Modifíquese el numeral 3 y el párrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“3. A la persona natural o al representante legal de la persona jurídica que impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal u omite dar respuesta dentro del término legal a los requerimientos debidamente autorizados de las autoridades de Policía Judicial, Fiscalía General de la Nación y demás partes e intervinientes, se le impondrá arresto incommutable de (1) a (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba y el cumplimiento del requerimiento”.</b></p> <p><b>Párrafo.</b> En los casos anteriores, <b>la medida podrá ser promovida de oficio o por solicitud de parte.</b> Si la medida correccional fuere multa o arresto. Su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere, y cualquiera de las partes podrá presentar los elementos necesarios para decidir su procedencia. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción. Contra ella proceda recurso de apelación si la sanción fuere de arresto”.</p>	<p>La reforma pretende fortalecer los poderes correctivos de los Jueces que permitan dar celeridad a los procesos.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 48.</b> Modifíquese el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 144. Idioma.</b> El idioma oficial en la actuación será el castellano. El indiciado, imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.</p> <p><b>En caso de no contar con un intérprete debidamente acreditado, podrá habilitarse la asistencia de otra persona que domine el idioma castellano y el idioma del indiciado, imputado, acusado o la víctima”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 50.</p>	<p>Se pretende eliminar algunos obstáculos que se han presentado en la realización de audiencias cuando se capturan ciudadanos extranjeros que no hablan español o inglés y quienes a veces pueden quedar en libertad por no tener intérpretes oficiales disponibles para las señaladas audiencias.</p>
	<p><b>Artículo 51.</b> El artículo 149 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:</p> <p><b>“Artículo 149. Principio de publicidad.</b> <i>Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.</i></p> <p><i>El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.</i></p> <p><i>Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.</i></p> <p><i>No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.</i></p> <p><i>El acceso a las audiencias de la prensa y los medios audiovisuales que para el ejercicio de la comunicación sean necesarios constituye la regla general, su restricción solo procederá en la forma y por los motivos expresamente señalados en los artículos 150, 151 y 152 de este Código.</i></p> <p><i>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.</i></p>	<p>Con miras a fortalecer el control social de la comunidad a la tarea de administrar justicia, como quiera que viene restringiéndose el acceso directo de las tecnologías de los medios de comunicación a las audiencias para informar, advertir y exhibir lo que sucede en las mismas. En un sistema público, oral, la justicia, las decisiones se adoptan, no solo frente a las partes, frente a los interesados, sino frente a toda la comunidad, que tiene derecho a conocer el “rostro” de quienes están ni más ni menos que impartiendo justicia, en ello radica parte del control social, como un claro instrumento que disminuye los riesgos de corrupción.</p>
<p><b>Artículo 49.</b> Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia.</b> Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o de las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de los medios de comunicación”.</p>	<p><b>Artículo 52.</b> Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia.</b> <i>Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de la prensa.</i></p> <p><i>En todo caso el acceso a la prensa implicará la autorización para el ingreso de los medios audiovisuales necesarios con el objeto de que se haga una reproducción fiel de lo acontecido en las audiencias”.</i></p>	<p>Se elimina la expresión “en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse” como quiera que limitar el acceso del público, de la prensa, el control social extrínseco que ejerce la comunidad sobre sus jueces, por el hecho de que eventualmente se afecte la “imparcialidad”, ciertamente desdice del carácter, criterio y formación del funcionario judicial que adopta la decisión; nuestro sistema requiere jueces con la entereza suficiente para cumplir con su tarea de cara a la comunidad. Igualmente y en la temática de la protección del “interés de la justicia” es importante que antes que restringirle a la prensa el acceso de los medios audiovisuales con los que comunican, se le permita el ingreso de los mismos para que realicen una reproducción fiel de lo acontecido, a efectos de disminuir los eventos de tergiversación en la información que se le transmite a la comunidad.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 50.</b> Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 154. Modalidades.</b> Se tramitará en audiencia preliminar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El acto de poner a disposición del Juez de Control de Garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</li> <li>2. La práctica de una prueba anticipada.</li> <li>3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.</li> <li>4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.</li> <li>5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.</li> <li>6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.</li> <li>7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo</li> <li>8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores”.</li> </ol>	<p><b>Artículo 53.</b> Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 154. Modalidades.</b> Se tramitará en audiencia preliminar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El acto de poner a disposición del Juez de Control de Garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</li> <li>2. La práctica de una prueba anticipada.</li> <li>3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.</li> <li>4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.</li> <li>5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.</li> <li>6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad y <u>de beneficio por colaboración eficaz para condenados.</u></li> <li>7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.</li> <li>8. <u>La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos.</u></li> <li>9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores”.</li> </ol>	<p>Se pretende modificar la norma con el fin de eliminar la audiencia de formulación de imputación de las audiencias preliminares, así como aclarar que las medidas de cesación de efectos producidos por el delito, restablecimiento de derechos, las que resuelven peticiones relacionadas con la afectación de derechos de terceros de buena fe dentro de la actuación penal, se resolverán a través de las audiencias preliminares. Se le entrega la competencia al Juez de Control de Garantías de realizar control previo a los beneficios por colaboración eficaz.</p>
<p><b>Artículo 51.</b> Modifíquese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 155. Publicidad y asistencia de las partes e intervinientes.</b> Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita, de quienes habiendo sido citados se hicieron presentes y de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, salvo que por su naturaleza la determinación deba tornarse en audiencia reservada.</p> <p><b>No podrá ser motivo de aplazamiento la inasistencia injustificada del Ministerio Público y de las víctimas en las audiencias en las que su asistencia sea obligatoria.</b></p>	<p><b>Artículo 54.</b> Modifíquese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 155. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita, de quienes habiendo sido citados se hicieron presentes y de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. En todo caso la inasistencia justificada de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, será motivo de aplazamiento o reprogramación por una sola vez, momento en el cual se podrá celebrar válidamente la audiencia preliminar sin su presencia quedando sometidos a los efectos de la decisión.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de los controles posteriores a que hubiese lugar”.</b></p>	<p>Es claro que una de las razones de mayor peso para la reforma al sistema procesal penal, es la necesidad de disminuir los inmensos índices porcentuales de aplazamientos de las audiencias, entre ellas las preliminares. Por tal razón comparto la norma, pero para que tenga una mayor efectividad debe propiciarse o disciplinarse al destinatario de las decisiones, en el sentido que se garantiza su enteramiento, su derecho de audiencia, pero su ausencia justificada o no por más de una vez no puede paralizar la administración de justicia, de allí que la audiencia se realizará, y quedando sometido a los efectos de la decisión, por supuesto es menester que siempre sea garantizado su oportuno y efectivo enteramiento. Por supuesto, el inasistente afectado con la decisión no pierde la posibilidad de control o contradicción que nuestro modelo tiene establecido solo que no puede paralizarse la administración de justicia, si posteriormente tiene razones para acudir a la jurisdicción para revertir la determinación, el derecho de audiencia para él, se encuentra a salvo. La eliminación de la relación de audiencias reservadas se deja a la naturaleza de las mismas como por ejemplo la petición de allanamiento, ordenes de captura, autorizaciones previas de investigación de Fiscalía, defensa, víctimas, medidas cautelares.</p>
<p><b>Artículo 52.</b> Modifíquese el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 161. Clases.</b> Las providencias judiciales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso o en virtud de la casación o de la acción de revisión.</li> <li>2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.</li> <li>3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 55.</p>	<p>Se pretende modificar con la finalidad de actualizar conceptualmente el Código de procedimiento penal.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 53.</b> Modifíquese el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 169. Formas.</b> Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.            En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.            De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. <b>En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 56.	La modificación pretende dar celeridad y dinamismo al proceso penal de tal forma que se pueda surtir la notificación por correo electrónico.
<p><b>Artículo 54.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:  <b>“Artículo 175. Duración de los procedimientos.</b> Salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente del acto de comunicación establecido en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores.            ...</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 57.	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.
<p><b>Artículo 55.</b> Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 176A. Impugnación excepcional.</b> El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias.  <b>La impugnación excepcional procederá en los siguientes casos:</b>  <b>1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absoluta.</b>  <b>2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absoluta.</b>  <b>3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación”.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 58.	<p>De conformidad con lo consagrado en la Sentencia C-792 de 2014 y de acuerdo con el mandato de regular integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, la reforma plantea algunas modificaciones a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 20, 32, 33, 34, 176, 178 179, así como la creación de los artículos 176A y 176B, que establecen los procedimientos y competencias que garantizan la impugnación de todas las decisiones desfavorables que por primera vez se tomen.</p> <p>Los fundamentos consagrados por la Corte permitieron establecer que se configuró una inconstitucionalidad por omisión, incompatible con el derecho constitucional que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria que se le haya impuesto en un proceso penal.</p> <p>Según la alta corporación, la forma en la que estaba concebido el trámite de impugnación de las decisiones judiciales iba en contravía del derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política y del derecho de impugnar toda sentencia condenatoria (contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).</p> <p>La Corte Constitucional estimó que el derecho de impugnar constituye uno de los elementos estructurales del debido proceso en el contexto de los juicios penales, en el entendido de que toda persona que haya sido condenada por primera vez debe tener acceso a algún mecanismo de impugnación del fallo, para que, a través de una instancia judicial diferente, se pueda revisar de manera integral el caso.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 56.</b> Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 176B. Trámite de la impugnación excepcional. La impugnación excepcional interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 59.</p>	<p>De conformidad con lo consagrado en la Sentencia C-792 de 2014 y de acuerdo con el mandato de regular integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, la reforma plantea algunas modificaciones a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 20, 32, 33, 34, 176, 178 179, así como la creación de los artículos 176A y 176B, que establecen los procedimientos y competencias que garantizan la impugnación de todas las decisiones desfavorables que por primera vez se tomen.</p> <p>Los fundamentos consagrados por la Corte permitieron establecer que se configuró una inconstitucionalidad por omisión, incompatible con el derecho constitucional que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria que se le haya impuesto en un proceso penal.</p> <p>Según la alta corporación, la forma en la que estaba concebido el trámite de impugnación de las decisiones judiciales iba en contravía del derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política y del derecho de impugnar toda sentencia condenatoria (contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).</p> <p>La Corte Constitucional estimó que el derecho de impugnar constituye uno de los elementos estructurales del debido proceso en el contexto de los juicios penales, en el entendido de que toda persona que haya sido condenada por primera vez debe tener acceso a algún mecanismo de impugnación del fallo, para que, a través de una instancia judicial diferente, se pueda revisar de manera integral el caso.</p>
<p><b>Artículo 57.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:  <b>“Artículo 177. Efectos.</b> La apelación se concederá:  ...  <b>6. El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad.</b>  ...  <b>7. El auto que resuelve la participación de la víctima en las audiencias preliminares.</b>  <b>8. Los demás asuntos que no se encuentren enunciados en los numerales anteriores”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 60.</p>	<p>Con el propósito de clarificar la doble instancia, en sus efectos.</p>
<p><b>Artículo 58.</b> Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:  <b>“Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos.</b> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.  Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y <b>comunicará por escrito a las partes</b> e intervinientes, Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. <b>La notificación escrita de la providencia</b> será realizada dentro de los 5 días”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 61.</p>	<p>Se pretende eliminar audiencias de lectura de fallo, puesto que ello genera una mayor congestión en el sistema de justicia con audiencias ante jueces de conocimiento que se pueden utilizar en la realización de otras diligencias trascendentales para el proceso penal.</p>
<p><b>Artículo 59.</b> Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.</b> El recurso se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal. Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 62.</p>	<p>Ajuste realizado acorde al comunicado de prensa de la Sentencia C-792 de 2014 (modifica las instancias) en el cual la Corte Constitucional ha señalado la existencia de una nueva instancia siempre que exista sentencia condenatoria, razón por la cual se propone una regulación del recurso de impugnación excepcional, de acuerdo a la orden del máximo tribunal constitucional.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada.</p> <p>Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días.</p> <p><b>Parágrafo. Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento previsto en este artículo”.</b></p>		
<p><b>Artículo 60.</b> Modifíquese el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 179B. Procedencia del recurso de queja.</b> Cuando el funcionario de primera o de segunda instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 63.	Ajuste realizado acorde al comunicado de prensa de la sentencia C-792 de 2014 (modifica las instancias) en el cual la Corte Constitucional ha señalado la existencia de una nueva instancia siempre que exista sentencia condenatoria, razón por la cual se propone una regulación del recurso de impugnación excepcional, de acuerdo a la orden del máximo tribunal constitucional.
<p><b>Artículo 61.</b> Modifíquese el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 181. Procedencia. La casación, como control constitucional y legal de las sentencias, procede contra las dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial o el tribunal penal militar, en procesos adelantados por delitos, en los siguientes casos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal.</li> <li>2. Por desconocimiento de las reglas de producción o apreciación de la prueba en la cual se fundó o debió fundarse el fallo.</li> <li>3. Por violación del principio de congruencia.</li> <li>4. Por desconocimiento de la estructura esencial del proceso o de las garantías debidas a las partes”.</li> </ol>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 64.	<p>La modificación propuesta introduce cambios a las causales de procedencia de la casación en materia penal.</p> <p>En primer lugar, se elimina una de las causales, esto es, la contenida en el numeral 4º y que tiene que ver cuando el recurso extraordinario pretenda censurar aspectos temas relacionado con la reparación integral, pues como consecuencia de la eliminación del incidente de reparación integral, ya no es posible cuestionarse temas de este orden en sede de la jurisdicción penal.</p> <p>Igualmente, se adiciona una nueva causal, esto es “La violación del principio de congruencia”, como un motivo autónomo para acudir al recurso extraordinario, pues con la redacción actual de la norma, debe alegarse como una vulneración a la estructura del debido proceso.</p> <p>Por último, se modifica la actual causal 2º, reagrupándola en el numeral 4º, haciendo su redacción más sencilla y clara.</p>
<p><b>Artículo 62.</b> Modifíquese el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 182. Legitimación.</b> Están legitimados para recurrir en casación las partes y los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 65.	Se varía ligeramente la redacción de la actual disposición, pues la vigente nos indica que “Están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que tengan interés...”, mientras que la propuesta nos habla “Están legitimados para recurrir en casación las partes y los intervinientes que tengan interés...”, con lo que se hace la norma más precisa, pues en el proceso penal colombiano hay diferentes sujetos, unos con calidad de partes (Fiscalía y Defensa), y otros como intervinientes (Víctimas y Ministerio Público), y no solamente “intervinientes” como dispone la norma actual.
<p><b>Artículo 63.</b> Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 183. Oportunidad y traslados.</b> El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación de la sentencia, y en un término común de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término para la interposición, se presentará la demanda.</p> <p>Allegada la demanda en tiempo, se dejará el asunto a disposición de las partes y de los intervinientes no recurrentes a partir del día siguiente, por el término común de quince (15) días hábiles para la presentación de alegaciones de coadyuvancia o de oposición a las pretensiones del impugnante.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 66	<p>La propuesta modificatoria varía el término para sustentar el recurso de casación, pues lo duplica, pasando de treinta (30) a sesenta (60) días. Esa modificación se fundamenta en la medida que el recurso de casación es uno de aquellos que se caracteriza por su complejidad técnica, que requiere una revisión íntegra de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso penal, revisión que incluye la de audiencia que en muchos casos han durado varios días. Por tanto, el actual término resulta corto, por lo que la propuesta se toma más razonable.</p> <p>Asimismo, se crea un término de quince (15) días para que las partes no recurrentes puedan pronunciarse de entrada sobre la demanda de casación que fue oportunamente interpuesta, y de esta manera atacar tanto de fondo como de forma los fundamentos de la misma, pues actualmente,</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>Si el recurso es interpuesto fuera de tiempo, la sala de decisión lo declarará extemporáneo mediante auto que admite reposición.</p> <p>Si no se presenta demanda, o se presenta por quien no tiene la condición de abogado, la sala de decisión declarará desierto el recurso mediante auto que admite reposición”.</p>		<p>la intervención de estos se reduce a intervenir en la audiencia de sustentación del recurso, cuando la misma ya ha pasado la etapa de admisión, solamente quedando la oportunidad atacar los fundamentos de fondo de la demanda.</p> <p>Por último, se establecen las consecuencias jurídicas en aquellos casos en que la demanda de casación no es presentada, o siendo presentada no lo es de manera oportuna, o cuando la presenta alguien que no tiene la condición de abogado, siendo procedente declarar desierto el recurso mediante auto susceptible del recurso de reposición.</p>
<p>Artículo 64. Modifíquese el 184 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 184. <i>Requisitos de la demanda.</i> La demanda de casación deberá contener</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación del juzgado y del tribunal que dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, la fecha en la que fue proferida y su sentido.</li> <li>2. La identificación de las partes e intervinientes que actuaron en el proceso.</li> <li>3. Una síntesis de los hechos y de la actuación procesal relevante.</li> <li>4. La enunciación de la causal alegada y la formulación del cargo. Deberá indicarse en forma clara, precisa y suficiente sus fundamentos y las normas que el demandante estima infringidas.</li> </ol> <p>Si son varios los cargos planteados, deberán enunciarse y sustentarse en capítulos separados. Y si son excluyentes, deberán presentarse en forma subsidiaria.</p> <p>Cuando el error planteado exija consultar alguna prueba, intervención o decisión que conste en una audiencia, el demandante deberá identificar la clase de audiencia, la fecha de su realización, el disco compacto o dispositivo que contiene la información y el récord donde aparece la declaración, intervención o decisión que debe consultarse.</p> <p>A petición del recurrente las secretarías de los Tribunales dispondrán en el término de tres (3) días la entrega efectiva de la totalidad de los discos o dispositivos que contengan la información y el récord de las audiencias”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 67.</p>	<p>A diferencia de lo que ocurre con la normatividad actual, se establecen de manera clara e inequívoca los aspectos que debe contener una demanda de casación. De la misma manera, se precisan ciertos aspectos técnicos de la demanda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando se presente cargos múltiples deben hacerse de manera separado, y en caso de ser excluyente deben sustentarse como principales y subsidiarios;</li> <li>b) Si la censura planteada requiere de la consulta de alguna de las pruebas practicadas en el juicio oral, intervención o decisión que conste en audiencia o diligencia, será carga del recurrente realizar una plena ubicación de la prueba, audiencia o diligencia, con el fin de facilitar el estudio del reproche;</li> <li>c) Se impone una obligación a las Secretarías de los Tribunales Superiores de hacer entrega dentro de los tres (3) días siguientes de copia de los discos o dispositivos que contengan la información y el récord de las audiencias.</li> </ol> <p>Por último, desaparece la audiencia de sustentación de que trata en inciso final de la norma modificada.</p>
<p>Artículo 65. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 185. <i>Remisión y decisión.</i> Vencido el término de traslado a los no recurrentes, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para decisión.</p> <p>El magistrado ponente dispondrá de sesenta (60) días hábiles para registrar proyecto y la sala de (20) días hábiles para pronunciarse sobre el mismo.</p> <p>Si la demanda no reúne los requisitos esenciales de orden formal o sustancial necesarios para su estudio, o el Impugnante carece de interés para recurrir, o concurre cualquier otra situación que impida un pronunciamiento de fondo, la Sala la inadmitirá mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.</p> <p>Si la Sala encuentra demostrada alguna de las causales propuestas, o advierte violaciones a derechos o garantías no planteadas en ella que esté en el deber de proteger de manera oficiosa, casará la sentencia y adoptará la decisión que corresponda. Si los cargos son fundados, dictará fallo desestimatorio.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 68.</p>	<p>A diferencia de la disposición actual, dentro de la nueva norma se propone regular dos tópicos: remisión y decisión.</p> <p>En lo que a la remisión de refiere, se propone que una vez se venza el término de traslado a los no recurrentes, se remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Asimismo, se mantiene el término de sesenta (60) días para que el Magistrado ponente registre el proyecto de sentencia, pero se adiciona un término de veinte (20) días para que la Sala de pronuncia sobre la propuesta de fallo.</p> <p>También se establecen las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los requisitos formales o sustanciales de la demanda, la falta de legitimación del impugnante, o la concurrencia de una causal que impide proferir un fallo de fondo, consecuencia que se reduce en la inadmisión de la demanda, mediante auto que no tiene recurso, de donde surge el desaparecimiento del recurso de insistencia actual.</p> <p>Por último, mantiene la posibilidad que tiene la Corte Suprema de Justicia de casar oficiosamente una decisión cuando observe la violación de derechos o garantías no planteadas en la demanda. Cuando los cargos sean infundados, y la demanda hubiese sido admitida, se proferirá un fallo desestimatorio.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 66.</b> Modifíquese artículo 186 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 186. Acumulación de fallos. La Sala podrá acumular demandas presentadas en procesos distintos, para ser decididas en un solo fallo, cuando lo considere necesario para la unificación o el desarrollo de la jurisprudencia”.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 69.	La nueva redacción de la norma hace más clara la figura de acumulación de fallos. Con la nueva disposición se deja claro que a través de una misma decisión se podrán decidir varias demandas de casación, cuando lo considere necesario para la unificación y desarrollo de la jurisprudencia, cuando la normatividad actual solamente lo permitía para la unificación de la misma.
<p><b>Artículo 67.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:  <b>“Artículo 187A. Principio de limitación y facultad oficiosa. La Sala no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las alegadas expresamente en la demanda. No obstante, si advierte violaciones manifiestas a derechos o garantías no planteadas en ella, casará la sentencia y dictará de oficio el fallo respectivo”.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 70.	Se crea como un artículo autónomo para lo actualmente regulado en el inciso 3° del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal. Esta regulación impide, en principio, tener en cuenta causales diferentes alegadas en la demanda por el recurrente. Sin embargo, cuando advierta violaciones manifiestas a derechos o garantías no planteadas en la demanda de casación, la Corte podrá casar la sentencia en aras del restablecimiento de las garantías.
<p><b>Artículo 68.</b> Modifíquese el artículo 191 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 191. Fallo anticipado. La Sala, por razones de interés general, podrá anticipar los turnos para decidir el recurso”.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 71.	De esta manera hace aún más amplias las facultades de la Corte en lo que a la casación oficiosa se refiere, pues si bien ello es posible en la legislación actual, la misma exige que se tengan en cuenta aspectos como los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante o la naturaleza de la controversia que se plantea.
<p><b>Artículo 69.</b> Modifíquese el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 194. Fallo anticipado. La Sala, por razones de interés general, podrá anticipar los turnos para decidir el recurso”.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 71.	Como resultado de las modificaciones introducidas en otras disposiciones, se hizo menester la variación del presente artículo, pues la Corte Suprema de Justicia por razones de interés general podrá modificar los turnos para decidir el recurso, ya que a diferencia de la norma vigente, esa facultad era posible en la medida que por ese interés general se hiciera necesario adelantar la audiencia de sustentación y decisión, que en virtud de este proyecto de ley, la misma desaparece del ordenamiento procesal penal.
<p><b>Artículo 69.</b> Modifíquese el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 194. Instauración.</b> La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:  1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.  2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.  3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.  4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.  Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de instancia y de la constancia de su ejecutoria, según el caso, proferida en la actuación cuya revisión se demanda.”</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 72.	El objetivo de incluir el inciso final en el artículo es para aclarar los requisitos y documentos que se requieren para instaurar una demanda de revisión toda vez que para que la Corte inicie a estudiar la admisibilidad de la demanda debe conocer el contenido de la decisión sobre la cual se pretende alegar el recurso y tener la certeza de que la misma ha hecho tránsito a cosa juzgada.
<p><b>Artículo 70.</b> Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 200. Órganos de Policía Judicial Permanente.</b> Ejercen permanentemente las funciones de Policía Judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y la <b>Unidad Administrativa Especial Migración Colombia</b>, por intermedio de sus dependencias especializadas.  <b>Parágrafo.</b> En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de Policía Judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 73. <b>Artículo 73.</b> Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>“Artículo 201. Órganos de Policía Judicial Permanente.</b> Ejercen permanentemente las funciones de Policía Judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y la <b>Unidad Administrativa Especial Migración Colombia</b> , por intermedio de sus dependencias especializadas. <b>Parágrafo 1°.</b> En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de Policía Judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional”. <b>Parágrafo 2°.</b> La <b>Fiscalía General de la Nación establecerá los estándares de desempeño y formación obligatorios en la investigación criminal, el análisis criminal y las ciencias forenses para los organismos que ejerzan funciones de Policía Judicial.</b>	Se pretende a través de la reforma facultar como órganos de Policía Judicial permanente a la unidad administrativa especial de migración Colombia.

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
	<p>Para el cumplimiento debido de los estándares, la Fiscalía General de la Nación creará los mecanismos de certificación, acreditación y auditoría que sean necesarios.</p> <p>El Consejo Nacional de Policía Judicial asesorará a la Fiscalía General de la Nación en el diseño, desarrollo e implementación de los estándares”.</p>	
<p><b>Artículo 71.</b> Modifíquese el numeral 8 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “<b>Artículo 202.</b> Órganos que ejercen funciones permanentes de <i>Policía Judicial de manera especial dentro de su competencia</i>. Ejercen permanentemente funciones especializadas de Policía Judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:</p> <p><b>8. Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 74.	Se pretende a través de la reforma facultar como órganos de Policía Judicial permanente a los asistentes de fiscal.
<p><b>No está en la propuesta inicial.</b></p>	<p><b>Artículo 75.</b> El inciso 3 del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:</p> <p><b>“Artículo 205. Actividad de Policía Judicial en la indagación e investigación.</b></p> <p>...</p> <p><i>Sobre los actos urgentes de investigación los resultados de la Policía Judicial podrán una vez se concluyan las pesquisas policivas que permitan establecer la materialidad del hecho y la identificación e individualización del presunto responsable del mismo, resultados que se presentarán en un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación. En ningún caso se podrán adelantar actos de investigación por los funcionarios de Policía Judicial que impliquen afectación o restricción de derechos fundamentales sin la orden, dirección, coordinación y control de un fiscal competente.</i></p>	Se pretende dotar con herramientas a los órganos de Policía Judicial para dar más eficacia a la investigación penal.
<p><b>Artículo 72.</b> Modifíquese el literal d) artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal idóneo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la <b>Policía Nacional</b> entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 76.	Se pretende ampliar las funciones de Policía Judicial en caso de menores a los servidores de la Policía Nacional, toda vez que actualmente solo pueden ejercer dicha función los servidores del CTI, lo anterior con el propósito de agilizar los procesos en los que existen menores como víctimas.
<p><b>Artículo 73.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 207A, así:</p> <p><b>“Artículo 207A. Otros métodos de investigación.</b> En desarrollo de la labor investigativa podrán utilizarse metodologías y herramientas de las diferentes áreas del conocimiento para identificar y entender integralmente casos, situaciones, temáticas o fenómenos.</p> <p>También podrán realizarse investigaciones en contexto, cuyo propósito es determinar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social, en el cual se han perpetrado conductas punibles en el marco de un fenómeno delictuoso, con el fin de identificar elementos de sistematicidad, patrones criminales, <i>modus operandi</i>, tendencias, entre otros.</p> <p>Los productos de estos análisis podrán ser introducidos de manera individual o mediante prueba de contexto. Las mismas facultades las tendrán la víctima y la defensa.</p> <p>No constituye una investigación en contexto el recuento anecdótico de acontecimientos ni tampoco el relato de hechos inconexos”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 77.	El artículo 441A establece que la investigación en contexto es un medio autónomo de prueba y la define como el resultado del análisis obtenido mediante la investigación de que trata el inciso 2 del artículo 207A.

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 74.</b> Modifíquese el artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.</b> La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la <b>comunicación de la imputación</b>. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogar hasta por el mismo tiempo”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 78.	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.
<p><b>Artículo 75.</b> Modifíquese el artículo 234 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 234. Examen y devolución de la correspondencia.</b> La Policía Judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden.</p> <p>Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.</p> <p>Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.</p> <p>Una vez <b>comunicada la imputación</b>, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la Policía Judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.</p> <p>Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 79.	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.
<p><b>Artículo 76.</b> El artículo 236 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 236. Recuperación de Información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.</b> Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado <b>ha estado transmitiendo Información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, podrá ordenar la aprehensión de equipos, dispositivos de tecnologías de la Información y las comunicaciones y servidores que pueda haber utilizado</b> y demás medios de almacenamiento físico o virtual, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.</p> <p>En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.</p> <p>La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados. <b>Excepcionalmente, cuando el elemento del cual se obtiene la información sea indispensable para la investigación, se deberá conservar en poder de la Fiscalía teniendo en cuenta los respectivos protocolos de cadena de custodia. Esta decisión se adoptará en la audiencia de legalización respectiva”.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 80.	Con la propuesta se pretende aclarar cuál es la información almacenada en dispositivos tecnológicos que se puede extraer y utilizar en un proceso penal.



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 77.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>“Párrafo.</b> Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de comunicada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 81.	Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.
<p><b>Artículo 78.</b> Modifíquese el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal.</b> Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con actividades de alguna organización criminal, ordenará a la Policía Judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, sus formas de financiación, su influencia territorial, su relación con otros actores, sus patrones criminales y demás características que permitan obtener información relevante para la investigación.</p> <p>En el recaudo de información para el análisis, la Policía Judicial podrá acudir a fuentes abiertas.</p> <p>El análisis derivado de la información podrá ser utilizado para la planificación, preparación y manejo de una operación de infiltración de agentes encubiertos en los términos del artículo 242, sin perjuicio de que el análisis pueda ser utilizado en otras investigaciones en aras de establecer tendencias, patrones, prácticas, conexidades u otras formas de asociación de fenómenos delictivos”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 82.	Este artículo pretende aclarar el alcance dentro del proceso penal de la información obtenida a través de la infiltración de una organización criminal.
<p><b>Artículo 79.</b> Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 242 Infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos.</b> Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, o continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional correspondiente, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte útil para el éxito de las tareas investigativas.</p> <p>...</p> <p>Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código.</p> <p>...</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se protegerá en todo momento la verdadera identidad del agente encubierto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los eventos en que se requiera crear una identidad distinta para la realización de la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las entidades financieras y todas las demás instituciones públicas y privadas le colaborarán a la Fiscalía General de la Nación en esta labor, con la debida reserva de la información.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral podrá realizarse a través de un agente de contacto, según la reglamentación que de estos realice el Fiscal General de la Nación. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento si este lo solicitare”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 83.	Este artículo pretende determinar quién es el competente acorde a la nueva estructura de la Fiscalía General de la Nación para autorizar una infiltración. Con los párrafos se pretende proteger de mejor forma la identidad de los agentes encubiertos.

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 80.</b> Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 243. Entrega vigilada.</b> El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado o imputado puede ser autor o partícipe de la comisión de una conducta punible o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del <b>director nacional respectivo o del director seccional</b>, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga o entre de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de Policía Judicial especialmente entrenados y adiestrados.</p> <p>...</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 84.	Este artículo pretende determinar quién es el competente acorde a la nueva estructura de la Fiscalía General de la Nación para autorizar una entrega vigilada
<p><b>Artículo 81.</b> Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 244. Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos.</b> La Policía Judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá <b>obtener y analizar</b> datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o <b>semiprivado</b>.</p> <p>Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información <b>privada</b> referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización de Juez de Control de Garantías. <b>El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía. No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente.</b></p> <p><b>Parágrafo 1°. La extracción de información de dispositivos de almacenamiento debidamente obtenidos en desarrollo de actividades investigativas no requerirá control.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos”.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 85.	Este artículo pretende aclarar que puede hacer la Fiscalía General de la Nación frente con la información encontrada en una base de datos y además en concordancia con la ley de habeas data, qué requiere o qué no, control previo o posterior ante Juez de Control de Garantías.
<p><b>Artículo 82.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244A, del siguiente tenor:</p> <p><b>“Artículo 244A. Análisis cruzado de bases de datos.</b> La Policía Judicial podrá llevar a cabo la obtención de Información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 86.	Uno de los objetivos del proyecto es aclarar y definir los procedimientos que se siguen en las actividades de investigación. Con ello se pretende superar dificultades que se presentan en la práctica judicial, específicamente en lo relativo a los eventos en los que se hace necesario acudir ante un juez de garantías para que realice un control. Así mismo, es importante resaltar que se consagra la posibilidad de hacer análisis cruzado entre distintas bases de datos una vez se ha recaudado información de búsquedas selectivas en bases de datos. Con ello, se podrá obtener información relevante que dirija en mejor forma las investigaciones.
<p><b>Artículo 87.</b> El artículo 246 de la Ley 906 de 2004 se modifica y quedará así:</p> <p><b>Artículo 246. Regla general.</b> El fiscal, la víctima y la defensa solicitarán por cualquier medio al Juez de Control de Garantías, la autorización previa para la práctica de actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales. En todo caso se dejará registro en un acta de la petición y de la decisión adoptada.</p> <p>El Juez de Control de Garantías, dependiendo de la naturaleza de la petición, el caso y la intensidad de la afectación al derecho fundamental, decidirá si adopta la decisión con base únicamente en la petición o previa realización de audiencia preliminar. En todo caso la decisión en sentido negativo se adoptará en audiencia preliminar.</p>	La Policía Judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado inmediatamente.	La propuesta se orienta a dejar incólume el control previo establecido por mandato constitucional, desarrollado por mandato legal e instaurado por vía jurisprudencial por la Corte Constitucional, con la advertencia que frente a actos investigativos que están exentos de autorización judicial previa por mandato legal, en algunos casos para garantizar la eficacia misma de la actividad investigativa, se debía prescindir de este presupuesto. En lo atinente a las formalidades que debían rodear la solicitud de autorización al Juez de Garantías para la realización de actos investigativos que implicaran afectación de derechos fundamentales, se adujo que ni la norma constitucional, ni la Ley 906 de 2004, exigían la realización de audiencia,

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
No está en la propuesta inicial.		con intervención de todas las partes, de manera que para brindar mayor agilidad, seguridad y eficacia a la investigación, se debía instaurar una solicitud y autorización por cualquier medio idóneo a condición que quedara registro de dicho trámite, vg. por escrito, teléfono, fax, correo electrónico. El Juez de Control de Garantías tiene la potestad de decidir si otorga la autorización directamente con la sola petición o previo a celebración de audiencia preliminar.
<p><b>Artículo 83.</b> Modifíquese el artículo 268 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 268. Facultades del imputado.</b> El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 88.	<p>La modificación propuesta elimina la expresión “de la Fiscalía”, la cual fue excluida del ordenamiento en la Sentencia C-536 de 2008, además de ajustarla a la constitucionalidad condicionada efectuada en la misma providencia. Se excluye la expresión “de la Fiscalía”, pues como lo argumentó la Corte Constitucional al momento de declarar su inconstitucionalidad, “...las expresiones demandadas “de la Fiscalía” del artículo 268 de la Ley 906 del 2004 y “por la Fiscalía General de la Nación” del numeral 9 del artículo 47 de la Ley 1142 del 2007, son inconstitucionales por vulneración del principio de igualdad de armas como parte integrante del derecho de defensa, por cuanto dejan en forma exclusiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la competencia para otorgar constancia respecto de la calidad de imputado o defensor dentro del proceso penal –artículo 268 Ley 906 del 2004–; y en cabeza de esta misma entidad, la competencia de expedir certificación en relación con que la información buscada, recogida o recabada por la defensa, será utilizada para efectos judiciales –numeral 9 del artículo 47 de la Ley 1142 del 2007... En criterio de la Corte estas disposiciones vulneran el principio de igualdad de armas y con ello el derecho de defensa, por cuanto la constancia y certificación de que tratan tanto el artículo 268 de la Ley 906 del 2004 como el numeral 9 del artículo 47 de la Ley 1142 del 2007, radica en forma exclusiva en cabeza de la Fiscalía y no de otras autoridades competentes para ello, como el Juez de Control de Garantías, la Defensoría, la propia Fiscalía, o cualquiera otra autoridad facultada para ello”.</p> <p>De otro lado, se adiciona el único inciso en aras de facultar legalmente al imputado o a su defensor para trasladar los elementos materiales probatorios y la evidencia física a cualquier otro laboratorio público o privado, nacional o extranjero, para su respectivo examen, pues como lo consideró la Corte en la Sentencia C-536 de 2008, “...la disposición contenida... según la cual el imputado o su defensor deben obligatoriamente trasladar los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudada durante la etapa de investigación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su respectiva valoración y examen, viola la igualdad de armas dentro del proceso penal, por cuanto limita la actividad probatoria de este respecto de la valoración exclusiva del material probatorio recaudado por parte de una entidad adscrita al ente acusador...”.</p>
<p><b>Artículo 84.</b> Modifíquese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 275. Elementos materiales probatorios y evidencia física.</b> Los hechos objeto de indagación e investigación podrán ser demostrados por cualquier medio. Para efectos de este Código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, entre otros, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>i) Aquellos que permitan establecer las circunstancias y condiciones que explican la comisión de los hechos que son materia de investigación, la reconstrucción del contexto de lo sucedido, los productos de análisis y las demás herramientas de investigación criminal.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 89.	<p>Las modificaciones más importantes en estas dos normas son las siguientes: En primer lugar, se aclara que elementos materiales probatorios y evidencia física, no son exclusivamente aquellos elementos que aparezcan en el listado del artículo 275, sino que pueden existir muchos más.</p> <p>En segundo lugar, se incluyen como elementos materiales probatorios y evidencia física aquella evidencia que sea útil para la elaboración de contextos y sea pertinente para la construcción de la prueba de contexto.</p> <p>En todo caso, se debe aclarar que los efectos de su inclusión no son constitutivos sino declarativos.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 85.</b> El Capítulo Único del Título III del Libro II de la Ley 906 de 2004 se denominará así: <b>“COMUNICACIÓN DE LA CALIDAD DE IMPUTADO”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 90.</p>	<p>La práctica ha demostrado que un acto que debería ser muy sencillo por su finalidad se ha convertido en un juicio anticipado, porque en este se pretende dilucidar el tópico de la responsabilidad penal, el cual está reservado para debatirse en el juicio. Y, además, ha traído como consecuencia que los jueces de control de garantías deban dedicar un tiempo considerable a la evacuación de las audiencias, con efectos negativos en la eficiencia del proceso penal.</p> <p>En la propuesta de reforma se optó por simplificar el trámite imputación sin perder de vista su objetivo, esto es comunicarle al procesado su calidad de investigado dentro de un proceso penal por unos hechos y unos cargos específicos. Por ello, la nueva forma de comunicar la calidad de imputado se ha concebido como un mecanismo práctico, sencillo y desprovisto de mayores ritualidades pero permitiendo cumplir con el acto de comunicación sin formalidades improductivas que desnaturalicen el acto y lo conviertan en algo complejo.</p>
<p><b>Artículo 86.</b> Modifíquese el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>“Artículo 286. Comunicación.</b> La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, comunicará por escrito al indiciado la calidad de imputado cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 287 de este Código. De esta comunicación deberá informarse a la víctima.</p> <p>El fiscal citará al indiciado para que comparezca personalmente, en compañía de su apoderado o defensor público en un término no mayor a diez (10) días con el objeto de comunicarle por escrito la imputación. También podrá designar apoderado que lo represente para tal efecto. Si no comparece el indiciado o su apoderado dentro del plazo indicado, el fiscal solicitará ante un Juez de Control de Garantías la declaratoria de contumacia del indiciado.</p> <p>A partir del momento en que se realice el acto de comunicación, se activa formalmente el derecho de defensa, sin perjuicio de que si por otros medios el indiciado tuvo conocimiento con anterioridad de la indagación e investigación en su contra, pueda ejercer su derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo. En los eventos de contumacia o declaración de persona ausente, el acto de comunicación de la Imputación se materializará con la entrega del acta al defensor público o de confianza que se hubiere designado para el efecto, durante la respectiva audiencia”.</p>	<p><b>Artículo 91.</b> Modifíquese el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>“Artículo 286. Comunicación.</b> La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, comunicará por escrito al indiciado la calidad de imputado cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 287 de este Código. De esta comunicación deberá informarse <i>y entregarse copia a la víctima y al Ministerio Público.</i> El fiscal citará al indiciado para que comparezca personalmente, <i>quien</i> podrá hacerlo en compañía de su apoderado o defensor público en un término no mayor a diez (10) días con el objeto de comunicarle por escrito la imputación. También podrá designar apoderado que lo represente para tal efecto. Si no comparece el indiciado o su apoderado dentro del plazo indicado, el fiscal solicitará ante un Juez de Control de Garantías la declaratoria de contumacia del indiciado.</p> <p>A partir del momento en que se realice el acto de comunicación, se activa formalmente el derecho de defensa, sin perjuicio de que si por otros medios el indiciado tuvo conocimiento con anterioridad de la indagación e investigación en su contra, pueda ejercer su derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo. En los eventos de contumacia o declaración de persona ausente, el acto de comunicación de la Imputación se materializará con la entrega del acta al defensor público o de confianza que se hubiere designado para el efecto, durante la respectiva audiencia”.</p>	<p>Se le adiciona la excepción “podrá hacerlo en” lo que indica que la recepción de la comunicación de imputación que no es un acto jurisdiccional el que tampoco implica una respuesta inmediata por parte del ciudadano, lo puede ser sin compañía del apoderado, quien precisamente a partir de allí y con el acta respectiva habrá de disponerse en la búsqueda de representación judicial para que lo asesore en adelante frente a la comunicación y la información que le ha sido entregada por la Fiscalía.</p>
<p><b>Artículo 87.</b> Modifíquese el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>“Artículo 287. Situaciones que determinan la imputación.</b> El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente en los términos de este Código, el fiscal podrá solicitar <b>audiencia</b> ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 92.</p>	<p>Como quiera que se elimina la imputación entonces se aclara que cuando proceda la imposición de medida de aseguramiento se deberá solicitar audiencia ante el Juez de Control de Garantías.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 88.</b> Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 288. Contenido.</b> La comunicación escrita que realizará la Fiscalía deberá contener:  a) La individualización concreta, incluyendo nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones;  b) Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible;  c) La calificación jurídica provisional;  d) La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación;  e) Se informará sobre la posibilidad de allanarse a los cargos comunicados. Se indicará la oportunidad y el beneficio punitivo que por este hecho le concede el artículo 354 de este Código.  Cuando se trate de captura en flagrancia o por orden de autoridad y el fiscal pretenda solicitar medida de aseguramiento, el acto de comunicación de la imputación se entenderá surtido con lo argumentado oralmente en la solicitud de medida de aseguramiento, la cual deberá contener los mismos requisitos establecidos en este artículo, salvo en los casos en los que ya se ha cumplido con la comunicación de la Imputación. No se podrán aceptar los cargos en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.  Parágrafo. La Fiscalía podrá precisar circunstancias que delimiten y definan el comportamiento, siempre y cuando no se afecte o se modifique el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 93.</p>	<p>La comunicación escrita de la Fiscalía debe tener unos mínimos jurídicos para configurar la imputación. Esos presupuestos se establecen en esta norma.</p>
<p><b>Artículo 89.</b> Modifíquese el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 289. Formalidades.</b> La imputación se cumplirá con la presencia del imputado y su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los términos del artículo 286 de este Código. El indiciado podrá autorizar a su defensor para que se entere de la imputación”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 94.</p>	<p>Es una modificación de forma en el capítulo de imputación.</p>
<p><b>Artículo 90.</b> Modifíquese el artículo 290 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 290. Derecho de defensa.</b> Con la comunicación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 95.</p>	<p>Es una modificación de forma en el capítulo de imputación.</p>
<p><b>Artículo 91.</b> Modifíquese el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 291. Contumacia.</b> Si el indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.   El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad.   Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición”.</p>	<p><b>Artículo 96.</b> Modifíquese el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 291. Contumacia.</b> Si el indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último, ante la imposibilidad justificada a comparecer más de una vez o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública. El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad.  Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición”.</p>	<p>Las cifras de aplazamientos de audiencias son alarmantes, el derecho de designar defensor es de rango constitucional pero en un ejercicio de ponderación, si el defensor no puede comparecer en varias oportunidades a ejercer el mandato el Estado debe garantizarle el cumplimiento del plazo razonable en la tarea de administrar justicia y de esta manera proveerle representación al ciudadano para que los procedimientos puedan continuar adelante y principios del proceso penal como plazo razonable, eficiencia y eficacia puedan tener realización material.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 92.</b> Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 292. Interrupción de la prescripción.</b> La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación de que trata el artículo 336 de este Código.            Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. <b>En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 97.</p>	<p>Como quiera que se reducen las exigencias normativas para imputar, se llegó a la conclusión de que la única forma de predicar la interrupción de la prescripción es a través de la acusación. En ese sentido, esta norma protege las garantías de aquella persona que se somete a un proceso penal para evitar que la Fiscalía en un abuso de la norma acuda a la imputación únicamente con el fin de interrumpir las prescripciones..</p>
<p><b>Artículo 93.</b> Modifíquese el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:  <b>“Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.</b> Si el imputado manifiesta su intención de aceptar los cargos señalados en el escrito de comunicación de Imputación o en lo manifestado oralmente en la audiencia de medida de aseguramiento, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la radicación del escrito de acusación.  <b>La aceptación de cargos se llevará a cabo en los términos del inciso tercero del artículo 354. En ese caso, la Fiscalía, el imputado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de Imputación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 98. <b>Artículo 97.</b> Modifíquese el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:  <b>“Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.</b> Si el imputado manifiesta su intención de aceptar los cargos señalados en el escrito de comunicación de imputación o en lo manifestado oralmente en la audiencia de medida de aseguramiento, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la radicación del escrito de acusación.  <b>La aceptación de cargos se llevará a cabo en los términos del inciso tercero del artículo 354. En ese caso, la Fiscalía, el imputado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la intención del procesado de aceptar la responsabilidad. Dicho documento deberá anexarse al escrito de imputación. Estos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique que la aceptación de los cargos se haga de manera libre, voluntaria e informada y se lleve a cabo el trámite del artículo 447”.</b></p>	<p>Como quiera que ya no existe audiencia, debe ajustarse el trámite de aceptación de cargos al nuevo modelo procesal.            En ese sentido, se optó por crear un trámite simplificado para que se pueda hacer la manifestación de aceptación de cargos y que dicho allanamiento sea posteriormente valorado por un juez de conocimiento. Ello evitaría, como ocurre actualmente, que se haga un doble control sobre la conformidad con los cargos lo que genera un desgaste innecesario.            En conclusión, se adapta el procedimiento para la aceptación de cargos con el objetivo de armonizarlo con la nueva estructura de la imputación y para poder simplificar el trámite.</p>
<p><b>Artículo 94.</b> Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 119 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:  <b>“Artículo 297. Requisitos generales.</b> Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un Juez de Control de Garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.            Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que inicie la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido, según lo establecido en el artículo 2° de este Código.  <b>Parágrafo.</b> Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este Código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del Juez de Control de Garantías”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 99.</p>	
<p><b>Artículo 95.</b> Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:  <b>“Parágrafo 2°.</b> Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave ha sido utilizada para la comisión de una conducta punible, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán realizar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén abordado al puerto para que se verifique su eventual comisión. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del arribo a puerto de la embarcación, siempre que se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 100.</p>	<p>Se ajustó de conformidad con el concepto de conductas punibles. Antes decía delito.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 96.</b> Adiciónese un párrafo 2° al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así:</p> <p><b>“Párrafo 2°. El Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura.”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 101.</p>	<p>Se deja incólume la norma. Sin embargo, debido a que los procesos de negociación podrían requerir, como sucede en varias oportunidades, suspender la orden de captura emitida contra alguien, se consagra la posibilidad para que esto haga parte de los poderes de negociación del Fiscal General. Con ello no se creará un halo de impunidad pues la captura no está relacionada con la ejecución de la pena, sino con el trámite procesal que se lleva a cabo durante la negociación con el procesado.</p>
<p><b>Artículo 97.</b> Modifíquese el inciso final del artículo 300 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al Juez de Control de Garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que <b>inicie</b> la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión, <b>de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de este Código”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 102.</p>	
<p><b>Artículo 97.</b> Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 301. <i>Flagrancia:</i></b> Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.</li> <li>2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.</li> <li>3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.</li> <li>4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video o <b>elemento similar</b> y es aprehendida inmediatamente después.</li> </ol> <p>La misma regla operará si se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible”. </li></ol>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 103.</p>	<p>La propuesta está dirigida a derogar el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, introducido por la Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana), en la medida que han generado traumas en la dinámica del proceso penal.</p>
<p><b>Artículo 98.</b> Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 306. <i>Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.</i></b> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito o <b>contravención</b>, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.</p> <p>....</p> <p><b>La solicitud de medida de aseguramiento procederá incluso sin que medie la imputación escrita establecida en el artículo 286 de este Código. En este evento, la solicitud de la medida es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, que en esta audiencia deberá comunicar al indiciado los aspectos enunciados en el artículo 286 de este Código.</b></p>	<p><b>Artículo 104.</b> Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 306. <i>Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.</i></b> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.</p> <p><u><i>En la audiencia respectiva, la víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento en los eventos en que esta, o la adecuada para el caso, no sea solicitada por el fiscal.</i></u></p> <p><b>La solicitud de medida de aseguramiento procederá incluso sin que medie la imputación escrita establecida en el artículo 286 de este Código. En este evento, la solicitud de la medida es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, que en esta audiencia deberá comunicar al indiciado los aspectos enunciados en el artículo 286 de este Código.</b></p>	<p>La modificación de la norma pretende ajustarla a la eliminación de la audiencia de formulación de imputación, y aclarar los requisitos esenciales para la imposición de una medida de aseguramiento.</p> <p><b>En primer término,</b> se permite que, en los casos en que sea viable, la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y cuando el Fiscal así decida proceder, puede realizar allí el acto de comunicación que reemplaza a la audiencia de formulación de imputación.</p> <p><b>En segundo lugar,</b> se incorpora el estándar o patrón probatorio y las categorías que deben cumplirse para posibilitar la imposición de la medida de aseguramiento. De igual manera, se resuelve la discusión de si la víctima puede o no solicitar una medida de aseguramiento diferente a la pedida por la Fiscalía, lo cual se zanja a favor de la víctima como quiera que no resulta lógico que si por ejemplo un Fiscal pide una medida de aseguramiento de detención domiciliaria, la víctima no pueda pedir la detención preventiva por contar con elementos materiales probatorios o evidencia física desconocida por la Fiscalía al momento de hacer la petición; o recréese una situación más dramática:</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>Parágrafo 1°. Ante el Juez de Control de Garantías, el fiscal podrá legalizar la captura con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en una clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el Juez de Control de Garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la solicitud de la medida de aseguramiento y la respuesta a las demás solicitudes de las partes”.</p>	<p>Parágrafo 1°. Ante el Juez de Control de Garantías, el fiscal podrá legalizar la captura con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en una clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el Juez de Control de Garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la solicitud de la medida de aseguramiento y la respuesta a las demás solicitudes de las partes”.</p>	<p><i>en un caso de delincuencia sexual, la Fiscalía pide detención domiciliaria pero el domicilio en donde cumpliría la medida el imputado sería en el de la víctima, ¿en este evento no podría la víctima solicitar la detención preventiva bajo el concepto de que solo lo puede hacer cuando la Fiscalía no hubiese pedido medida alguna? Creemos que no es lógico; como lo han interpretado algunos jueces, se trata de la medida adecuada para el caso.</i></p>
<p>Artículo 99. Modifíquese el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 308. Requisitos.</b> El Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando ele los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el <b>indiciado</b> o imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:  1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.  2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.  3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 105.</p>	<p>Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación.</p>
<p>Artículo 100 Modifíquese el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:  “2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad <b>en la modalidad de renuncia</b>”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 106.</p>	<p>Se pretende con la modificación estructurar acorde con la figura jurídica del principio de oportunidad.</p>
<p>Artículo 101. Modifíquese el numeral segundo del artículo 320 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 320. Informe sobre medidas de aseguramiento.</b> El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo <b>inmediatamente</b> a la Fiscalía General de la Nación y a la <b>Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia</b>. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que, para el efecto, llevará la Fiscalía General de la Nación”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 107.</p>	<p>Se llena un vacío jurídico existente actualmente.</p>
<p>Artículo 102. Modifíquese el artículo 321 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 321. Principio de oportunidad y política criminal.</b> La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado, <b>la reglamentación interna y las directrices expedidas por el Fiscal General de la Nación</b>”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 108.</p>	<p>Esta iniciativa reduce significativamente las causales que contempla el artículo 324 de la Ley 906 –pasan de diez y siete (17) a ocho (8) – y las redacta en un lenguaje claro, sencillo, preciso y comprensible, lo que las despoja de los elementos dogmáticos confusos que impiden su eficaz aplicación.  La primera modificación introducida en el artículo 324 se presenta en la causal primera, allí se aumenta el límite punitivo que autoriza la aplicación directa del principio de oportunidad. Esta norma establece la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad para delitos con pena máxima no mayor a seis (6) años de prisión. La modificación introducida eleva este margen punitivo a ocho (8) años. En segundo lugar, se eliminan aquellas causales referentes a la extradición, por cuanto las causales 2) y 3) adolecen de serios problemas dogmáticos, lo que lleva a considerar dichas causales como desproporcionales</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
		<p>y contrarias a la política criminal del Estado colombiano.</p> <p>En la cuarta causal del proyecto se incluyeron todos los supuestos de hecho contemplados hoy en día por el artículo 324, en los cuales el legislador ha considerado que la persecución penal puede resultar desproporcionada, innecesaria, inútil o ineficaz respecto a los fines de la pena. Por lo tanto, considera que estas hipótesis son susceptibles de la aplicación del principio de oportunidad. Sin embargo, debe decirse que en la actualidad reina el desorden y la confusión en cuanto a la redacción de estas causales.</p> <p>En ese sentido, una de las modificaciones más importantes del artículo 324 consistió en recoger todos estos supuestos en una sola causal más clara y omnicomprensiva, que no se limitara equivocadamente y que, por el contrario, permitiera la aplicación del principio de oportunidad en todos los escenarios relativos a estas situaciones.</p> <p>La causal quinta del proyecto de ley establece que se podrá aplicar el principio de oportunidad “cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría”. Esta causal respeta la actual causal 14, pero es modificada en su redacción para que se apoye en conceptos jurídicos más claros, en la sociedad, en la justicia y en los intereses de las víctimas.</p> <p>La causal sexta del proyecto de ley prevé la posibilidad de dar oportunidad en los casos de aplicación de alguno de los mecanismos de justicia restaurativa. Este aspecto, que parece de menor importancia, es uno de los cambios fundamentales, no solo en sede de principio de oportunidad, sino en materia de mecanismos alternativos para la terminación anticipada de los procesos. Ello es así debido a que uno de los fines primordiales de la reforma fue fortalecer, mejorar e incentivar la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>Así las cosas, en armonía con la conciliación, la mediación y la indemnización integral, se incorporó esta causal que permite acudir al principio de oportunidad como recompensa por acudir a este tipo de mecanismos. Esta figura es, sin duda, un ejemplo claro del fortalecimiento de los mecanismos de justicia consensual.</p> <p>En la causal séptima se mantiene lo referente al reconocimiento del principio de oportunidad cuando: “la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad o problemas sociales más significativos”.</p> <p>Finalmente, se incluyó una última causal establecida para aclarar una situación que ocurre en la práctica, pero que no está expresamente contemplada en la ley: “Concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado” en los casos en los que sea necesario. Anteriormente, y aún hoy, algunos creen erróneamente que el principio de oportunidad, los preacuerdos y las negociaciones son institutos independientes que no pueden ser utilizados en un mismo contexto procesal.</p>
<p><b>Artículo 103.</b> Modifíquese el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:  <b>“Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad.</b> La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este Código para la aplicación del principio de oportunidad. El principio de oportunidad procederá en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, incluso después de la aceptación de cargos, hasta la audiencia que consagra el artículo 447 de este Código.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 109.</p>	<p>Las modificaciones aquí introducidas únicamente amplían el espectro de aplicación del principio de oportunidad ampliando la posibilidad también para el juzgamiento y reconocimiento la posibilidad de celebrar principios de oportunidad aun después de haberse producido una aceptación de cargos.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles indiciados, imputados o acusados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.</p> <p>En todo caso, cuando se aplique el principio de oportunidad antes de la comunicación descrita en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación del investigado respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá basada en elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida”.</p>		
<p><b>Artículo 104.</b> Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 324. Causales.</b> El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.</p> <p><b>También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.</b></p> <p>Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores.</p> <p>2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial.</p> <p>Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará <i>ex-ante</i>.</p> <p>3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.</p> <p>4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.</p> <p>5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 110. <b>Artículo 110.</b> Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 324. Causales.</b> El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.</p> <p><b>También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.</b></p> <p>Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores.</p> <p>2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial.</p> <p>Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará <i>ex-ante</i>.</p> <p>3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.</p> <p>4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.</p> <p>5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.</p>	<p>Esta iniciativa reduce significativamente las causales que contempla el artículo 324 de la Ley 906 –pasan de diez y siete (17) a ocho (8)– y las redacta en un lenguaje claro, sencillo, preciso y comprensible, lo que las despoja de los elementos dogmáticos confusos que impiden su eficaz aplicación.</p> <p>En todo caso, debe decirse que a pesar del gran número de causales eliminadas, la mayoría de los supuestos de hecho existentes actualmente aún subsisten con la reforma del artículo 324 del CPP. Lo que ocurre es que se optó por una redacción que responde a criterios conceptuales, que permitieron recoger todas las causales de oportunidad únicamente en ocho numerales.</p> <p>Por otro lado se eliminan las prohibiciones para la aplicación del principio de oportunidad. La experiencia ha mostrado que en múltiples oportunidades se ha perdido la posibilidad de celebrar negociaciones que podrían ayudar enormemente a los fines de la justicia por causa de las prohibiciones legales. Somos conscientes de la finalidad propuesta por las limitantes, sin embargo, esta finalidad se puede cumplir a través de criterios orientadores para la aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que solo se aplique en los casos en los que sean realmente necesarios para los fines de la justicia.</p> <p>Finalmente se incluye en la norma los conceptos de inmunidad parcial y total.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.</p> <p>8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.</p> <p>En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.</p> <p>Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves Infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.</p> <p>Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado Inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.</p> <p>Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características del delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación</p> <p>La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe”.</p>	<p>6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.</p> <p>8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.</p> <p>9. En los eventos en los que realizando un análisis de la posible pena a imponer procedería la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme el artículo 63 del Código Penal.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.</p> <p>En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.</p> <p>Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.</p> <p>Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.</p> <p>Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación.</p> <p>La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe”.</p>	
<p>Artículo 105. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:  <b>“Artículo 325. Modalidades. El principio de oportunidad se puede aplicar en las modalidades de interrupción, suspensión y renuncia. La interrupción de la acción penal se presenta</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 111.</p>	<p>Este constituye el cambio más importante en materia de principio de oportunidad.                      Es común la confusión existente entre la interrupción, la suspensión y la renuncia. Por primera vez se elevará a rango de ley las diferencias existentes entre las distintas modalidades para la aplicación del principio de oportunidad. Con ello, los operadores judiciales podrán escoger de mejor forma el tipo de principio de oportunidad que se requiera para cada caso.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>cuando el trámite del procedimiento cesa por un período de tiempo determinado, sin que exista la imposición de alguna condición al procesado durante su ocurrencia.</p> <p>La suspensión de la acción penal se presenta cuando el procedimiento cesa por un período de tiempo determinado durante el cual el procesado queda sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 326.</p> <p>La interrupción y la suspensión son actos preparatorios que eventualmente permiten aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia o facilitar los preacuerdos y negociaciones entre el investigado, imputado o acusado y la Fiscalía.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de interrupción o suspensión no obliga a la Fiscalía a renunciar a la acción penal o a llegar a preacuerdos con el indiciado, imputado o acusado.</p> <p>La renuncia de la acción penal se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la persecución de uno o varios hechos que tienen las características de delitos y, por lo tanto, se extingue la acción penal respecto de los mismos, en los términos y con los efectos del artículo 329 de este Código”.</p>		
<p>Artículo 106. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 326. <i>Condiciones a imponer durante la suspensión.</i> El fiscal podrá fijar una o varias de las condiciones establecidas en este artículo para que sean cumplidas por el indiciado, imputado o acusado durante el periodo de suspensión:</p> <p>...</p> <p>b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a sustancias <b>psicoactivas licitas o ilícitas</b> o bebidas alcohólicas.</p> <p>...</p> <p>j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho por el que se le <b>investiga o acusa.</b></p> <p>...</p> <p>m) <b>La colaboración activa y efectiva con la justicia.</b></p> <p>n) <b>No realizar actividades directamente relacionadas con la comisión de la conducta punible.</b></p> <p>o) <b>Cualquier otra condición que permita la realización de los fines del principio de oportunidad, siempre que sea proporcional.</b></p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el indiciado, investigado o acusado incumpla injustificadamente cualquiera de las condiciones impuestas, el fiscal solicitará la revocatoria de la suspensión. En este caso, el proceso penal continuará el trámite ordinario.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 112. <b>Artículo 112.</b> Modifíquese el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 326. <i>Condiciones a imponer durante la suspensión.</i> El fiscal podrá fijar una o varias de las condiciones establecidas en este artículo para que sean cumplidas por el indiciado, imputado o acusado durante el periodo de suspensión:</b></p> <p>a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo;</p> <p>b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a sustancias <b>psicoactivas licitas o ilícitas</b> o bebidas alcohólicas;</p> <p>c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad;</p> <p>d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;</p> <p>e) No poseer o portar armas de fuego;</p> <p>f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves;</p> <p>g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley;</p> <p>h) La realización de actividades a favor de la reparación de las víctimas;</p> <p>i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento;</p> <p>j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho por el que <b>se le investiga o acusa;</b></p> <p>k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social;</p> <p>l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales;</p> <p>m) <b>La colaboración activa y efectiva con la justicia;</b></p> <p>n) <b>No realizar actividades directamente relacionadas con la comisión de la conducta punible;</b></p> <p>o) <b>Cualquier otra condición que permita la realización de los fines del principio de oportunidad, siempre que sea proporcional.</b></p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el indiciado, investigado o acusado incumpla injustificadamente cualquiera de las condiciones impuestas, el fiscal</p>	<p>Se introducen condiciones adicionales. Se aclara que estas condiciones deberán cumplirse en el periodo de la suspensión. Finalmente, se introduce un plazo razonable para la duración de la suspensión que atenderá a las condiciones particulares de cada caso y a su complejidad. En todo caso, la suspensión no podrá ser mayor a diez (10) años.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>Parágrafo 2°. Durante la suspensión de la acción penal el indiciado, investigado o acusado podrá someterse a la vigilancia que el fiscal determine cuando no se encuentre sometido a una medida de aseguramiento. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará la extinción de la acción penal, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo siguiente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Juez de Control de Garantías por solicitud de la Fiscalía determinará un tiempo razonable de duración de la suspensión de la acción penal, según el término requerido para el cumplimiento de los acuerdos y condiciones establecidos. En todo caso, dicho plazo no podrá exceder de diez (10) años”.</p>	<p>solicitará la revocatoria de la suspensión. En este caso, el proceso penal continuará el trámite ordinario.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante la suspensión de la acción penal el indiciado, investigado o acusado podrá someterse a la vigilancia que el fiscal determine cuando no se encuentre sometido a una medida de aseguramiento. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará la extinción de la acción penal, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo siguiente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Juez de Control de Garantías por solicitud de la Fiscalía determinará un tiempo razonable de duración de la suspensión de la acción penal, según el término requerido para el cumplimiento de los acuerdos y condiciones establecidos. En todo caso, dicho término deberá atender a un plazo razonable”.</p>	
<p>Artículo 107. Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 327. <i>Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.</i> El Juez de Control de Garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.</p> <p>Dicho control será obligatorio, automático y se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Este se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.</p> <p>Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el Juez de Control de Garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad”.</p>	<p>Artículo 113. Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 327. <i>Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.</i> El Juez de Control de Garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.</p> <p>Dicho control será obligatorio, automático y se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Este se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.</p> <p>Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. <u>El Juez de Control de Garantías verificará que hayan sido convocadas efectivamente.</u></p> <p>La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el Juez de Control de Garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad.</p>	<p>El complemento de la norma responde a una aclaración de situaciones que actualmente son aceptadas por la jurisprudencia. Simplemente es una positivización de estas situaciones.</p> <p>Solo es necesaria la presencia de la Fiscalía y la defensa para legalizar el principio de oportunidad, pero como la víctima tiene la oportunidad de ser oída, el Juez debe garantizar que se le comunicó la audiencia, si no comparece su presencia no es necesaria, su derecho de audiencia se agota con el enteramiento y con que se le oiga, si se presenta.</p>
<p>Artículo 108. Modifíquese el artículo 329 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 329. <i>Efectos de la aplicación del principio de oportunidad.</i> La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor, interviniente o participe en cuyo favor se decide, caso en el cual será el Juez de Control de Garantías quien ordenará la extinción de la acción penal en el caso concreto.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de suspensión o interrupción, suspende los términos procesales y el término de prescripción de la acción penal”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 114.</p>	<p>Tal como ocurre en el artículo anterior esto responde a una reorganización normativa y a un ajuste de los pronunciamientos jurisprudenciales.</p>
<p>Artículo 109. Modifíquese el artículo 330 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 330. <i>Reglamentación.</i> El Fiscal General de la Nación deberá expedir y actualizar directrices y resoluciones que reglamenten la aplicación del principio de oportunidad, en las que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley.</p> <p>Las resoluciones y directrices expedidas por la Fiscalía General de la Nación deberán desarrollar la política criminal del Estado”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 115.</p>	

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 110.</b> Modifíquese el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 331. Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 116.</p>	<p>Se busca eliminar la expresión “a partir de la formulación de imputación”, la cual fue hallada inconstitucional en la Sentencia C-591 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández.</p> <p>Tal y como lo sostuvo la Corte para fundar la declaratoria de inconstitucionalidad, “...la solicitud de preclusión deberá ser siempre presentada por el Fiscal ante el juez de conocimiento; es decir, en cualquier momento, y no solamente a partir de la formulación de la imputación. En otros términos, la declaratoria de preclusión de la acción penal debe ser siempre adoptada por el juez de conocimiento a solicitud del Fiscal”.</p>
<p><b>Artículo 111.</b> Modifíquese el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 332. Causales.</b> El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:</p> <p><b>4. Ausencia de tipicidad o antijuridicidad del hecho investigado.</b></p> <p>...</p> <p><b>8. Cuando por circunstancias fácticas o jurídicas posteriores a la acusación el fiscal advierta que no cuenta con elementos de juicio suficientes para solicitar la condena.</b></p> <p>...</p> <p><b>Parágrafo.</b> Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 117.</p>	<p>Se pretende la modificación en lo referente a que la preclusión se podrá solicitar por ausencia de tipicidad o antijuridicidad y la creación de una nueva causal de preclusión, esta con el fin, de que si el fiscal encuentra después de la acusación que no tiene elementos de juicios para solicitar una condena, solicite la preclusión ante el Juez de Conocimiento.</p>
<p><b>Artículo 112.</b> Modifíquese el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, el cual quedarán así:</p> <p><b>“Artículo 333. Trámite.</b> Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.</p> <p>Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que sustentaron la <b>comunicación de la imputación</b> y fundamentación de la causal incoada.</p> <p>...</p> <p><b>La víctima podrá allegar o indicar elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión.</b></p> <p>En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 118.</p>	<p>Se busca ajustar la norma a la constitucionalidad condicionada efectuada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007, bajo el entendido de que “...las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal”, al considerar: “No permitir a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal puede conducir a una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad”.</p> <p>Por tanto, se positiva la posibilidad de que la víctima solicite elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión en defensa de sus derechos de verdad, justicia y reparación.</p> <p>Igualmente, se cambia la expresión “imputación”, contenida en el numeral 2, por la de “la comunicación y vinculación a la actuación”, adecuándola así a la eliminación de la audiencia de formulación de imputación propuesta en este proyecto de ley. En este punto difiere con la propuesta original, que solo hablaba de vinculación y no de comunicación, ateniendo a la nueva denominación de aquel acto procesal en atención al artículo 48 de este proyecto.</p>
<p><b>Artículo 113.</b> Modifíquese el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 334. Efectos de la decisión de preclusión.</b> En firme el auto que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 119.</p>	<p>Se pretende despojar la decisión de preclusión de la connotación de sentencia por cuanto no está precedido de un juicio ni tiene sustento en pruebas, por lo tanto es un auto con control en segunda instancia.</p>
<p><b>Artículo 114.</b> Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión.</b> En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.</p> <p><b>El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas.</b></p> <p>El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 120.</p>	<p>Este es un ajuste jurisprudencial que aclara el alcance de la decisión del juez que rechaza la preclusión en el sentido de limitar su opinión respecto de la viabilidad de la acusación.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 115.</b> Modifíquese el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 337. Contenido de la acusación y documentos anexos.</b> El escrito de acusación deberá contener:  ...  <b>h) Se descubrirá la información, evidencia física y los elementos materiales probatorios que sirvieron para el análisis de contexto, los productos de análisis, así como la indicación de quienes participarán en el juicio oral.</b>  La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 121.</p>	<p>Se incluye el descubrimiento de la información relativa a los análisis de contexto.</p>
<p><b>Artículo 116.</b> Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 339. Trámite.</b> Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público, víctima y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación. Si este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, se concederá la palabra al fiscal para que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.  Resuelto lo anterior se pronunciarán sobre las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.  <b>Posteriormente el juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación y si es del caso que solicite la acumulación que por conexidad corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de este Código. La lectura de los anexos se realizará solo si es solicitada por alguna de las partes o intervinientes.</b>  <b>Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la Fiscalía. En caso de allanarse a los cargos, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de este Código. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario.</b>  El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 122.</p>	<p>La norma pretende que se pueda solicitar en audiencia de acusación la acumulación de procesos y se incluye la posibilidad de aceptar cargos en sede de acusación.</p>
<p><b>No se encontraba en el proyecto inicial.</b></p>	<p><b>Artículo 123.</b> El inciso 1° del artículo 342 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:  <b>“Artículo 342. Medidas de protección.</b> Una vez formulada la acusación, el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía o de la víctima, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:”</p>	<p>Se pretende incorporar a la norma la posibilidad de que la víctima acuda directamente ante un Juez de Control de Garantías a solicitar medidas de protección, en atención a la constitucionalidad condicionada efectuada en la Sentencia C-209 de 2007, en donde se dijo:  8.4. <i>No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique esta exclusión. Permitir la solicitud de medidas de aseguramiento o de protección directamente ante el juez competente por la víctima, sin mediación del Fiscal, no genera una desigualdad de armas, no altera los rasgos fundamentales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni implica una transformación del papel de interviniente especial que tiene la víctima dentro de este sistema procesal penal. Antes bien, asegura en mayor grado la adecuada protección de la vida, integridad, intimidad y seguridad de la víctima, de sus familiares y de los testigos a favor, así como de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.</i>  8.5. <i>Esta omisión genera además una desigualdad en la valoración de los derechos de la víctima, al dejarla desprotegida en circunstancias en las que deba acudir urgentemente ante el juez competente para solicitar la adopción de una medida de protección o aseguramiento, o la modificación de la medida inicialmente otorgada.</i></p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 117.</b> Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 343. Fecha de la audiencia preparatoria.</b> Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:</p> <p>...</p> <p>1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.</p> <p>2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.</p> <p>3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.</p> <p>Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los <b>cuarenta y cinco (45) días</b> siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 124.</p>	<p>Se amplía el término a cuarenta y cinco (45) días para ajustarlo con la práctica judicial..</p>
<p><b>Artículo 118.</b> Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 344. Descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima.</b> Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba de la Fiscalía, el cual deberá incluir todos los elementos materiales probatorios, evidencia física favorable y desfavorable en su poder. En esta audiencia se realizará también el descubrimiento probatorio de la víctima.</p> <p>La víctima y la defensa podrán solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de las que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.</p> <p>Cuando la defensa piense hacer uso de la inimpugnabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.</p> <p>El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes o la víctima encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes o a la víctima y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe rechazarse esa prueba”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 125.</p> <p><b>Artículo 118.</b> Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 344. Descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima.</b> Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba de la Fiscalía, el cual deberá incluir todos los elementos materiales probatorios, evidencia física favorable y desfavorable en su poder. En esta audiencia se realizará también el descubrimiento probatorio de la víctima.</p> <p>La víctima y la defensa podrán solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de las que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.</p> <p>Cuando la defensa piense hacer uso de la inimpugnabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.</p> <p>El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes o la víctima encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes o a la víctima y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe rechazarse esa prueba”.</p>	<p>Con la modificación de esta disposición se pretende introducir legalmente la constitucionalidad condicionada que de la norma vigente se ha hecho, además de regular tópicos que hasta el momento legislativamente no se habían contemplado.</p> <p>En primer término, se incorporó la constitucionalidad condicionada que se hizo en la Sentencia C-1194 de 2005, en el entendido de que la facultad de solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio específico del que se tenga conocimiento "...puede ejercerse independientemente de lo previsto en el artículo 250 constitucional que obliga a la Fiscalía General de la Nación, o a sus delegados, en caso de presentarse escrito de acusación, a "suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”.</p> <p>Así las cosas, con la nueva redacción de la norma se pretende conciliar tanto el contenido del original artículo 244 del Código de Procedimiento Penal con el del artículo 250 de la Constitución, y de este modo ofrecerle legalmente a la defensa la facultad de solicitarle a la Fiscalía el descubrimiento probatorio de alguno, algunos o todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas de los que tenga noticia.</p> <p>De la misma manera, y con el fin de preservar tanto los derechos de la víctima como los de la defensa, se establece que el afectado con el delito que pretende solicitar la práctica de pruebas en juicio debe realizar el descubrimiento en la formulación de acusación. Y ello tiene su razón de ser en que en primera medida ese descubrimiento de la víctima debe ser conocido por la Fiscalía, pero debe ser conocido en especial por el procesado, pues en desarrollo del derecho de defensa y del derecho de última intervención, es quien debe conocer esos elementos de prueba en aras de ejercer cabalmente la contradicción, postulando, si es del caso, elementos de prueba que eventualmente sirvan para contrarrestar los de la víctima.</p> <p>Adicionalmente, en nada se perversa el sistema procesal con la realización de descubrimiento probatorio por parte de la víctima, pues si tiene la posibilidad de solicitar directamente pruebas para el juicio (así no las pueda practicar), con mayor razón puede descubrir, pues como requisito esencial de la petición, está el descubrimiento: quien puede lo más, puede lo menos.</p> <p>Se actualiza la situación excepcional del descubrimiento y la prueba sobreviniente a la Sentencia C-209 de 2007.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 119.</b> El Título II, Libro III de la Ley 906 de 2004 se llamará así:  <b>“ACEPTACIÓN DE CARGOS, PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 126.</p>	<p>La reforma opta por establecer una definición y distinción entre los conceptos de negociaciones, preacuerdos y acuerdos. Es así como la modificación propuesta al artículo 348 del Código, establece, que “las negociaciones consisten en los acercamientos entre el indagado, investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo” y que se entiende por preacuerdo el “conjunto de condiciones pactadas entre el indagado, imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación”. En ese sentido, acuerdo será la negociación perfeccionada entre el procesado y el fiscal “cuando sea aprobado por el juez de conocimiento”.</p> <p>La reforma modifica la oportunidad para celebrar preacuerdos. Así, se establece la posibilidad de celebrarlos durante la indagación, investigación y el juzgamiento, hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio oral. Por excepción, los acuerdos pueden tener lugar en el juicio oral, cuando haya aceptación de la responsabilidad y sus consecuencias se concretan solamente en obtener una rebaja punitiva, subrogados penales o mecanismos sustitutivos.</p> <p>Otra de las modificaciones interesantes en materia de preacuerdos es la positivización completa de las distintas formas en las que se puede preacordar. Esta modificación constituye un cambio de forma, mas no de fondo, por cuanto las distintas modalidades propuestas en la norma ya se utilizan en la actualidad.</p>
<p><b>Artículo 120.</b> Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 348. Concepto de preacuerdos y negociaciones.</b> Las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos que de ellos se derivan implican una flexibilización reglada del principio de legalidad conforme a los límites señalados en la Constitución Política, este Código y las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>Las negociaciones consisten en los acercamientos entre el indagado, investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo en los términos de este Código.</p> <p>Se denomina preacuerdo al conjunto de condiciones pactadas entre el indagado, imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación.</p> <p>El acuerdo solo se entenderá perfeccionado cuando sea aprobado por el juez de conocimiento.</p> <p>Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 127.</p>	<p>La modificación contempla tres grandes ejes:</p> <p><b>a) La naturaleza jurídica de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos:</b> son una flexibilización reglada al principio de legalidad., en los términos de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Penal y las directivas de la Fiscalía General de la Nación;</p> <p><b>b) La definición legal de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos:</b> las negociaciones son los acercamientos entre procesados y Fiscalía con el objetivo de lograr un acuerdo sobre la responsabilidad penal. Los preacuerdos con las condiciones pactadas entre las partes como fruto de las negociaciones, y el cual deberá ser presentado ante el Juez de Conocimiento. Por último, los acuerdos con los preacuerdos que han recibido la aprobación judicial;</p> <p>c) La posibilidad de realizar preacuerdos dentro de las modalidades establecidas en el Código de Procedimiento Penal.</p>
<p><b>Artículo 121.</b> Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 349. Finalidades.</b> Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculcado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.</p> <p>El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar las directivas del Fiscal General de la Nación, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, del preacuerdo y el acuerdo a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 128.</p>	<p>Esta modificación pretende regular la finalidad de los preacuerdos y negociaciones, las que actualmente se regulan en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, y en esencia manteniendo una regulación similar, pero adicionando lo siguiente:</p> <p>a) Como nuevas finalidades de los preacuerdos y negociaciones tenemos las de propiciar la participación de la víctima y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia;</p> <p>b) La imposición para el Fiscal a quien corresponda el asunto de tener en cuenta, además de la política criminal del Estado y las directivas de la Fiscalía General de la Nación, la etapa procesal en la cual se realice la negociación.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 122.</b> Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 350. Oportunidad para realizar los preacuerdos.</b> Los acuerdos totales o parciales que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos procederán en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral. Excepcionalmente, podrá llegarse a acuerdos una vez iniciada la audiencia de juicio oral. En estos eventos, la negociación solo podrá referirse a la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio de una rebaja punitiva que no podrá exceder de una sexta parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 351 de este Código. Serán aplicables las reglas señaladas en los artículos 369 y 370.</p> <p>En todo caso, cuando se realice un preacuerdo o un acuerdo antes de la realización de la comunicación establecida en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 129.</p>	<p>En consonancia con la modificación de algunas de las etapas del proceso penal, se modifica lo que tiene que ver con los estancos procesales en los cuales pueden realizarse negociaciones. En efecto, se dispone que los preacuerdos son viables desde la etapa de indagación, investigación y juzgamiento, y precisando que hasta antes del juicio oral, existiendo la posibilidad excepcional de llegarse a acuerdos en el desarrollo de aquella etapa, pero con la limitante de que la rebaja será de un máximo 1/6 parte de la pena a imponer.</p> <p>De la misma manera, establece que en caso de realizarse una negociación antes de la comunicación establecida en el artículo 286 de la ley, debe existir una inferencia razonable de participación o autoría del procesado, inferencia que partirá de los EMP y EF que se hayan recaudado.</p> <p>De esta manera se hace una norma con un alcance más amplio a la actual, además de eliminar las modalidades que puede asumir un preacuerdo, para regularlo de una manera más generosa en artículo posterior.</p>
<p><b>“Artículo 123.</b> Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 351. Modalidades:</b> Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades:</p> <p><b>1. En relación con los cargos el fiscal podrá:</b></p> <p>a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva;</p> <p>b) Eliminar uno o varios cargos;</p> <p>c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor;</p> <p>d) Variar el grado de participación en la conducta punible;</p> <p>e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes.</p> <p><b>2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá:</b></p> <p>a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer;</p> <p>b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.</p>	<p><b>“Artículo 130.</b> Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 351. Modalidades:</b> Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades:</p> <p>1. En relación con los cargos el fiscal podrá:</p> <p>a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva;</p> <p>b) Eliminar uno o varios cargos;</p> <p>c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor;</p> <p>d) Variar el grado de participación en la conducta punible;</p> <p>e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes.</p> <p>2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá:</p> <p>a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer;</p> <p>b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.</p> <p><b>Parágrafo. El fiscal podrá considerar otros beneficios diferentes a los señalados, en tanto sean proporcionales y razonables respecto de los fines señalados en el artículo 349 de este Código”.</b></p>	<p>A diferencia de la regulación actual, la norma propuesta regula de una manera más amplia, sencilla y clara las modalidades que puede asumir un preacuerdo:</p> <p><b>a) En relación con los cargos formulados:</b> el Fiscal delegado podrá realizar una negociación dentro de esta modalidad que implique: <b>i) eliminar una o varias causales de agravación punitiva; ii) eliminar uno o varios cargos; iii) tipificar una o varias conductas como delitos relacionados con pena menor; iv) varias el grado de participación en la conducta punible; v) reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes;</b></p> <p><b>b) En relación con las consecuencias de la conducta punible:</b> sobre este tópico, el Fiscal podrá: <b>i) preacordar una rebaja punitiva la cual no podrá ser superior a la mitad de la pena a imponer; ii) preacordar subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre que se cumplan los requisitos legales.</b></p> <p>De la misma manera, se habilita al Fiscal para que pueda negociar beneficios diferentes a los señalados en precedencia cuando sean proporcionados y razonables según los fines de la figura que nos ocupa.</p>
<p><b>Artículo 124.</b> Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 352. Contenido de los preacuerdos.</b> En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 131.</p>	<p>La modificación elimina en su integridad el contenido de la norma actual, pues la misma se regula en otros artículos. Pero esa derogatoria, es aprovechada con el fin de introducir cuales son los puntos que debe contener cualquiera de las modalidades de preacuerdo: <b>i) lo acordado; ii) la pena a imponer; iii) la forma de cumplimiento de la pena.</b></p> <p>Así las cosas, se observa que se facilita la realización de los mismos, además de evitar futuras discrepancias entre las partes, pues regula integralmente todos los aspectos relevantes para las mismas, en especial, para precisar la sanción penal que finalmente se impondrá y la forma en que la misma se ejecutará.</p>
<p><b>Artículo 125.</b> Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 353. Reglas para celebrar preacuerdos.</b> Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia. La víctima deberá ser Informada de las negociaciones</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 132.</p>	<p>La modificación sustituye en un todo lo actualmente dispuesto en tal artículo, pero a su vez recoge varias aspectos trascendentales en el marco de la figura que se viene tratando:</p> <p>a) La exigencia de la presencia del defensor para la celebración del preacuerdo, pues de lo contrario el mismo se tomará en inexistente;</p> <p>b) La prevalencia de la voluntad del procesado sobre la de su defensor en caso de discrepancia;</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado. En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se registrará por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación. Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el indiciado, Imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo. Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente. La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su inconformidad con lo pactado no afecta la validez del acuerdo, sin perjuicio de los derechos de contradicción que le asisten”.</p>		<p>c) La obligación de informar a la víctima sobre la realización de las negociaciones con el fin de concretar un acuerdo; d) La obligación de tener en cuenta los derechos a la verdad y justicia de las víctimas en la medida que ello sea fáctica y jurídicamente posible. En lo que a la reparación se refiere, la misma se regulará en el trámite que se surtirá ante los jueces civiles, sin perjuicio de que en el acuerdo se plasmen formas específicas de reparación; e) La obligatoriedad para el Juez de Conocimiento de aprobar el preacuerdo, salvo que desconozcan garantías fundamentales en su trámite, sin que ello pueda afectar la naturaleza del preacuerdo en lo que a la flexibilización del principio de legalidad se refiere; f) El Juez de Conocimiento verificará que el preacuerdo se haga de manera libre, voluntaria y asesorada por del defensor. Una vez se haga tal verificación, se proferirá la correspondiente sentencia; g) La víctima será informada de la audiencia de verificación de preacuerdo, sin que su inconformidad con el mismo lo afecte, además de que podrá ejercer el derecho de contradicción.</p>
<p>Artículo 126. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “Artículo 354. <i>Aceptación de los cargos.</i> La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado. La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor. Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de Imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena Individualizada. Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 339. Cuando la aceptación de los cargos se realice en la audiencia preparatoria, el beneficio de punibilidad será hasta de un cuarto de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 356. Cuando la aceptación de los cargos se realiza al inicio del juicio oral el beneficio de punibilidad será de una sexta parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 367. Parágrafo. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para los efectos de lo aceptado”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 133.</p>	<p>A través de este nuevo artículo, se recoge todos los aspectos concernientes a la aceptación unilateral de cargos, el cual ya asume la entidad de derecho del imputado o acusado. Dentro de los tópicos que regula la nueva norma, y que además recoge otros que se encontraba dispersos en otros artículos, tenemos: a) La aceptación debe ser libre, voluntaria e informada; b) La aceptación será inexistencia en caso de no estar presente el defensor; c) La aceptación de cargos podrá ser parcial, siendo extensivos los beneficios solamente a lo aceptado; d) La rebaja por aceptar cargos dependerá de la etapa en que tal manifestación se haga: <b>i) entre la comunicación del escrito de imputación y hasta la presentación de la acusación, la rebaja será de hasta la mitad de la pena individualizada; ii) si la aceptación se realiza en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada; iii) si la aceptación de realiza en la audiencia preparatoria, el beneficio será de hasta una cuarta parte de la pena individualizada; i) si la aceptación se realiza en el juicio oral, el beneficio será de una sexta parte de la pena individualizada.</b></p>
<p>Artículo 127. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 354A, del siguiente tenor: “Artículo 354A. <i>Interés para recurrir.</i> La sentencia dictada con ocasión de un allanamiento a cargos o de un acuerdo con la Fiscalía es apela- ble solo cuando lo decidido en ella desconozca lo aceptado o acordado, concurra un vicio esencial en la formación del consentimiento o se presente vulneración de garantías en su trámite. Se entenderá que la sentencia coincide con los acuerdos o aceptaciones de responsabilidad, cuando está conforme con las Imputaciones fácticas, la adecuación jurídica establecida por la Fiscalía, respeta los marcos punitivos y las opciones de beneficios pactados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 354 de este Código”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 134.</p>	<p>La norma limita el alcance de las impugnaciones en cuanto a las decisiones sobre aprobación o no de acuerdos se refiere, siendo los puntos que habilitan para recurrir los siguientes: <b>a) cuando lo decidido desconozca lo aceptado o acordado; b) concurra un vicio esencial en la formación del consentimiento; c) se presente una vulneración de garantías en el trámite.</b> La norma tiene un eminente carácter práctico, pues impide que se den discusiones que nada tiene que ver con lo que es materia de pronunciamiento de fondo por parte del Juez de Conocimiento. Igualmente, establece que una sentencia está conforme con los pactado cuando hay concordancia con las imputaciones fácticas, la adecuación jurídica efectuada por la Fiscalía, respeta los marcos punitivos y las opciones de los beneficios pactados entre las partes.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 128.</b> Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria.</b> En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:</p> <p><b>1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo en una cuarta parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. Si no aceptare los cargos se continuará con el trámite ordinario.</b></p> <p><b>2. Que la defensa manifieste las observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Si el descubrimiento no se hubiere realizado de forma completa, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.</b></p> <p>3. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.</p> <p>4. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral y público. <b>Lo anterior constará en un listado del cual se correrá traslado al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.</b></p> <p><b>5. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá ordenar un receso hasta de una hora durante la audiencia a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.</b></p> <p>Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. <b>Los hechos objeto de estipulaciones probatorias no podrán ser debatidos en la audiencia de juicio oral.</b></p> <p><b>6. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias y determinen el orden de su presentación.</b></p> <p><b>Parágrafo. Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes”</b></p>	<p><b>Artículo 135.</b> Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria.</b> En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:</p> <p><b>1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo en una cuarta parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. Si no aceptare los cargos se continuará con el trámite ordinario.</b></p> <p><b>2. Que la defensa manifieste las observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Si el descubrimiento no se hubiere realizado de forma completa, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.</b></p> <p>3. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.</p> <p><b>4. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá ordenar un receso hasta de una hora durante la audiencia a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.</b></p> <p>Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. <b>Los hechos objeto de estipulaciones probatorias no podrán ser debatidos en la audiencia de juicio oral.</b></p> <p><b>5. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias y determinen el orden de su presentación.</b></p> <p><b>Parágrafo. Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes”.</b></p>	<p>El fundamento de la reforma es de economía procesal y de celeridad, primero, porque al cambiarse el orden del desarrollo de la audiencia preparatoria, en lo relativo de preguntar al procesado de si acepta o no los cargos, permite que no se tenga que llegar hasta el final para hacer esa pregunta por juez.</p> <p>De otra parte, la adición del parágrafo dos es necesaria, porque se ha observado en la práctica que las audiencias preparatorias han durado hasta un año, porque cada vez que se instala la audiencia, se le plantea al juez una solicitud que al ser negada, sin todavía adoptar la decisión sobre pruebas, es objeto de apelación y debe ir a la segunda instancia en efecto suspensivo cuando regresa se vuelve a presentar una nueva solicitud por las partes que genera una nueva apelación, por lo cual, por falta de dirección del Juez de Conocimiento, pero sobre todo por una norma que imponga orden al trámite de la audiencia preparatoria, hace que las audiencias en varios casos duren meses, cuando se supone que se debe efectuar en un solo día.</p> <p>De allí, que al disponerse por ley, que salvo lo relacionado con el descubrimiento probatorio, cualquier solicitud debe ser resuelta al final de la audiencia, va a impedir que la audiencia preparatoria se dilate en apelaciones, con solicitudes a cuentas gotas.</p> <p>Igualmente, La modificación introduce una adición al numeral 2 del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, que consiste en la incorporación de la constitucionalidad condicionada ordenada en la Sentencia C-209 de 2007 en el entendido de que <i>“...la víctima puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral”</i>.</p> <p>Y en todo caso la facultad de que las víctimas puedan solicitar pruebas de manera directa a los jueces de conocimiento, y no sujetas a hacerlo por intermedio de la Fiscalía, con las limitaciones naturales que tienen para intervenir en su práctica en el juicio oral.</p> <p>De otro lado se sintoniza la norma con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación con la aceptación de cargos, estableciendo de una vez la rebaja que es plausible obtener en esta etapa procesal, así como el procedimiento que como consecuencia de esa aceptación debe surtir.</p>
<p><b>Artículo 129.</b> Modifíquese el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 357. Solicitudes probatorias.</b> Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.</p> <p>El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.</p> <p>Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.</p> <p><b>Al tratarse de prueba documental, deberá señalar cuáles son los hechos concretos que pretende probar con los mismos e indicar específicamente el aparte del documento que será utilizado en juicio para tal fin.</b></p> <p>Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.</p>	<p><b>Artículo 136.</b> Modifíquese el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 357. Solicitudes probatorias.</b> Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.</p> <p>El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.</p> <p>Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.</p> <p><b><u>Al tratarse de prueba documental, deberá señalar cuáles son los hechos concretos que pretende probar con los mismos.</u></b></p> <p>Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.</p>	<p>La modificación del presente artículo pretende abordar uno de los temas más complejos dentro de procedimiento penal acusatorio colombiano: <i>las solicitudes probatorias de la víctima</i>.</p> <p>En primero término, se le adiciona al inciso primero la expresión <i>“a la víctima”</i>, en aras de adecuar la norma a la constitucionalidad condicionada efectuada mediante la Sentencia C-454 de 2006, en el entendido de que <i>“...los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía”</i>. La providencia en mención argumentó:</p> <p><i>No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión del representante de las víctimas de la posibilidad de ejercer el derecho a formular solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. El modelo procesal que la ley configura considera a la víctima como un “interviniente” (Título IV), al que se le deben garantizar todos los derechos que la Constitución le reconoce, como son el derecho a acceder a la justicia (artículo 29 C. P.), con sus derivados de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, a los que se integra de manera inescindible el derecho a probar.</i></p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>Parágrafo 1°. En el juicio las pruebas solicitadas por la víctima se practicarán a través de la Fiscalía y las del Ministerio Público por la parte que sea favorecida.</p> <p>Parágrafo 2°. Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y las de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal”.</p>	<p>Parágrafo 1°. En el juicio las pruebas solicitadas por la víctima se practicarán a través de la Fiscalía y las del Ministerio Público por la parte que sea favorecida.</p> <p>Parágrafo 2°. Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y las de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal”.</p>	<p><i>Por carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva.</i></p> <p><i>La omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera “intervención” de la víctima en el proceso penal, particularmente en la audiencia preparatoria, en los términos que se lo impone el artículo 250.6 de la Carta, en concordancia con los artículos 29, 229 de la misma.</i></p> <p><i>Por las consideraciones expuestas la Corte declarará la constitucionalidad condicionada del artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las víctimas, pueden hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía.</i></p> <p>Así las cosas, se debe regular legislativamente el tópico de las solicitudes probatorias de la víctima, así como su práctica en juicio, por lo que se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que la víctima haga sus solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria;</li> <li>b) Que sus solicitudes sean posteriores a las de la Fiscalía, pero anteriores a la defensa, pues la defensa tiene el derecho a la última palabra o última intervención;</li> <li>c) En caso de incompatibilidad entre las solicitudes probatorias de la Fiscalía con las de la víctima, prevalecerán las de la primera, por ser el titular de la acción penal en los términos del artículo 250 de la Constitución y del artículo 66 de la Ley 906 de 2004.</li> </ul> <p>Por tanto, se busca con esta propuesta una solución ante la omisión legislativa que concilie los derechos de la Fiscalía y la víctima, además del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la defensa.</p> <p>El Proyecto de ley número 102 de 2014 planteó la posibilidad que en audiencia de juicio oral la Fiscalía pudiese delegar la práctica de prueba a la víctima, dicha norma modificaba el artículo 393 de la Ley 906 de 2004 Parágrafo. “Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible la Fiscalía podrá delegar en el apoderado de la víctima la facultad de interrogar o contrainterrogar, sin que ambos puedan actuar de manera simultánea; con ocasión de la facultad de persecución penal preferente, la Fiscalía reasumirá en cualquier momento y sin oposición alguna los interrogatorios o contrainterrogatorios en curso o por desarrollar”.</p> <p>Dicha norma que era un paso para modular la desmonopolización de la acción penal, no fue incorporada con el argumento que ello debía ser de manera progresiva y lenta.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 130.</b> Modifíquese el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba.</b> Las partes, la víctima y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba de conformidad con las siguientes reglas.</p> <p>Serán inadmisibles los medios probatorios que resulten impertinentes, inconducentes o inútiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 de este Código.</p> <p>Además, un medio probatorio será inadmisibile cuando medie alguna de estas circunstancias:</p> <p>a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;</p> <p>b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y</p> <p>e) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.</p> <p>Serán rechazables los medios probatorios que no hayan sido descubiertos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de este Código.</p> <p>El juez excluirá todo elemento material probatorio, evidencia física e información obtenida cuando haya sido obtenido con violación de las garantías fundamentales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, así como toda prueba ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360. Igualmente, excluirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones precordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.</p> <p>Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 137.</p>	<p>Con esta norma lo que se busca es que legislativamente quede claro que el Juez de oficio, o por petición de las partes, o de la víctima, o del Ministerio Público, puede decretar la exclusión, rechazo o inadmisión de los medios de prueba, y que frente a esa decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.</p> <p>En primer lugar, con esta nueva redacción se hace claridad respecto a que el Juez está facultado para que en ejercicio de sus facultades pueda ordenar la exclusión, rechazo o inadmisión de elementos materiales probatorios y evidencias físicas que pretenden introducirse como pruebas en el juicio oral. Y es que dentro de la misma sistemática acusatoria, y desde la perspectiva de las normas rectoras del Código de Procedimiento Penal, el Juez está llamado a que se le permita ordenar la exclusión de los medios de prueba viciados de ilicitud y de ilegalidad (artículo 29 de la Constitución), de rechazar aquellos que no fueron descubiertos o que lo fueron de manera indebida, o que, a pesar de no adolecer de los vicios mencionados, son pruebas que resultan impertinentes o inútiles en practicar.</p> <p>Igualmente, se le permite a la víctima solicitar la exclusión, rechazo o inadmisión de los medios de pruebas, pues esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007, bajo el entendido de que “...la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba”. Se incluye, por tanto, un texto que ajusta plenamente el artículo a los mandatos superiores.</p> <p>Por último, se modifica el inciso final de la norma con el fin de que la decisión del Juez, en relación con el decreto o no de una prueba, independientemente de que se trate de un asunto de exclusión, rechazo o inadmisión, tenga la posibilidad de ser recurrido, en reposición y en apelación, en aras de una revisión de la decisión respecto de la controversia suscitada.</p> <p>Por tanto, la modificación pretende zanjar de manera definitiva esta interesante discusión y permitir que tanto el recurso de reposición como el de apelación procedan en frente del auto que decreta pruebas, independientemente del sentido de la decisión; esto es, si opta o no por excluir, rechazar o inadmitir un determinado medio de prueba, y de contera; así se garantiza que en el juicio se practiquen las pruebas que no adolecen de ilicitud, ilegalidad, indebido descubrimiento, o que simplemente son impertinentes o inútiles dentro del debate jurídico que se dará en el marco del juicio oral.</p>
<p><b>Artículo 131.</b> Modifíquese el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 362. Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba.</b> Las partes decidirán autónomamente respecto del orden en que presentarán su prueba en el juicio. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la víctima y la Fiscalía”</p> <p><b>El orden de presentación de la prueba se establecerá en la audiencia preparatoria”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 138.</p>	<p>La modificación de la norma pretende darle una mejor dinámica al manejo de la incorporación de la prueba en el marco del juicio oral. Igualmente, pretende facultar a la víctima para solicitar las pruebas de refutación que considere convenientes en el transcurso del juicio oral.</p> <p>Tal y como puede observarse, con la reforma se elimina la facultad que tiene el juez de decidir sobre el orden en que deben presentarse las pruebas en el juicio, y se la entrega a las partes para que ellas, dentro de su respectiva teoría del caso, tengan la posibilidad de definir en qué forma desean presentarlas en el juicio. Y lo anterior tiene adicional soporte en la medida en que si la parte es quien postula los medios, es la que tiene la potestad de decidir cómo desea realizar su incorporación.</p> <p>En resumen, si la parte es la que plantea una teoría del caso y es quien incorpora unos medios de prueba, es quien debe tener la plena autonomía de decidir en qué orden presentará sus medios de convicción. Por tanto, con esta norma, la parte puede decidir el orden en que introducirá su prueba, claro está, siempre observándose la regla de que la Fiscalía</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
		<p>debe presentar su prueba primero que la defensa (independientemente del orden en que Fiscalía y defensa deseen incorporar sus elementos al juicio), con excepción de la introducción de las pruebas de refutación, pues el orden, para este caso, se invertirá.</p> <p>Igualmente, esta norma faculta a la víctima en iguales condiciones que a la Fiscalía y la defensa, a solicitar las pruebas de refutación que crea convenientes en el transcurso del juicio oral.</p> <p>De allí que se pretende corregir la omisión legislativa relativa en que incurrió el Congreso de la Republica en la creación de esta norma.</p> <p>Sobre este tópico, la Corte Constitucional en numerosas providencias ha aceptado que el Legislador puede vulnerar garantías constitucionales por vía de omisión legislativa en razón a la falta de regulación normativa en torno a materias constitucionales sobre las cuales el Congreso tiene asignada una específica y concreta obligación de hacer.</p> <p>De allí que el Legislador incurre en esta omisión relativa, (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.</p>
<p><b>Artículo 132.</b> Modifíquese el artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 363. Suspensión.</b> La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:</p> <p>1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.</p> <p>2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.</p> <p><b>Parágrafo. Excepcionalmente, la Fiscalía y las víctimas podrán solicitar un receso o la suspensión de la audiencia para analizar el descubrimiento probatorio de la defensa realizado en esta audiencia. Lo anterior únicamente será autorizado por el juez en aquellos casos en que sea necesario, teniendo en cuenta el volumen de los elementos materiales probatorios que se deban analizar”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 139.</p>	<p>La modificación pretende que la Fiscalía cuente con un tiempo prudencial para analizar el descubrimiento probatorio de la defensa.</p>
<p><b>Artículo 133.</b> Modifíquese el artículo 365 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 365. Fijación de la fecha de inicio del juicio oral.</b> Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse <b>en un término que no puede ser inferior a quince (15) días ni mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la terminación de la audiencia preparatoria”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 140.</p>	<p>Se aumenta el plazo para dar inicio a la audiencia de juicio oral con el fin de otorgar mayor tiempo, de ser necesario a la preparación del juicio. De esta manera, con un juicio adecuadamente preparado se puede dar mayor fluidez al mismo.</p>
<p><b>Artículo 134.</b> Modifíquese el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 374. Oportunidad de pruebas. Salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357,</b> toda prueba deberá ser solicitada en la audiencia preparatoria, <b>previo descubrimiento, con especificación de lo que se pretende demostrar y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público. Su práctica se circunscribirá al objeto para la que fue decretada”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 141.</p>	<p>Se quiere ser claro con respecto a la especificidad de lo que se pretende demostrar y que por lo tanto, la práctica de cada prueba se circunscriba al objeto para el que fue decretada. Lo anterior permite agilidad en el proceso ya que se es específico en que la práctica se limite al objeto real que debe cumplir cada prueba.</p>
<p><b>Artículo 135.</b> Modifíquese el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 376. Admisibilidad. Los medios probatorios serán admisibles cuando sean pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 142. <b>Artículo 142.</b> Modifíquese el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 376. Admisibilidad. Sin perjuicio del principio de libertad probatoria, los medios probatorios serán admisibles cuando sean pertinentes, conducentes y útiles para</b></p>	<p>Definir los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad permite que en el marco de la audiencia preparatoria se dé un debate técnico con una clara diferenciación entre cada una de las categorías.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>La pertinencia se refiere a lo dispuesto por el artículo 375 de este Código.</p> <p>La conducencia consiste en la idoneidad del medio para acreditar lo que se quiere demostrar a través suyo.</p> <p>La utilidad de un medio probatorio consiste en la capacidad de aportar información nueva al proceso, de tal forma que esta no quede contenida en aquella aportada por otro medio solicitado ni se refiera a hechos que no requieren prueba”.</p>	<p>el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.</p> <p>La pertinencia se refiere a lo dispuesto por el artículo 375 de este Código.</p> <p>La utilidad de un medio probatorio consiste en la capacidad de aportar información nueva al proceso, de tal forma que esta no quede contenida en aquella aportada por otro medio solicitado ni se refiera a hechos que no requieren prueba”.</p>	
<p>Artículo 136. Modifíquese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 382. Medios de conocimiento.</b> Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los productos de análisis y la prueba de contexto, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.</p> <p>Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 143.</p>	<p>Se introduce como uno de los medio de conocimiento los productos de análisis y la prueba de contexto. Ello en el entendido que este tipo de prueba es introducida en el proyecto. La justificación a la prueba de contexto se desarrolla en los apartes que la tratan.</p> <p>Se trata en este artículo la evidencia demostrativa para mejor organización del articulado.</p>
<p>Artículo 137. El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, tendrá un literal e y quedará así:  <b>“c) Durante el contrainterrogatorio se permitirán preguntas sugestivas”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 144.</p>	<p>La modificación pretende dejar claridad frente a la estructura técnica del contrainterrogatorio aseverando que se permite preguntas sugestivas.</p>
<p>Artículo 138. Deróguese el artículo 423 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 145.</p>	<p>Se suprime el artículo 423, pues la evidencia demostrativa es trasladada al artículo 382 del Código de Procedimiento Penal.</p>
<p>Artículo 139. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 431. Empleo de los documentos en el juicio.</b> Los documentos serán exhibidos, leídos o proyectados de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.</p> <p>La exhibición, lectura o proyección de los documentos se circunscribirá a la o las partes de los mismos que el juez haya considerado pertinentes, conducentes y necesarias al momento de decretar la prueba. Los sujetos procesales e intervinientes respecto de los cuales el juez no haya decretado la lectura, proyección o exhibición de otros partes del documento, limitarán su contrainterrogatorio a los aspectos planteados por la parte en favor de quien se decretó la prueba.</p> <p>Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito”.</p>	<p>Artículo 146. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 431. Empleo de los documentos en el juicio.</b> Los documentos serán exhibidos, leídos o proyectados de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.</p> <p>La exhibición, lectura o proyección de los documentos se circunscribirá a los hechos concretos respecto de los que el juez haya considerado pertinentes, conducentes y necesarias al momento de decretar la prueba. Los sujetos procesales e intervinientes respecto de los cuales el juez no haya decretado la lectura, proyección o exhibición del documento, limitarán su contrainterrogatorio a los aspectos planteados por la parte en favor de quien se decretó la prueba.</p> <p>Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito”.</p>	<p>En consonancia con la modificación realizada en el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal se plantea la reforma expuesta, esto ya que las audiencias de juicio oral se han presentado problemas con la práctica de las pruebas documentales, toda vez que muchas veces las partes, para probar un hecho con este medio probatorio dan lectura a la totalidad de un documento, esto ha generado ineficiencia y congestión en la práctica judicial.</p> <p>Por esto, el artículo ilustra la manera en que únicamente la exhibición, lectura o proyección del documento se hará con respecto a las partes que se hayan decretado como pruebas. Lo anterior genera un ahorro de tiempo que resulta indispensable en la etapa de juicio oral y podrá disminuir la cantidad de días que puede durar un juicio.</p>
<p>Artículo 140. Modifíquese el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia.</b>  Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;</li> <li>Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;</li> <li>Padece una grave enfermedad que le impide declarar;</li> <li>Ha fallecido;</li> <li>Es menor de 18 años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el título IV del Código penal al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D del mismo Código;</li> <li>Se encuentra en una situación de caso fortuito, fuerza mayor o indisponibilidad insuperable debidamente acreditada.</li> </ol> <p>También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 147.</p>	<p>La modificación crea una nueva causal de admisión de prueba de referencia en este caso cuando el declarante se encuentra en una situación de caso fortuito, fuerza mayor o indisponibilidad insuperable debidamente acreditada.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 141.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá una nueva Parte VII del Capítulo III, Título IV, Libro III, así:  <b>“PARTE VII. REGLAS RELATIVAS A LA PRUEBA DE CONTEXTO”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 148.</p>	<p>La modificación pretende implementar un modelo de investigación que se nutre de un conjunto de técnicas y metodologías encaminadas a esclarecer cómo se llevó a cabo un delito en concreto, para luego pasar a categorizar y agrupar un conjunto de estos en función de variables como la calidad de la víctima, del victimario, el tiempo, el lugar de la comisión del crimen, el <i>modus operandi</i>, entre otros. Lo anterior con el propósito de (i) asociar dichos elementos bajo una misma línea investigativa, (ii) identificar patrones, prácticas, tendencias o fenómenos criminales y (iii) contribuir a la identificación de organizaciones o redes criminales.</p> <p>La más importante de este nuevo modelo de persecución penal inteligente es la investigación en contexto, que busca determinar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social donde se han perpetrado conductas punibles en el marco de un fenómeno delincinencial.</p> <p>Este nuevo modelo de investigación se caracteriza por la (i) asociación de casos mediante la detección de patrones criminales; (ii) la delimitación de situaciones; (iii) la construcción de contextos que permitan comprender la estructura y el funcionamiento de organizaciones o redes criminales; (iv) aplicar modelos de doble imputación propios del derecho penal internacional; (v) emplear las nuevas metodologías de los países anglosajones para comprender y prevenir la comisión de delitos; (vi) permitir que la investigación criminal se lleve a cabo con el acompañamiento de las metodologías de las ciencias sociales (v. gr., historia, ciencia política, geografía, antropología, sociología, etc.), e incluso las ciencias exactas (empleo de logaritmos para detectar delitos cometidos de forma sistemática); (vii) racionalizar el uso de los recursos técnicos y humanos con los que cuenta el órgano investigador; (viii) combatir de forma más efectiva a la delincuencia organizada que afecta diariamente a los ciudadanos, así como toda suerte de modalidades del llamado “crimen organizado”; (ix) ayudar a la reconstrucción de la memoria histórica del país; además (xi) conduce a fortalecer la investigación criminal en Colombia, lo cual los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de lucha contra la impunidad.</p>
<p><b>Artículo 142.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 441A, así:  <b>“Artículo 441A. Prueba de contexto. Se entiende por prueba de contexto el resultado del análisis obtenido mediante la investigación de que trata el inciso 2° del artículo 207A. La prueba de contexto constituye un medio de conocimiento autónomo”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 149.</p>	<p>Se instituye la posibilidad de acudir a las metodologías de las diferentes ciencias del conocimiento para entender o identificar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social, en el cual se han perpetrado conductas punibles. Ello con el fin de realizar una asociación de los casos, reconstruir patrones de macrocriminalidad, edificar situaciones en las cuales exista coincidencia de prácticas delincuenciales o identificar temáticas para la investigación penal.</p> <p>Lo anterior, permitirá efectuar una “persecución penal inteligente”, para (i) asociar dichos elementos bajo una misma línea investigativa, (ii) identificar patrones, prácticas, tendencias o fenómenos criminales y (iii) contribuir a la identificación de organizaciones o redes criminales.</p>
<p><b>Artículo 143.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 441B, así:  <b>“Artículo 441B. Declaración del analista de contexto. El fiscal, la defensa o las víctimas dentro del proceso podrán solicitar la declaración de uno o varios de los profesionales o expertos en diferentes disciplinas que hayan participado en la elaboración de la prueba de contexto que se pretende introducir; a efectos de que aporte los productos de análisis, las metodologías que ha empleado y las conclusiones pertinentes”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 150.</p>	<p>Se instituye la posibilidad de acudir a las metodologías de las diferentes ciencias del conocimiento para entender o identificar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social, en el cual se han perpetrado conductas punibles. Ello con el fin de realizar una asociación de los casos, reconstruir patrones de macrocriminalidad, edificar situaciones en las cuales exista coincidencia de prácticas delincuenciales o identificar temáticas para la investigación penal.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
		Lo anterior, permitirá efectuar una "persecución penal inteligente", para (i) asociar dichos elementos bajo una misma línea investigativa, (ii) identificar patrones, prácticas, tendencias o fenómenos criminales y (iii) contribuir a la identificación de organizaciones o redes criminales.
<p><b>Artículo 144.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 441C, así:</p> <p><b>"Artículo 441C. <i>Apreciación de la prueba de contexto.</i></b> El juez apreciará la prueba de contexto, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La fiabilidad de las fuentes utilizadas para la elaboración del análisis.</li> <li>2. La experiencia o cualificación de los profesionales o expertos que contribuyeron en la elaboración de dicha prueba.</li> <li>3. La metodología utilizada y su forma de aplicación en el análisis.</li> <li>4. La coherencia entre el análisis y sus conclusiones.</li> <li>5. Cualquier otro aspecto similar o análogo a los anteriores".</li> </ol>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 151.	Se instituye la posibilidad de acudir a las metodologías de las diferentes ciencias del conocimiento para entender o identificar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social, en el cual se han perpetrado conductas punibles. Ello con el fin de realizar una asociación de los casos, reconstruir patrones de macrocriminalidad, edificar situaciones en las cuales exista coincidencia de prácticas delincuenciales o identificar temáticas para la investigación penal. Lo anterior, permitirá efectuar una "persecución penal inteligente", para (i) asociar dichos elementos bajo una misma línea investigativa, (ii) identificar patrones, prácticas, tendencias o fenómenos criminales y (iii) contribuir a la identificación de organizaciones o redes criminales.
<p><b>Artículo 145.</b> Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 446. <i>Contenido.</i></b> La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.</p> <p><b>El juez podrá dictar sentencia inmediatamente cuando tenga los elementos necesarios para tal fin".</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 152.	Se pretende por medio del aparte señalado que se pueda dictar sentencia una vez se tengan los elementos necesarios para tal fin. Ello con el fin de que el juez inmediatamente tenga los elementos para dictar la sentencia lo haga y no se prolongue esta actuación.
<p><b>Artículo 146.</b> Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 447. <i>Individualización de la pena y sentencia.</i></b> Si el fallo fuere condenatorio, o si fueren aceptados los cargos de manera unilateral por parte del imputado o acusado, o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, a la víctima y, por último, a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.</p> <p><b>Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código.</b></p> <p>Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.</p> <p>Escuchados los intervinientes, el juez proferirá sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.</p> <p><b>La sentencia se notificará en los términos del artículo 169 de la presente ley y tendrá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 179 de este Código. Trascurrido este término la sentencia se entenderá notificada".</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 153.	Se pretende incorporar a la norma el condicionamiento de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2011, al indicar que la norma se ajusta a la Carta bajo una condición: "... las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y la sentencia". Además la modificación desarrolla la figura de la reparación simbólica. La reforma suprime la audiencia de lectura de fallo y providencias de segunda instancia. La razón de ser de esta modificación es que realizar una audiencia únicamente para leer una providencia resulta demasiado desgastante para la administración de justicia por lo que se optó por realizarlo de forma escrita.



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 147.</b> Modifíquese el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 448. Congruencia.</b> El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que <b>afecten o modifiquen el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 154.</p>	<p>La modificación pretende actualizar el Código respecto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal que ha establecido que solo se afecta el principio de congruencia cuando se modifica el núcleo básico o esencial de la imputación.</p>
<p><b>Artículo 148.</b> Modifíquese el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.</b> Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.  Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.  <b>Excepcionalmente, podrán presentarse solicitudes de nulidad durante el juicio oral, cuando el hecho constitutivo de violación de garantías fundamentales se presente durante o con posterioridad a la audiencia de acusación. En este evento, el juez de conocimiento podrá diferir su decisión al momento de dictar la sentencia”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 155.</p>	<p>La norma permite dar celeridad y dinamismo al proceso penal permitiendo que el Juez se pronuncie frente a las solicitudes de nulidades en el momento de dictar sentencia.</p>
<p><b>Artículo 149.</b> El Libro IV de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título y un nuevo Capítulo, así:  <b>“TÍTULO II BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CAPÍTULO ÚNICO”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 156.</p>	<p>Esta iniciativa introduce un nuevo título y un nuevo capítulo en el Libro IV del Código de Procedimiento Penal, con la denominación de “Beneficios por Colaboración Eficaz”. Esta nueva figura le permite al Fiscal General de la Nación o a su delegado, según la reglamentación que él mismo expida, acordar uno o varios beneficios –sobre todo de carácter punitivo– a una persona condenada mediante una sentencia debidamente ejecutoriada a cambio de que colabore de manera eficaz con la administración de justicia. El acuerdo debe ser sometido al control material y formal del juez de Control de Garantías, posteriormente lo implementa el Juzgado de Ejecución de Penas. Existe un doble control jurisdiccional.</p> <p>Los beneficios que puede recibir el condenado son: i) disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte; ii) sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria; iii) suspensión condicional de la ejecución de la pena; iv) concesión de la libertad condicional; vi) incorporación al programa de protección de testigos; vii) cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o pabellón donde cumplirá la pena impuesta.</p> <p>Para obtener los anteriores beneficios, el condenado debe prestar consentimiento eficaz a la administración de justicia para la persecución del delito, con el fin de evitar su comisión o que se continúe la materialización de una conducta punible de ejecución sucesiva, para dar con el paradero de una persona secuestrada o desaparecida, o la ubicación de fosas comunes y para la incautación o extinción del dominio sobre bienes provenientes de actividades ilícitas.</p> <p>La colaboración debe ser eficaz, es decir que, a través de ella, la Fiscalía está llamada a alcanzar resultados; el beneficiario no puede haber sido favorecido con el principio de oportunidad ni con un acuerdo celebrado por la Fiscalía u otro beneficio similar, tampoco con la exclusión total de la pena ni con la concesión de otros beneficios posteriores por la misma colaboración.</p> <p>El acuerdo, como ya se indicó, será sometido a un control por parte del juez de Control de Garantías. El beneficio es revocable por el funcionario judicial que lo otorgó, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación, en caso de que cuando incumpla alguna de las obligaciones impuestas, incurra en la comisión de otra conducta punible o en la falta grave contra el régimen penitenciario durante la ejecución de la pena.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 150.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así:</p> <p>“<b>Artículo 483A. Procedencia.</b> El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para el efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este capítulo con la persona que se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada, en razón de la colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la administración de justicia. Tanto para el trámite como para la celebración del acuerdo, el funcionario deberá sujetarse a las directrices y reglamentos que en la materia establezca el Fiscal General de la Nación.</p> <p>El acuerdo entre la Fiscalía y el condenado debe ser presentado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien realizará el control formal y material del mismo. El acuerdo es vinculante para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, excepto cuando viole garantías fundamentales”.</p>	<p><b>Artículo 157.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así:</p> <p>“<b>Artículo 483A. Procedencia.</b> El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para el efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este capítulo con la persona que se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada, en razón de la colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la administración de justicia. Tanto para el trámite como para la celebración del acuerdo, el funcionario deberá sujetarse a las directrices y reglamentos que en la materia establezca el Fiscal General de la Nación. El acuerdo entre la Fiscalía y el condenado debe ser presentado ante el juez <i>con función de control de garantías quien realizará el control formal y material del mismo.</i> <i>Se deberá notificar al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El Juez de Control de Garantías verificará que hayan sido convocados.</i> El acuerdo es vinculante para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p>	<p>Se modifica respecto a que se realizara un control formal y material ante el Juez de Control de Garantías que remitirá el acuerdo al Juez de Ejecución de Penas para su aplicación.</p>
<p><b>Artículo 151.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483B, así:</p> <p>“<b>Artículo 483B. Eficacia de la colaboración.</b> Los beneficios por colaboración se aplicarán en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la persona colabore eficazmente con la administración de justicia al suministrar información que resulte veraz, útil, eficaz y oportuna para la justicia y esta sirva directa o indirectamente como soporte del escrito de acusación o para demostrar la ausencia de responsabilidad de una persona investigada. En estos eventos, el acuerdo podrá consistir en el compromiso del condenado de servir como testigo.</li> <li>2. Cuando haya suministrado información sobre bienes derivados de la actividad ilícita que conlleve a su incautación o extinción de dominio. En este evento, la información será eficaz si ha sido soporte para la incautación de bienes o la extinción del derecho de dominio o sirva para identificar las fuentes de financiación.</li> <li>3. Cuando suministre información que permita evitar la comisión de conductas punibles o que el delito continúe ejecutándose.</li> <li>4. Cuando suministre información que permita ubicar el lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o la ubicación de fosas comunes.</li> </ol> <p>Parágrafo. No podrá concederse ninguno de los beneficios por colaboración consagrados en este Código cuando, con ocasión de la misma información, el solicitante haya sido beneficiario de un mecanismo de terminación anticipada como un principio de oportunidad, acuerdos entre la Fiscalía y el procesado u otro similar. Tampoco se concederá el beneficio cuando implique retractación de quien lo solicita”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 158.</p>	<p>Esta nueva figura le permite al Fiscal General de la Nación o a su delegado, según la reglamentación que él mismo expida, acordar uno o varios beneficios –sobre todo de carácter punitivo– a una persona condenada mediante una sentencia debidamente ejecutoriada a cambio de que colabore de manera eficaz con la administración de justicia. De esta manera, se permite que aun cuando exista una sentencia ejecutoriada, pueda existir colaboración por parte del condenado. De no ser así, posiblemente la información que este posee, no se podría obtener.</p>
<p><b>Artículo 152.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483C, así:</p> <p>“<b>Artículo 483C. Beneficios.</b> Teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración suministrada, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes, podrán acordarse uno o varios de los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte.</li> <li>2. Sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria.</li> <li>3. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.</li> <li>4. Libertad condicional.</li> </ol>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 159.</p>	<p>Esta nueva figura le permite al Fiscal General de la Nación o a su delegado, según la reglamentación que él mismo expida, acordar uno o varios beneficios –sobre todo de carácter punitivo– a una persona condenada mediante una sentencia debidamente ejecutoriada a cambio de que colabore de manera eficaz con la administración de justicia. De esta manera, se permite que aun cuando exista una sentencia ejecutoriada, pueda existir colaboración por parte del condenado. De no ser así, posiblemente la información que este posee, no se podría obtener.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>5. Incorporación al programa de protección de testigos.</p> <p>6. Cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o de pabellón donde cumplirá la pena impuesta.</p> <p>En ningún caso los beneficios podrán significar la exclusión total de la pena, ni se concederán otros posteriores por la misma colaboración”.</p>		
<p>Artículo 153. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483D, así:</p> <p>“Artículo 483D. <i>Trámite</i>. Presentada la petición de colaboración, el Fiscal General o su delegado especial procederán de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el Fiscal General de la Nación.</p> <p>Si resulta procedente la concesión de beneficios, se elaborará un acta que se remitirá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que en el término de diez (10) días hábiles, se pronuncie sobre la viabilidad o no del acuerdo, en los términos del último inciso del artículo 483 A”.</p>	<p>Artículo 160. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483D, así:</p> <p>“Artículo 483D. <i>Trámite</i>. Presentada la petición de colaboración, el Fiscal General o su delegado especial procederán de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el Fiscal General de la Nación.</p> <p>Si resulta procedente la concesión de beneficios, se elaborará un acta <i>y se procederá al control de legalidad ante el juez con función de control de garantías para que se pronuncie sobre la viabilidad o no del acuerdo en los términos del último inciso del artículo 483 A”.</i></p>	<p>Se establece el control de legalidad que deberá realizarlo el juez con función de control de garantías.</p>
<p>Artículo 154. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así:</p> <p>“Artículo 483E. <i>Control judicial</i>. El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que esté ejecutando la sentencia del colaborador. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal.</p> <p>Recibida el acta en la que conste el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, resolverá sobre su procedencia.</p> <p>De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos.</p> <p>Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que será remitida al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Recibida el acta, o el juez decidirá sobre la procedencia del acuerdo en un lapso no superior a diez (10) días hábiles. Contra la decisión que imprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios ante el tribunal superior del respectivo distrito”.</p>	<p>Artículo 161. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así:</p> <p>“Artículo 483E. <i>Control judicial</i>. El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez <i>con función de control de garantías</i>. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal.</p> <p>De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos.</p> <p>Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que <i>deberá ser sometida de nuevo al control formal y material de legalidad</i>.</p> <p>Contra la decisión que <i>imprueba o aprueba</i> el acuerdo proceden los recursos ordinarios.</p> <p><i>Aprobado el acuerdo de beneficios se remitirá el acta que con precisión contenga los términos del mismo al juez de ejecución de penas para lo de su competencia</i>.</p>	<p>Se realizara un control formal y material ante el Juez de Control de Garantías que remitirá el acuerdo al Juez de Ejecución de Penas para su aplicación.</p>
<p>Artículo 155. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483F, así:</p> <p>“Artículo 483F. <i>Revocatoria</i>. El funcionario judicial que otorgó el beneficio, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación podrá revocarlo cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en la comisión de otra conducta punible o en falta grave contra el régimen penitenciario durante la ejecución de la pena”.</p>	<p>Artículo 162. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483F, así:</p> <p>“Artículo 483F. <i>Revocatoria</i>. <i>El juez de ejecución de penas que otorgó el beneficio, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público</i> podrá revocarlo cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en la comisión de otra conducta punible o en falta grave contra el régimen penitenciario durante la ejecución de la pena”.</p>	<p>El cambio se realiza con el fin de que sea el juez de ejecución de penas quien revoque el beneficio otorgado. De igual manera se establece que el Ministerio Público pueda solicitar dicha revocatoria.</p>
<p>Artículo 156. Modifíquese el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 518. <i>Definiciones</i>. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el <b>indiciado, imputado</b>, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 163.</p>	<p>La modificación en el primer inciso mantiene, en esencia, lo actualmente regulado, adicionando que el indiciado también cuenta con la posibilidad de acudir a los programas de justicia restaurativa.</p> <p>Igualmente, se precisa y amplía el concepto de resultado restaurativo, pues se aclara que el acuerdo atenderá a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de las víctimas y del infractor en la comunidad, mediante reparación individual</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad <b>mediante la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición</b> ".		o colectiva. Y esa forma de reparación como comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no reparación, lo que amplía enormemente las modalidades actuales.
<p><b>Artículo 157.</b> Modifíquese el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 519. Reglas generales.</b> Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el <b>indiciado, imputado</b>, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación.</li> <li>2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales <b>al daño infligido y perjuicio ocasionado</b>.</li> <li>3. <b>La Información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial.</b></li> <li>4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.</li> <li>5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.</li> <li>6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto y <b>en plano de igualdad</b>.</li> <li>7. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado”.</li> </ol>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 164.	<p>La norma planteada es similar a la regulación actual, pero aclarando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La voluntad de someter el conflicto a la justicia restaurativa parte del consentimiento libre y voluntario de la víctima y el indicado, imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo;</li> <li>b) Se precisa que los acuerdos alcanzados deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño infligido y al perjuicio ocasionado, cuando actualmente simplemente se hablaba del daño;</li> <li>c) Con el fin de proteger las negociaciones en el marco de los procesos restaurativos, la información que se conozca será de carácter confidencial.</li> </ol>
<p><b>Artículo 158.</b> Modifíquese el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 521. Mecanismos.</b> Son mecanismos de justicia restaurativa, la conciliación y la <b>mediación, así como cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador siguiendo las reglas del artículo 519</b>”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 165.	La modificación amplía los mecanismos de justicia restaurativa, pues habla que dentro de ellos está la conciliación (la cual ya no solamente es preprocesal en esta reforma), la mediación o cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador. De la misma manera, y siguiendo el hilo de coherencia de esta reforma, se elimina como mecanismo la conciliación en el incidente de reparación integral, pues dicha figura desaparece del ordenamiento procesal penal patrio.
<p><b>Artículo 159.</b> Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 522. La conciliación.</b> La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de <b>conductas que requieren querrela</b>, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.</p> <p><b>Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.</b></p> <p><b>Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 166. <b>Artículo 166.</b> Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 522. La conciliación.</b> La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de <b>conductas que requieren querrela</b>, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.</p> <p><b>Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.</b></p> <p><b>Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal.</b></p>	<p>La redacción de la nueva norma, realiza algunas precisiones de carácter terminológicas, como lo es sustituir la expresión “delitos querrelables” del inciso 1º por la de “conductas que requieren querrela”</p> <p>Igualmente, se precisa lo siguiente: i) en caso de que se realice conciliación y la misma sea exitosa, el conciliador enviará copia del acta al Fiscal, y este procederá al archivo de las diligencias; ii) si la conciliación no arroja un acuerdo o existiendo acuerdo este no se cumple, se iniciará la acción penal, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.</p> <p>De la misma manera, las nueva regulación flexibiliza las oportunidades procesales para acudir a este mecanismo, pues la norma permite acudir a este mecanismo en cualquier etapa de la actuación, que en caso de ser exitosa, y previo envío del acta por parte del conciliador al Fiscal, procederá con la terminación del proceso por medio del mecanismo que, según la etapa procesal, sea procedente.</p> <p>Adicional a lo anterior, especifica que la conciliación no es requisito de procedibilidad en lo delitos investigables de oficio, pero permite que en estos casos pueda acudirse a este mecanismo, y de arrojar un resultado positivo, permite el otorgamiento de algunos beneficios tales como aplicación del principio de oportunidad, realización de negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la sanción penal. Esta posibilidad no es aplicable en delito contra el derecho internacional humanitario, los Derechos Humanos, de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.</p> <p>En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, <b>en lo que no contradiga los principios de este Código</b>, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.</p> <p>En las conductas punibles que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.</p> <p>En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión.</p> <p>Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio”.</p>	<p>La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.</p> <p>En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, <b>en lo que no contradiga los principios de este Código</b>, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.</p> <p>En los delitos que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.</p> <p>En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión.</p> <p>Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio”.</p>	<p>La nueva regulación abre la posibilidad de que en los delitos contra el patrimonio económico, salvo el hurto calificado y la extorsión, la conciliación extingue la acción penal.</p> <p>También se reafirman y especifican las siguientes reglas:</p> <p>a) La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de la pretensión;</p> <p>b) Si uno de los citados fuere incapaz concurrirá su representante legal;</p> <p>c) La conciliación seguirá las reglas de la Ley 640 de 2001, siempre y cuando no contradiga los principios del Código de Procedimiento Penal.</p>
<p>Artículo 160. Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 523. <i>Concepto</i>. La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación <b>facilita los acuerdos entre víctima, indiciado, imputado o acusado para que, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.</b></p> <p>La mediación podrá referirse a la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición”.</p>	<p>Artículo 167. Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 523. <i>Concepto</i>. La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación <b>facilita los acuerdos entre víctima, indiciado, imputado o acusado para que, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.</b></p> <p>La mediación podrá referirse a la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, <u>reestablecimiento del derecho, cesación de los efectos producidos por el delito</u>, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición”.</p>	<p>La modificación que se introduce a la disposición busca simplificar la definición de mediación, con el fin de hacerlo un mecanismo sencillo que facilite su aplicación real en la práctica. En esa medida la mediación se define en la nueva regulación como “...un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público, designado por el Fiscal General de la Nación facilita los acuerdos entre víctima, indiciado, imputado o acusado para que, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta”.</p> <p>De la misma, y a diferencia de la regulación anterior, la mediación podrá referirse ahora a la reparación individual o colectiva, y podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición, lo que amplía sus alcances, permitiendo de ese modo un mayor rango de acción para este mecanismo.</p>
<p>Artículo 161. Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 524. <i>Oportunidad</i>. La mediación en el proceso penal procede hasta antes de la sentencia de primera instancia, para los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda los ocho (8) años de prisión en todos los casos en que la víctima, indiciado, Imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima. De ser exitosa la mediación, procederá el archivo o preclusión, según corresponda.</p> <p>En las conductas punibles con pena mínima superior a ocho (8) años o Cuando excedan o sobrepasen la órbita personal del perjudicado y la víctima, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución.</p> <p>Parágrafo. La mediación no procederá en aquellos hechos constitutivos de graves</p>		



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 168.</p>	<p>La nueva regulación dispone que la mediación proceda hasta antes de la sentencia de primera instancia, cuando anteriormente se tenían como límites la audiencia de formulación de imputación y hasta antes del inicio del juicio oral. Igualmente consagra las siguientes hipótesis:</p> <p>a) Procede para los delitos investigables de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando la víctima y procesado acepten expresa y voluntariamente someter el caso a los mecanismos de justicia restaurativa, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima. Si la mediación es exitosa, procederá el archivo o la preclusión de la investigación según el caso;</p> <p>b) Cuando la conducta punible tenga una pena mínima sea superior a los ocho (8) años de prisión o cuando exceda o sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios, tales como el principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución. Igualmente, prohíbe la aplicación de la mediación cuando se trate de infracción al Derechos Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.</p>
<p><b>Artículo 162.</b> Modifíquese el artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 526. Efectos de la mediación. La decisión de la víctima y el indiciado, imputado o acusado de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito. El mediador enviará copia del informe o acta al fiscal del caso para que lo valore y determine sus efectos en la actuación de acuerdo con el artículo 524 del presente Código”.</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 169.</p>	<p>La nueva disposición conserva en esencia el contenido de la norma actual, pero eliminando el inciso final, teniendo en cuenta que el nuevo artículo 524 regula los tópicos que allí se trataban y que tienen que ver con los efectos jurídicos de la mediación, que en la nueva normativa, son más amplios que los vigentes.</p>
<p><b>Artículo 163.</b> Modifíquese el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  <b>“Artículo 527. Directrices. El Gobierno nacional reglamentará las directrices de funcionamiento de la justicia restaurativa y la mediación en lo relacionado con las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los mediadores, así como la administración y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.</b>  El Fiscal General de la Nación elaborará el manual de justicia restaurativa y mediación en el proceso penal, respecto a su procedencia, articulación, seguimiento y efectos en el proceso penal y para desarrollar políticas encaminadas a implementar medidas de justicia restaurativa durante la etapa de ejecución de la pena”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 170.</p>	<p>La nueva norma entrega la atribución al Gobierno nacional la facultad de reglamentar las directrices de funcionamiento de la justicia restaurativa y la mediación en lo que tiene que ver con las calificaciones, capacitación y evaluación de los mediadores, así como también la administración y reglas de conducta que tiene que ver con el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.</p> <p>De la misma manera, se amplían las facultades del Fiscal General de la Nación en lo que atañe con la expedición del manual de que trata el inciso final de la norma modificada, pues ahora se referirá a la justicia restaurativa y la mediación del proceso penal (la norma original solo habla de este último tópico), documento que tendrá que ver con su procedencia, articulación, seguimiento y efectos en el proceso penal y para desarrollar políticas públicas encaminadas a implementar la justicia restaurativa en la fase de ejecución penal.</p>
<p><b>Artículo 164.</b> Adiciónese al Libro IV de la Ley 906 de 2004 un Capítulo III, denominado Indemnización integral, de la siguiente manera:  <b>“CAPÍTULO III. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 171.</p>	<p>Se pretende consagrar la figura de la indemnización integral en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y de incorporar un mecanismo de terminación anticipada del proceso que resulte útil para la eficiencia de la administración de justicia, la reforma propone positivizar la indemnización integral.</p>
<p><b>Artículo 165.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así:  <b>“Artículo 527A. Indemnización integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 172.</p>	<p>Se trata de la incorporación de una nueva norma al Código de Procedimiento Penal, partiendo de la hermenéutica que efectuó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto del 13 de abril de 2013, dentro del Expediente número 35.446, con ponencia de la doctora María del Rosario González Muñoz, en la cual se permite la aplicación en el marco del sistema penal acusatorio de la “<i>indemnización integral</i>” tratada en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000. La finalidad de introducir la disposición al Código de Procedimiento Penal no es otra que permitir que en</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>privada, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado.</p> <p>Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.</p> <p>La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada”.</p>		<p>cualquier etapa del proceso, especialmente cuando el mismo ya se encuentre con sentencia no ejecutoriada, pues a esas alturas procesales ya no puede aplicarse la conciliación o el principio de oportunidad, con la cual se pueda dar por terminado el proceso, asegurando el derecho de reparación de las víctimas, además de permitir una real aplicación del principio de <i>ultima ratio</i> del derecho penal.</p> <p>Igualmente, no se trata de una norma que pueda aplicarse a todos los delitos, sino que procede para los de lesiones y homicidio culposos sin circunstancias de agravación punitiva, lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, los delitos contra el patrimonio económico (excepto el hurto calificado), y los delitos contra el derecho de autor.</p> <p>Del mismo modo, se limita el uso de esta figura en aras de que no se convierta en una modalidad de impunidad, sino que se trate de una figura que permita la adecuada solución de conflictos, pero de aplicación temporal limitada, tal y como se observa en su inciso 2°.</p> <p>En lo que se refiere al monto de los perjuicios, se plantean tres modalidades de determinación: a) <i>por medio de perito</i>; b) <i>a través de acuerdo entre las partes</i>; c) <i>con la manifestación de la víctima de haber sido resarcida integralmente</i>.</p> <p>Como novedad, se incorpora que la indemnización integral opera en los casos de sentencia ejecutoriada, pero para este caso no se extingue la acción penal sino que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por petición de parte, podrá ordenar la extinción de la sanción penal, siendo ello potestativo mas no una obligación; además de que la pena se cumpliría hasta la etapa en que eventualmente se decidiera por su extinción.</p> <p>En relación con la propuesta inicial, se excluye también de la aplicación de esta figura la extorsión, por la gravedad misma de la conducta.</p>
<p><b>Artículo 166.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:  <b>“LIBRO VIII. PROCESO ABREVIADO PARA CONDUCTAS CONTRAVENCIONALES”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 173. <b>Artículo 173.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:  <b>“LIBRO VIII. PROCESO ABREVIADO PARA DELITOS QUERELLABLES”</b></p>	<p>En la propuesta presentada se encuentra la inclusión de un nuevo, el Libro VIII, que crea un procedimiento abreviado.</p> <p>La reforma partió del presupuesto de darle un alcance real al artículo 19 del Código Penal y establecer dentro de nuestra legislación cuáles serían las conductas.</p> <p>En esencia, dichas conductas son las que se encuentran señaladas en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. Actualmente, responden a la categoría de delitos querellables.</p> <p>Debido a que los tipos penales establecidos en dicho listado responden en todos los casos a conductas consideradas por el legislador como menos graves. Ello se puede deducir por las penas previstas para cada uno de estos “delitos”.</p> <p>El legislador le confirió a estas conductas el carácter de querellables, puesto que consideró que, por tratarse de conductas menos gravosas, podría afirmarse que el interés por adelantar el proceso estaba en cabeza del sujeto pasivo de la conducta punible.</p> <p>Finalmente, debe aclararse que la querellabilidad de las conductas punibles es simplemente una condición de procesabilidad. Es decir, una consecuencia procesal asignada a determinados tipos penales. Por lo tanto, no puede decirse que la querellabilidad de las conductas determina su naturaleza jurídica.</p> <p>En ese sentido, lo único que se ha hecho es reconocer la calidad verdadera de este tipo de conductas punibles con el fin de dotarlas de un trámite abreviado y especial, más expedito.</p>
<p><b>Artículo 167.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título 1 y un nuevo capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:  <b>“TÍTULO 1. DEFINICIONES CAPÍTULO ÚNICO”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 174.</p>	

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 168.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:</p> <p><b>“Artículo 534. Contravenciones.</b> Son contravenciones las conductas punibles que el legislador ha señalado expresamente como tales, en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 175.</p>	<p>Debido a que los tipos penales establecidos en dicho listado responden en todos los casos a conductas consideradas por el legislador como menos graves. Ello se puede deducir por las penas previstas para cada uno de estos “delitos”.</p> <p>El legislador le confirió a estas conductas el carácter de querellable, puesto que consideró que, por tratarse de conductas menos gravosas, podría afirmarse que el interés por adelantar el proceso estaba en cabeza del sujeto pasivo de la conducta punible.</p> <p>Finalmente, debe aclararse que la querellabilidad de las conductas punibles es simplemente una condición de procesabilidad. Es decir, una consecuencia procesal asignada a determinados tipos penales. Por lo tanto, no puede decirse que la querellabilidad de las conductas determina su naturaleza jurídica.</p>
<p><b>Artículo 169.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:</p> <p><b>“Artículo 535. Acusador privado.</b> El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.</p> <p>También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 176.</p>	<p>La figura del acusador privado fue desarrollada para las conductas menores de acuerdo con la Constitución. Por esa razón, procuró que su ámbito de aplicación fuera únicamente para conductas querellables. Con ello, se logra una implementación racional y proporcional del instituto de desmonopolización de la acción penal.</p>
<p><b>Artículo 170.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II y un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:</p> <p><b>“TÍTULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 177.</p>	<p>El proceso abreviado se elabora sobre la base de un trámite expedito que se pueda agotar en un tiempo menor para dar respuestas de justicia más eficientes y concretas hacia el ciudadano. Esto último es importante, dado que estas conductas menores son las que están más relacionadas con el ciudadano de a pie y son las que en mayor medida afectan su seguridad e intereses privados.</p>
<p><b>Artículo 171.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:</p> <p><b>“Artículo 536. Ámbito de aplicación.</b> Se tramitará por este procedimiento las conductas contravencionales establecidas en el artículo 74 de este Código”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 178. <b>Artículo 178.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:</p> <p><b>“Artículo 536. Ámbito de aplicación.</b> Se tramitarán por este procedimiento los delitos querellables establecidos en el artículo 74 de este Código”.</p>	<p>Se especifica el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado teniendo en cuenta que las que se consagran en el artículo 74 del Código constituyen los delitos querellables y de menor gravedad dentro del ordenamiento penal.</p>
<p><b>Artículo 172.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:</p> <p><b>“Artículo 537. Integración.</b> El proceso abreviado para conductas contravencionales se regirá en todo lo que no esté especialmente regulado en este Libro, por el procedimiento ordinario establecido en este Código.</p> <p>Se aplicará especialmente lo dispuesto en los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73, 76 y 522 de este Código, con respecto a las conductas que requieren querrela.</p> <p>Las formas de terminación anticipada y los mecanismos de justicia restaurativa serán de aplicación preferente en el procedimiento abreviado”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 179. <b>Artículo 179.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:</p> <p><b>“Artículo 537. Integración.</b> El proceso abreviado para delitos querellables se regirá en todo lo que no esté especialmente regulado en este Libro, por el procedimiento ordinario establecido en este Código.</p> <p>Se aplicará especialmente lo dispuesto en los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73, 76 y 522 de este Código, con respecto a las conductas que requieren querrela.</p> <p>Las formas de terminación anticipada y los mecanismos de justicia restaurativa serán de aplicación preferente en el procedimiento abreviado”.</p>	<p>Se empieza a especificar la manera en que operará el procedimiento abreviado y se da una especial relevancia a los mecanismos de justicia restaurativa como alternativa para este tipo de procesos. Esto, con la finalidad que en la medida de lo posible, se agilicen este tipo de procedimiento y se pueda dar la mejor respuesta a las víctimas.</p>
<p><b>Artículo 173.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:</p> <p><b>“Artículo 538. Titular de la investigación.</b> La investigación y la acusación de las conductas contravencionales estarán a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, la investigación y la acusación correspondarán al acusador privado en los términos de este Código”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 180. <b>Artículo 180.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:</p> <p><b>“Artículo 538. Titular de la investigación.</b> La investigación y la acusación de los delitos querellables estarán a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, la investigación y la acusación correspondarán al acusador privado en los términos de este Código”.</p>	<p>En principio se entiende que el titular de la investigación y la acusación será la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, se plantea la posibilidad del acusador privado cuya importancia se reseña en los artículos que desarrollan la figura.</p>
<p><b>Artículo 174.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 181. <b>Artículo 181.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:</p>	<p>Se entiende que la Fiscalía posee las mismas reglas para la investigación de este tipo de delitos. No obstante, cuando se realiza la conversión de la acción pública a privada, se establecen las reglas del artículo 556 para la investigación del caso, esto es que se tendrán los límites que tiene la investigación de la defensa.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>“Artículo 539. <i>Actividades de investigación de conductas contravencionales.</i> Las actividades y reglas de investigación en el procedimiento abreviado para conductas contravencionales serán las mismas establecidas para el procedimiento ordinario, cuando la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal.</p> <p>En los eventos en los cuales se realice la conversión de la acción pública a privada, los actos de investigación serán limitados, según las reglas establecidas en el artículo 556 de este Código”.</p>	<p>“Artículo 539. <i>Actividades de investigación de delitos querellables.</i> Las actividades y reglas de investigación en el procedimiento abreviado para delitos querellables serán las mismas establecidas para el procedimiento ordinario, cuando la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal.</p> <p>En los eventos en los cuales se realice la conversión de la acción pública a privada, los actos de investigación serán limitados, según las reglas establecidas en el artículo 556 de este Código”.</p>	<p>Esto, en pro de mantener en la Fiscalía las atribuciones propias de la entidad y así evitar otorgar a particulares posibilidades investigativas que únicamente deben estar en cabeza del Estado.</p>
<p>Artículo 175. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:</p> <p>“Artículo 540. <i>Términos procesales y tiempo razonable para la defensa.</i> En el procedimiento abreviado para conductas contravencionales no se requerirá el acto de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código. El indiciado tendrá un término de sesenta (60) días calendario para el ejercicio de su defensa, contados a partir del traslado del escrito de acusación”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 182. Artículo 182. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:</p> <p>“Artículo 540. <i>Términos procesales y tiempo razonable para la defensa.</i> En el procedimiento abreviado para delitos querellables no se requerirá el acto de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código. El indiciado tendrá un término de sesenta (60) días calendario para el ejercicio de su defensa, contados a partir del traslado del escrito de acusación”.</p>	<p>Se suprime el acto de imputación. Se opta por modificar el modelo de la realización de la acusación y se implementa una audiencia concentrada en la cual se agota la acusación y las solicitudes de pruebas para el juicio oral. Esta forma de llevar a cabo las diligencias se diseñó en búsqueda de la manera de respetar todos los mínimos y garantías procesales establecidos por la Constitución y la ley. Por ello, el texto normativo es muy cuidadoso en cuanto a la protección de los derechos de las víctimas y de los procesados para el ejercicio de su defensa.</p>
<p>Artículo 176. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:</p> <p>“Artículo 541. <i>Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.</i> La solicitud de imposición de medida de aseguramiento en el procedimiento abreviado para conductas contravencionales se registrará por lo establecido en este Código en el procedimiento ordinario.</p> <p>Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado este podrá acudir directamente ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.</p> <p>Los términos máximos de privación de la libertad previstos en este Código se reducirán en la mitad”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 183. Artículo 183. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:</p> <p>“Artículo 541. <i>Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.</i> La solicitud de imposición de medida de aseguramiento en el procedimiento abreviado para delitos querellables se registrará por lo establecido en este Código en el procedimiento ordinario.</p> <p>Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado este podrá acudir directamente ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.</p> <p>Los términos máximos de privación de la libertad previstos en este Código se reducirán en la mitad”.</p>	<p>Cuando se trata de una audiencia de imposición de medida de aseguramiento, deberá citarse al investigado y en la misma audiencia se le comunicarán los hechos y los cargos por los cuales está siendo procesado. Así mismo, se realizará el debate jurídico propio sobre la imposición de la medida.</p> <p>Esto, con el fin de respetar las garantías procesales así como los derechos de los involucrados.</p>
<p>Artículo 177. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:</p> <p>“Artículo 542. <i>Preclusión en el procedimiento abreviado.</i> El fiscal o el acusador privado podrán solicitar la preclusión de la investigación por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 332 de este Código en cualquier momento antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.</p> <p>La defensa y el Ministerio Público podrán solicitar la preclusión a partir del traslado de la acusación únicamente por las causales 1 y 3 señaladas en el artículo 332 de este Código hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia.</p> <p>Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 184.</p>	<p>Se mantiene la figura de la preclusión dentro este tipo de procedimiento.</p>
<p>Artículo 178. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título II de su Libro VIII, con el siguiente nombre:</p> <p>“CAPÍTULO II. DE LA ACUSACIÓN”</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 185.</p>	
<p>Artículo 179. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:</p> <p>“Artículo 542. <i>Traslado de la acusación.</i> El fiscal citará al indiciado para que comparezca, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 186.</p>	<p>Se especifica la manera en que debe entregarse el escrito de acusación tanto al indiciado como a la víctima. Se consagra a la víctima con el fin de asegurar sus derechos y adicionalmente se expone que debe haber probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió. Esto, con el fin de que se comience el procedimiento con base en fundamentos suficientes.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes. Serán aplicables los artículos 127 y 291 sobre la declaración de persona ausente y la contumacia, eventos en los cuales el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.</p>		<p>Se consagra la manera en que debe realizarse el descubrimiento probatorio con el fin de asegurar a la defensa sus derechos dentro del proceso litigioso.</p>
<p>Artículo 180. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:  <b>“Artículo 543. Contenido de la acusación y documentos anexos.</b> El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:  1. El juzgado competente para conocer la acción.  2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.  3. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.  4. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.  5. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 187.</p>	<p>Se consagra el contenido de la acusación con el fin de consagrar los elementos de la misma dado que por tratarse de un proceso abreviado, el contenido de la misma varía según el nuevo procedimiento abreviado expuesto.</p>
<p>Artículo 181. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:  <b>“Artículo 544. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.</b> Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena individualizada. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e Informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 188.</p>	<p>Se consagra la posibilidad de aceptación de cargos en el procedimiento abreviado con el fin de que esta opción también sea viable en este tipo de procedimientos. Ello ya que aun cuando el procedimiento abreviado ya es de por sí un ahorro para el sistema en términos de tiempo y eficiencia, la aceptación de cargos hará aún más posible un beneficio entorno a estos aspectos.</p>
<p>Artículo 182. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:  <b>“Artículo 545. Presentación de la acusación.</b> Cumplido lo dispuesto en el artículo 543, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez de conocimiento. El escrito de acusación se radicará ante el centro de servicios judiciales y se someterá a reparto. La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 189.</p>	<p>En concordancia con el desarrollo del proceso abreviado se consagra la presentación de la acusación y la manera en que esto debe darse.</p>
<p>Artículo 183. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:  <b>“Artículo 546. Audiencia concentrada.</b> El juez de conocimiento citará a las partes e intervinientes para audiencia concentrada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 540 de este Código. Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 190.</p>	<p>Se plantea la audiencia concentrada donde se cita a las partes e intervinientes dentro del proceso abreviado, en ella se realizará lo siguiente: i) el intento de conciliación y el cuestionamiento al procesado sobre el allanamiento a cargos como modalidades de terminación anticipada del proceso; ii) formalización de la acusación y, finalmente, iii) la evacuación del trámite probatorio.</p>
<p>Artículo 184. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:  <b>“Artículo 547. Trámite.</b> Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:  1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.  2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 191.</p>	<p>En concordancia con las explicaciones consagradas anteriormente, se plantea el trámite de la audiencia concentrada en el marco del procedimiento abreviado.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena individualizada. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.</p> <p>3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades.</p> <p>4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 542, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.</p> <p>5. Dará el uso de la palabra a la defensa para que presente sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.</p> <p>6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.</p> <p>7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.</p> <p>8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado del cual se correrá traslado al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.</p> <p>9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e Inadmisibilidad.</p> <p>10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.</p> <p>11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas enjuicio.</p> <p>Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.</p>		
<p>Artículo 185. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:</p> <p>“Artículo 548. <i>Fijación de la audiencia de juicio oral.</i> Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 192.</p>	<p>En concordancia con las explicaciones consagradas anteriormente, se plantea la fijación de audiencia de juicio oral y para ello se dice que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes.</p>
<p>Artículo 186. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:</p> <p>“Artículo 549. <i>Trámite del juicio oral.</i> El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 193.</p>	<p>El trámite de la audiencia de juicio oral dentro del procedimiento abreviado deberá ceñirse a lo que se establece para esta audiencia en el procedimiento normal.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 187.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título III, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:  <b>“TÍTULO III. DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA. CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES”</b></p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 194.</p>	<p>En esta oportunidad, se presenta una de las propuestas más relevantes en materia de administración de justicia penal que comprende el desarrollo del Acto Legislativo número 06 de 2011, por medio del cual se modificó el párrafo 2° del artículo 250 de la Constitución Política, para que el Estado ceda el ejercicio de la acción penal a la víctima o a autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Por intermedio de la Ley 1153 de 2007, conocida como ley de pequeñas causas, el legislador puso en marcha una nueva jurisdicción dirigida a resolver la congestión en la administración de justicia penal. La idea detrás de esta experiencia consistía en liberar a la Fiscalía General de la Nación de la carga de investigar los hechos que revistan características de delito menores y entregarla a la Policía Nacional. Además, para dar mayor impulso procesal, creó unos juzgados de pequeñas causas.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-079 de 2008, resolvió una demanda de inconstitucionalidad y declaró que esta ley era inexecutable. A juicio de la Corte, la Fiscalía General de la Nación no podía renunciar a las obligaciones del artículo 250 de la Constitución Política. Por lo cual, al quedarse sin órgano de investigación, la jurisdicción perdía un requisito ineludible para poder administrar justicia.</p> <p>Esta decisión de la Corte Constitucional llevó a la conclusión de que, si se quería permitir la posibilidad de que un órgano diferente a la Fiscalía ejerciera la acción penal, era necesario reformar sus funciones constitucionales. 24 de noviembre de 2011 se promulgó el Acto Legislativo número 06 de 2011, con el cual se modificó el párrafo 2° del artículo 250 constitucional en los siguientes términos:</p> <p><b>“Párrafo 2°.</b> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.</p> <p>Una vez habilitada la desmonopolización de la acción penal, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Resolución número 0111 de 20 de febrero de 2012, creó la Comisión Asesora para la Desmonopolización de la Acción Penal como una instancia de expertos para estudiar los cambios normativos y las dificultades de implementar y desarrollar la figura del acusador privado.</p> <p>La Fiscalía optó por reconocer varias de las ideas planteadas en dicho documento e intentó desarrollar la estructura normativa de esta figura y aprovechó el marco general ya desarrollado para las conductas menores y, en especial, su procedimiento abreviado.</p> <p>Para introducir la desmonopolización de la acción penal es importante ser cautelosos. No se trata de imponer a toda costa una reforma al sistema penal, especialmente cuando no hay acuerdos sólidos frente a la</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
		<p>titularidad de la acción penal privada. Si bien la sombra de la congestión en la administración de justicia penal nos pone bajo la amenaza de la impunidad, ello no es razón para tomar una decisión de política criminal inadecuada.</p> <p>Por lo anterior, se considera que si bien es viable la desmonopolización, esta debe ser planeada y aplicada en forma gradual. En suma, debe hacerse un análisis cauteloso del párrafo 2° del artículo 250 constitucional.</p> <p>La figura del acusador privado fue desarrollada, de acuerdo con la Constitución, para las conductas menores. Por esa razón, procuró que su ámbito de aplicación fuera únicamente para conductas de poca lesividad. Con ello, se logra una implementación racional y proporcional del instituto de desmonopolización de la acción penal.</p> <p><b>Titulares de la acción penal</b></p> <p>En cuanto a los titulares de la acción penal privada, en el proceso abreviado para conductas menores, se entienden como querellantes legítimos las mismas personas que señala el artículo 71 del C.P.P. y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada.</p> <p>Este tema resulta ser de la mayor relevancia, puesto que se trata de la legitimidad procesal para actuar en la causa. En ese sentido, únicamente las personas cuyas características se adecúen a los supuestos establecidos para los querellantes legítimos serán quienes estén habilitadas para ejercer la acción penal privada.</p> <p>Ahora bien, las normas constitucional y legal señalan que también podrán ser querellantes legítimos las autoridades expresamente facultadas por la ley para ello. Con ello se espera poder habilitar la institución del acusador privado para entidades que por su actividad están directamente involucradas con las comisiones de delitos, como podría ocurrir, por ejemplo, con la DIAN o el ICBF, entre otros casos.</p> <p>Esto con el objeto de garantizar los derechos de las víctimas se limite a la conversión de la acción penal, de tal forma que solo sería procedente cuando todas ellas coadyuven y estén de acuerdo. Así, no se verán vulnerados los derechos de aquellos que no estén de acuerdo con la conversión de la acción o que no tengan recursos para costear los gastos del acusador privado.</p> <p><b>Conversión de la acción penal pública a privada</b></p> <p>En la doctrina y en derecho comparado se han identificado dos formas de acceder a la figura del acusador privado. En primer lugar, la acción directa por parte de un acusador privado, y en segundo lugar, a través de un mecanismo llamado conversión de la acción penal.</p> <p>A través de la acción penal privada, basta con que el actor acuda directamente ante juez para exponer su caso e iniciar el proceso y evacuarlo. Por su parte, la conversión de la acción penal exige que la acción</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
		<p>se inicie en todos los casos por la Fiscalía y que sea el ente acusador quien autorice la conversión de la acción penal.</p> <p>En la reforma se optó por la segunda modalidad, es decir, por la conversión de la acción penal, puesto que la Constitución señala que la Fiscalía General de la Nación tendrá control preferente de la acción penal. Así las cosas, la única forma de asegurar el control preferente de la acción es a través de la conversión.</p> <p>En el mismo sentido, dicha modalidad permite que la Fiscalía tenga un control general sobre todas las conductas criminales y decida en cuáles es procedente la conversión de la acción penal, de acuerdo con los criterios de priorización, contexto y política criminal.</p> <p>Por ello, en las normas propuestas se introducen límites para la conversión de la acción, entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado;</li> <li>b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;</li> <li>c) Cuando el indiciado sea inimputable;</li> <li>d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;</li> <li>e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias o solicitar la preclusión;</li> <li>f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;</li> <li>g) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión;</li> <li>h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;</li> <li>i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</li> </ul> <p>Con esta modalidad, se logra controlar la utilización de la figura del acusador privado y se pueden asegurar los mínimos constitucionales exigidos por la Carta Política.</p> <p><b>Actos de investigación</b></p> <p>Los actos de investigación en el proceso penal son las situaciones del proceso penal que afectan derechos fundamentales individuales en mayor medida. Por lo tanto, permitir que actos de investigación que implican una afectación alta a derechos fundamentales puedan ser ejercidos por un actor privado, puede afectar las garantías establecidas por la Constitución en materia procesal.</p> <p>En ese sentido, la reforma asumió la posición de limitar los actos investigativos que pueden ser ejercidos por el acusador</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
		<p>privado. Con ello, se estableció una prohibición expresa para ejecutar actos complejos de investigación, como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación alta de derechos fundamentales.</p> <p>En ese orden de ideas, al acusador privado solo le serán permitidos aquellos actos de investigación habilitados para el procesado y que significan una afectación menor de derechos fundamentales.</p> <p><b>Reglas de procedimiento</b></p> <p>En materia de procedimiento, se seguirán las normas establecidas para el procedimiento abreviado, establecidas en el mismo libro.</p>
<p>Artículo 188. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:</p> <p><b>“Artículo 550. Titulares de la acción penal privada.</b> En el proceso abreviado para conductas contravencionales, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.</p> <p>Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 195. Artículo 195. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:</p> <p><b>“Artículo 550. Titulares de la acción penal privada.</b> En el proceso abreviado para delitos querellables, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.</p> <p>Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada”.</p>	<p>Este tema resulta ser de la mayor relevancia, puesto que se trata de la legitimidad procesal para actuar en la causa. En ese sentido, únicamente las personas cuyas características se adecúen a los supuestos establecidos para los querellantes legítimos serán quienes estén habilitadas para ejercer la acción penal privada.</p> <p>Ahora bien, las normas constitucional y legal señalan que también podrán ser querellantes legítimos las autoridades expresamente facultadas por la ley para ello. Con ello se espera poder habilitar la institución del acusador privado para entidades que por su actividad están directamente involucradas con las comisiones de delitos, como podría ocurrir, por ejemplo, con la DIAN o el ICBF, entre otros casos.</p> <p>Esto con el objeto de garantizar los derechos de las víctimas se limite a la conversión de la acción penal, de tal forma que solo sería procedente cuando todas ellas coadyuven y estén de acuerdo. Así, no se verán vulnerados los derechos de aquellos que no estén de acuerdo con la conversión de la acción o que no tengan recursos para costear los gastos del acusador privado.</p>
<p>Artículo 189. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:</p> <p><b>“Artículo 551. Procedencia de la conversión.</b> La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 196.</p>	<p>En la reforma se optó por establecer que la figura del acusador privado surja en el proceso por lo que se denomina la conversión de la acción penal. Esto dado que la Constitución señala que la Fiscalía General de la Nación tendrá control preferente de la acción penal. Así las cosas, la única forma de asegurar el control preferente de la acción penal es a través de la conversión.</p> <p>En el mismo sentido, dicha modalidad permite que la Fiscalía tenga un control general sobre todas las conductas criminales y decida en cuáles es procedente la conversión de la acción penal, de acuerdo con los criterios de priorización, contexto y política criminal.</p>
<p>Artículo 190. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:</p> <p><b>“Artículo 552. Solicitud de conversión.</b> Quien según lo establecido en el artículo 550 pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, solicitará al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal. La solicitud deberá hacerse de forma escrita.</p> <p>En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa coadyuvando la solicitud.</p> <p>La solicitud de conversión procederá desde la indagación”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 197.</p>	<p>En consonancia con la utilidad del acusador privado y lo anteriormente dicho sobre la conversión de la acción penal, se establece lo relativo a la solicitud de conversión.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 191.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:</p> <p><b>“Artículo 553. Decisión sobre la conversión.</b> El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su Calificación jurídica provisional”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 198.</p>	<p>Se estable lo relativo a la decisión sobre la conversión en consonancia con lo expresado sobre esta figura con anterioridad.</p>
<p><b>Artículo 192.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:</p> <p><b>“Artículo 554. Límites a la conversión.</b> Es facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos:</p> <p>a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado;</p> <p>b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;</p> <p>c) Cuando el indiciado sea inimputable;</p> <p>d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;</p> <p>e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un Juez de Control de Garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal;</p> <p>f) Cuando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión;</p> <p>g) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;</p> <p>h) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión;</p> <p>i) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;</p> <p>j) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 199.</p>	<p>En las normas propuestas se introducen límites para la conversión de la acción. Con esta modalidad, se logra controlar la utilización de la figura del acusador privado y se pueden asegurar los mínimos constitucionales exigidos por la Carta Política.</p>
<p><b>Artículo 193.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:</p> <p><b>“Artículo 555. Representación del acusador privado.</b> El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso. Cuando el proceso termine o se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y, por lo tanto, sus facultades de participación directa en el juicio oral”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 200.</p>	
<p><b>Artículo 194.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:</p> <p><b>“Artículo 556. Actos de investigación.</b> El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las mismas facultades establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.</p> <p>El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.</p> <p>En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de Juez de Control de Garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 201.</p>	<p>Los actos de investigación en el proceso penal son las situaciones del proceso penal que en mayor medida afectan derechos fundamentales individuales. Por lo tanto, permitir que actos de investigación que implican una afectación grave a derechos fundamentales puedan ser ejercidos por un actor privado que puede afectar las garantías establecidas por la Constitución en materia procesal.</p> <p>En ese sentido, la reforma asumió la posición de limitar los actos investigativos que pueden ser ejercidos por el acusador privado.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 195.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:</p> <p><b>“Artículo 557. Suficiencia probatoria.</b> La investigación y la acusación en el trámite abreviado contravencional cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al acusador privado.</p> <p>Todos los actos investigativos se harán a instancia del acusador privado, sin que sea posible solicitar a los órganos de Policía Judicial la ejecución de actividades investigativas”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 202. <b>Artículo 202.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:</p> <p><b>“Artículo 557. Suficiencia probatoria.</b> La investigación y la acusación en el trámite abreviado cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al acusador privado.</p> <p>Todos los actos investigativos se harán a instancia del acusador privado, sin que sea posible solicitar a los órganos de Policía Judicial la ejecución de actividades investigativas”.</p>	<p>Esto permite que si la parte quiere asumir como acusador privado, debe realizar la investigación y acusación por sí misma. La idea es que la figura sirva para permitir a particulares acusar, y en ese sentido también debe estar en cabeza de estos la investigación correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 196.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:</p> <p><b>“Artículo 558. Reglas relativas a la investigación.</b> Los actos investigativos realizados por el acusador privado deberán someterse a las mismas reglas de cadena de custodia establecidas en el procedimiento ordinario”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 203.</p>	<p>Se mantienen las reglas de cadena de custodia para preservar la mismidad de los elementos materiales probatorias. Ello permite asegurar que el mismo elemento recaudado sea el que se presenta en audiencia.</p>
<p><b>Artículo 197.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:</p> <p><b>“Artículo 559. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.</b> Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.</p> <p>Una vez realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 204.</p>	<p>El presente artículo hace parte de la forma en que operaría la conversión de la acción penal en lo relativo al traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Al respecto se dice que una vez opere la conversión, lo recaudado por la Fiscalía sebe pasar al acusador privado. Se encuentra que así se colabora con el aparato de justicia y se evita tener que ejercer dos labores iguales en un mismo proceso.</p>
<p><b>Artículo 198.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:</p> <p><b>“Artículo 560. Reversión.</b> En cualquier momento de la actuación, de oficio, por solicitud de parte o del juez, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.</p> <p>El fiscal que ordenó la conversión de la acción pública a privada podrá retomar el ejercicio de la acción penal cuando se presente cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 554.</p> <p>Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto para que proceda la reversión, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinaria y penal”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 205.</p>	<p>Se deja la discrecionalidad a la Fiscalía de hacer la reversión del acusador privado. Esto, porque de igual forma prevalece la Fiscalía como acusador en los momento en que esta lo estime necesario.</p>
<p><b>Artículo 199.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así:</p> <p><b>“Artículo 561. Traslado y presentación de la acusación privada.</b> Además de lo dispuesto en los artículos 542 y 453 de este Código, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 206.</p>	<p>Se presenta el traslado y presentación de la acusación privada en consonancia con la utilidad de la figura.</p>
<p><b>Artículo 200.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así:</p> <p><b>“Artículo 562. Control de la acusación.</b> Cuando el juez de conocimiento encuentre que la acusación privada se promueva por una conducta ostensiblemente atípica, sea evidente que el hecho no existió, o cuando se configure alguna de las causales objetivas de terminación de la acción penal, el juez de conocimiento podrá precluir la investigación de oficio.</p> <p>Frente a esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 207.</p>	<p>En consonancia con lo expuesto sobre el acusador privado, se expone el control de la acusación por parte del juez de conocimiento</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 201.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:</p> <p><b>Artículo 563. Revocatoria de la preclusión.</b> En caso de que la preclusión sea revocada en segunda instancia, el juez que profirió la decisión quedará impedido para conocer de la actuación por lo que la misma deberá ser asignada a otro juez competente”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 208.	En consonancia con lo expresado sobre el acusador privado, se consagra la revocatoria de la preclusión.
<p><b>Artículo 202.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así:</p> <p><b>“Artículo 564. Procedimiento.</b> El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 209.	Se deja claro que el acusador privado hará las veces de fiscal y por lo tanto, las normas que le aplicaran serán las expuestas con anterioridad. Esto en pro de establecer el procedimiento que rige para este fenómeno.
<p><b>Artículo 203.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 565, así:</p> <p><b>“Artículo 565. Trámite del juicio oral.</b> El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de la Ley 906 de 2004”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 210.	En consonancia con lo expuesto sobre el acusador privado, se expone la manera en que se le da trámite al juicio oral.
<p><b>Artículo 204.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro IX, con el siguiente nombre:</p> <p><b>“LIBRO IX. PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES”</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 211.	<p>El Libro IX, propuesto dentro de la reforma Procedimiento para sometimiento a la justicia de organizaciones criminales, busca fortalecer el poder punitivo del Estado colombiano a través de una estrategia jurídica para desestructurar organizaciones criminales que afectan la integridad territorial, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo.</p> <p>Para contribuir a la realización de los fines del Estado que son afectados por las organizaciones criminales es necesario crear un mecanismo, en cabeza de quien tiene legalmente el ejercicio de la acción penal, para que sea posible implementar un instrumento efectivo para la judicialización de las organizaciones criminales en el marco de las potestades constitucionales y legales.</p> <p>Adicionalmente, se tuvieron en cuenta otros procesos de sometimiento ocurridos en Colombia para analizar qué aspectos útiles, problemáticos o que, en su momento, generaron mayores dificultades para su judicialización.</p>
<p><b>Artículo 205.</b> La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo I, así:</p> <p><b>“CAPÍTULO I DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES”</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 212.	
<p><b>Artículo 206.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 566, así:</p> <p><b>“Artículo 566. Finalidad.</b> El procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales tiene como finalidad facilitar el sometimiento a la justicia total o de una parte importante de organizaciones criminales, garantizando el fin de su actuar delictivo, a través de la desarticulación logística, financiera y la entrega de sus miembros”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 213.	
<p><b>Artículo 207.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 567, así:</p> <p><b>“Artículo 567. El Fiscal General de la Nación o su delegado especial podrán realizar negociaciones tendientes a la aplicación conjunta o individual de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II del Código de Procedimiento Penal con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, con organizaciones criminales”.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 214.	

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 208.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 568, así:</p> <p>“<b>Artículo 568. Organización criminal.</b> Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente Libro, se entiende por organización criminal la asociación de un número plural de personas que cuentan con una estructura definida y unidad de mando, cuyo propósito es la consecución del lucro de sus miembros Mediante la realización permanente de conductas punibles, lo que genera una afectación grave a la seguridad y convivencia social, y que detentan el control, total o parcial, de las rentas ilícitas dentro de un territorio determinado.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, no se entenderán como organizaciones criminales los grupos armados al margen de la ley definidos en el parágrafo 1°, de artículo 3 de la Ley 782 de 2002”.</p>	<p><b>Artículo 215.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 568, así:</p> <p>“<b>Artículo 568. Organización criminal.</b> Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente Libro, se entiende por organización criminal la asociación de un número plural de personas que cuentan con una estructura definida y unidad de mando, cuyo propósito es la consecución del lucro de sus miembros Mediante la realización permanente de conductas punibles, lo que genera una afectación grave a la seguridad y convivencia social, y que detentan el control, total o parcial, de las rentas ilícitas dentro de un territorio determinado.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, no se entenderán como organizaciones criminales los grupos armados al margen de la ley definidos en el parágrafo 1°, de artículo 3 de la Ley 782 de 2002.</p>	<p>En este artículo se pretende aclarar exactamente qué requisitos se deben cumplir para entrar en un proceso de sometimiento a la justicia, puesto que este es solo para Organizaciones Criminales no para Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley como podrían ser los actores del conflicto armado interno.</p>
<p><b>Artículo 209.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así:</p> <p>“<b>Artículo 569. Derechos de las víctimas.</b> Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en los términos establecidos en este Código”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 216.</p>	<p>Se resalta en este artículo la participación y garantía de los derechos de las víctimas en este procedimiento de sometimiento.</p>
<p><b>Artículo 210.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 570, así:</p> <p>“<b>Artículo 570. Reglamentación.</b> El Fiscal General de la Nación reglamentará, a través de directivas y resoluciones internas, la aplicación del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 217.</p>	<p>Se pretende que al igual que ocurre en la aplicación del figuras como el principio de oportunidad, el Fiscal General dentro del marco constitucional y legal pueda estar facultado para reglamentar internamente el funcionamiento del proceso de negociación colectiva.</p>
<p><b>Artículo 211.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 571, así:</p> <p>“<b>Artículo 571. Etapas.</b> El procedimiento para el sometimiento a la justicia por parte de las organizaciones criminales y sus miembros se realizará en dos etapas, una de acercamiento colectivo y otra de judicialización individual”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 218.</p>	<p>Se pretende que al igual que ocurre en la aplicación del figuras como el principio de oportunidad, el Fiscal General dentro del marco constitucional y legal pueda estar facultado para reglamentar internamente el funcionamiento del proceso de negociación colectiva.</p>
<p><b>Artículo 212:</b> La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo II, así:</p> <p>“<b>CAPÍTULO II. ACERCAMIENTOS COLECTIVOS CON LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES</b>”</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 219.</p>	<p>La primera etapa consta de un proceso de negociación colectiva que está comprendido desde el artículo 205 hasta el artículo 231 de la reforma, en los cuales se procuró regular aspectos problemáticos que se habían presentado en otros procesos de sometimiento en Colombia, como los temas de capturas y evidencia, que permitan realizar una judicialización de sus miembros.</p>
<p><b>Artículo 213.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 572, así:</p> <p>“<b>Artículo 572. Solicitud de sometimiento.</b> Las organizaciones criminales de que trata el artículo 567 deberán manifestarle de manera escrita al Fiscal General de la Nación su voluntad de someterse colectivamente a la justicia a través del representante que sus miembros deleguen.</p> <p>La manifestación deberá contener información sobre la organización, el número de personas que tengan la intención de someterse a la justicia y la proporción que estas representan en relación con la totalidad de los miembros dentro de la organización criminal”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 219.</p>	<p>El proceso propuesto en el proyecto de ley inicia con la solicitud de sometimiento colectivo por parte de los representantes de las organizaciones criminales, en la cual se indica su intención de someterse a la justicia y a quienes representan. Esto, para evitar la duplicidad o filtración de personas en la etapa individual.</p> <p>Con posterioridad a ello, la Fiscalía General de la Nación analizará la información relacionada con los miembros que desean someterse, respecto de aspectos como la plena identidad, la existencia de procesos penales vigentes y las eventuales órdenes de captura, entre otras.</p> <p>Lo anterior, con el objetivo de preparar el acercamiento y la negociación colectiva, determinar cuáles requieren la plena individualización e identificación de los miembros y la manifestación expresa de los delitos que quienes tienen la intención de someterse reconocen haber cometido colectivamente.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p><b>Artículo 214.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 573, así:</p> <p><b>“Artículo 573. Delegación para acercamientos y negociaciones.</b> Una vez analizada la manifestación de sometimiento a la justicia, el Fiscal General de la Nación podrá asignar mediante resolución, en uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, negociaciones y la realización de los acuerdos correspondientes con los miembros de las organizaciones criminales”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 221.</p>	<p>Facultar a los fiscales legalmente para participar en las negociaciones puesto que dicha función no se encuentra dentro de las atribuciones dadas a los servidores del ente acusador.</p>
<p><b>Artículo 215.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así:</p> <p><b>“Artículo 574. Funciones del fiscal delegado para los acercamientos y negociaciones.</b> Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán:</p> <p>a) Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia;</p> <p>b) Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación;</p> <p>c) Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes;</p> <p>d) Todas las demás que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o los delegados que participen en la negociación, y en la celebración de acuerdos no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 222.</p>	<p>Reglamentación de las funciones este artículo es consecuencia del procedimiento especial de sometimiento a la Justicia.</p>
<p><b>Artículo 216.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así:</p> <p><b>“Artículo 575. Contenido de la negociación.</b> Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos:</p> <p>1. Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.</p> <p>2. La aplicación, para los delitos aceptados colectivamente, de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. La aplicación de estos beneficios estará sometida al procedimiento y requisitos establecidos para cada uno de ellos en este Código.</p> <p>3. La individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual.</p> <p>4. Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 223.</p>	<p>Con este artículo se pretende delimitar el objeto de las negociaciones que surjan dentro de un proceso de sometimiento.</p>



ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>5. Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la concentración de los miembros de la organización según lo establecido en el artículo 577. Parágrafo. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los fiscales negociadores y los representantes de las organizaciones criminales”.</p>		
<p>Artículo 217. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 576, así:  <b>“Artículo 576. Acta de sometimiento individual.</b> Antes de la concentración establecida en el artículo 577, los representantes de la organización criminal entregarán a la Fiscalía General de la Nación las actas de sometimiento individual de cada uno de los miembros de la organización que hará parte del procedimiento de sometimiento. Cada una de estas actas deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación del miembro de la organización.</li> <li>2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.</li> <li>3. La manifestación de la voluntad libre e informada de aceptar responsabilidad con respecto a los delitos negociados colectivamente.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. La manifestación de la voluntad de aceptar responsabilidad de que trata este artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 de este Código.</p> <p>Parágrafo 2°. La manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad se tendrá como parte de los acercamientos entre la Fiscalía y el posible indiciado en los términos del artículo 8° literal d de este Código. Por lo tanto, no podrá ser utilizada en contra del miembro de la organización que la realiza, mientras no se haya verificado por el juez correspondiente que se hace de forma libre, voluntaria e informada, con la presencia del respectivo abogado defensor, según el procedimiento establecido en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.</p> <p>Parágrafo 3°. Sólo podrán someterse colectivamente a la justicia las personas que fueron relacionadas en el acta producto de los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y los representantes de la organización criminal, que hayan presentado su respectiva acta de sometimiento individual. No obstante, las personas que no fueron individualizadas al término de los acercamientos por los representantes de la organización criminal podrán acudir de manera individual, tras demostrar su pertenencia a la organización criminal y manifestando su interés de someterse a las condiciones comunes acordadas”.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 224.</p>	<p>El acta de sometimiento individual es la que da inicio a la etapa de negociación individual. Esta etapa inicia con la suscripción y entrega de un acta de sometimiento individual, en la cual los miembros de la organización manifiesten, por intermedio de su representante la intención de someterse a la justicia dentro de la negociación colectiva.</p>
<p>Artículo 218. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 577, así:  <b>“Artículo 577. Concentración con fines de sometimiento a la justicia.</b> Acordados los términos del sometimiento establecidos en el artículo 575, los miembros de la organización criminal se reunirán en la fecha y lugar acordados entre la Fiscalía y los representantes de esa organización.  La concentración tendrá como finalidad: 1. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros de la organización criminal; 2. La realización de las actividades tendientes a la plena identificación de cada miembro;</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 225.</p>	<p>Posteriormente, durante la concentración en la que se pretende la entrega de elementos ilícitos por parte de la organización, como armas y artefactos explosivos entre otros, también se podrá realizar la judicialización de los miembros de la organización por los delitos cometidos colectivamente. Luego, inicia la negociación individual. Durante la negociación colectiva e individual es procedente aplicar el mecanismo de terminación anticipada del proceso penal y realizar también la judicialización por los delitos cometidos por cada miembro de la organización, adicionales a los reconocidos colectivamente.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>3. La judicialización de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente;</p> <p>4. El inicio de la etapa de judicialización individual”.</p>		
<p>Artículo 219. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 578, así:</p> <p>“Artículo 578. <i>Apoyo interinstitucional.</i> La Fiscalía General de la Nación, paralelamente a la etapa de negociación colectiva, coordinará con las demás entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sometimiento colectivo de organizaciones criminales.</p> <p>Las entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La seguridad de los funcionarios públicos y de miembros de las organizaciones criminales para realizar la concentración y durante la duración de la misma.</li> <li>2. La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>3. La disponibilidad de defensores públicos.</li> <li>4. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento.</li> <li>5. La disponibilidad de fiscales e investigadores.</li> <li>6. La disponibilidad de procuradores y personas.</li> <li>7. La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</li> <li>8. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de las organizaciones criminales durante la concentración a cargo del Gobierno nacional.</li> <li>9. El traslado e internación de los miembros de las organizaciones criminales en los centros de detención y reclusión cuando resulten cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad o condenados a pena de prisión.</li> <li>10. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado sometimiento de la organización criminal”. </li></ol>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 226.	Es este artículo se señalan los requerimientos interinstitucionales que se necesitan para llevar a cabo el proceso de sometimiento.
<p>Artículo 220. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así:</p> <p>“Artículo 579. <i>Judicialización.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente. Para ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código.</p> <p>Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 227.	El artículo 579 y siguientes reafirman que este procedimiento se realiza en el marco de la justicia ordinaria y por ello proceden los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal presentes en el Código y además las mismas penas y límites punitivos señalados en la parte sustantiva.
<p>Artículo 221. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo III, así:</p> <p>“CAPÍTULO III. JUDICIALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES”</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 228.	El artículo 579 y siguientes reafirman que este procedimiento se realiza en el marco de la justicia ordinaria y por ello proceden los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal presentes en el Código y además las mismas penas y límites punitivos señalados en la parte sustantiva.
<p>Artículo 222. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 580, así:</p> <p>“Artículo 580. <i>Negociación individual.</i> La Fiscalía General de la Nación, durante la concentración de que trata el artículo 577 o con posterioridad a ella, podrá realizar acercamientos individuales con los miembros de la organización criminal con el fin determinar la responsabilidad individual de los miembros de la organización que participan en la concentración</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 229.	El artículo 579 y siguientes reafirman que este procedimiento se realiza en el marco de la justicia ordinaria y por ello proceden los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal presentes en el Código y además las mismas penas y límites punitivos señalados en la parte sustantiva

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>y resolver su situación judicial de la forma más completa posible, respecto de los delitos no comprendidos en la negociación colectiva. Para ello, podrá utilizar los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estos sean precedentes. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de terminación anticipada que estén siendo tramitados por los miembros de las organizaciones criminales con anterioridad a la concentración”.</p>		
<p>Artículo 223. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo V, así: “CAPÍTULO IV. REGLAS COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES”</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 230.	
<p>Artículo 224. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 581; así: “Artículo 581. <i>Participación de las víctimas.</i> Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, la Fiscalía General de la Nación dará a conocer a la comunidad, por medio idóneo, el sometimiento a la justicia de la organización criminal. Para este efecto, se publicará la información pertinente para que las víctimas puedan hacer valer sus derechos. Las víctimas podrán participar de las audiencias preliminares, de juzgamiento y la audiencia establecida en el artículo 447, en los términos establecidos en este Código. Lo anterior sin perjuicio de la participación de las víctimas identificadas en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación. La participación de las víctimas en negociación individual se registrará por el procedimiento establecido en este Código para cada uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, cuando estos procedan”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 231.	Se reitera la participación de las víctimas en esta etapa. Finalmente, para que este proceso sea exitoso, es necesario dotar a la Fiscalía General de la Nación de diferentes capacidades institucionales, como la función negociadora de los fiscales o la posibilidad de suspender órdenes de captura por parte del Fiscal General de la Nación. Estas le permitirán ejecutar en debida forma y con un respaldo legal el proceso de sometimiento, con respeto por la participación y derechos de las víctimas.
<p>Artículo 225. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 582, así: “Artículo 582. <i>Suspensión de órdenes de captura.</i> Una vez iniciado el proceso de sometimiento a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, el Fiscal General de la Nación podrá suspender, por el término que dure este, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes que sean miembros de las organizaciones criminales. Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, el Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura de los miembros de la organización criminal que hayan presentado el acta de sometimiento individual. Parágrafo. El Fiscal General de la Nación podrá revocar la suspensión de que trata este artículo de forma individual o colectiva”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 232.	
<p>Artículo 226. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 583, así: Artículo 583. <i>Investigación en contexto.</i> Paralelamente cercamientos colectivos, la Fiscalía General de la Nación realizará una investigación en contexto que le permita establecer: 1. La plena identidad de las personas integrantes de la organización criminal que buscan el sometimiento a la justicia. 2. La caracterización de la organización criminal, estructura y funcionamiento organizacional, sus zonas de influencia, el control de rentas lícitas e ilícitas, bienes fruto de sus actividades e instrumentos y armas usadas para la realización de las conductas punibles.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 233	Transversalidad de la investigación en contexto señalada en la parte general de este Código para los procedimientos de sometimiento a la justicia

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>3. Información conducente a la identificación de las víctimas de las conductas delictivas realizadas por la organización criminal.</p> <p>4. Cualquier otro elemento que le permita la efectiva judicialización de los miembros de la organización criminal”.</p>		
<p><b>Artículo 227.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 584, así:</p> <p><b>Artículo 584. Validez probatoria de las manifestaciones de los sometidos.</b> Las manifestaciones de aceptación de responsabilidad contenidas en el acta de sometimiento individual, así como el acta de que trata el artículo 576 y sus anexos, serán utilizados como elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad penal respecto de los delitos objeto de sometimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 579. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación porte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros de la organización criminal. El mismo valor probatorio tendrán los interrogatorios realizados a los miembros de las organizaciones criminales realizados en el marco de las negociaciones individuales”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 234.	Con esta propuesta se pretende aclarar algunos aspectos probatorios propios que se pueden presentar en el marco de un proceso de sometimiento a la justicia.
<p><b>Artículo 228.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 585, así:</p> <p><b>Artículo 585. Régimen de transición.</b> Los incidentes de reparación Integral que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se tramitarán hasta su culminación ante la jurisdicción penal”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 235.	Normas generales de transición y derogatorias de la propuesta.
<p><b>Artículo 229.</b> Modifíquese el artículo 86 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 86. Interrupción y suspensión del término de prescripción de acción.</b> La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 236.	Toda vez que se elimina la imputación como acto de control a través de juez la consecuencia de ello en términos de prescripción que es que el término para ella inicia a contabilizarse a partir de la presentación del escrito de acusación.
<p><b>Artículo 230.</b> Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 94. Reparación del daño.</b> La conducta punible origina obligación de parar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.</p> <p><b>La indemnización patrimonial derivada de la conducta punible se solicitará ante los jueces civiles y se regirá por su normatividad procesal y sustancial”.</b></p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 237.	Esta modificación surge como consecuencia del traslado del incidente de reparación a los jueces civiles.
<p><b>Artículo 231.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 586, así:</p> <p><b>Artículo 586. Derogatorias.</b> Deróguense los artículos 95 a 99 de la Ley 599 de 2000; 97, 104 a 108, 289 y 423 de la Ley 906 de 2004; el numeral 3, 7 y 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; el artículo 26 de la Ley 121 de 2006 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias”.</p>	Se modifica la numeración ahora es el artículo 238. <b>Artículo 238.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 586, así: <p><b>Artículo 586. Derogatorias.</b> Deróguense los artículos 95 a 99 de la Ley 599 de 2000; 97, 104 a 108, 289 y 423 de la Ley 906 de 2004; el artículo 26 de la Ley 121 de 2006 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias”.</p>	
<p><b>Artículo 232.</b> Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal.</b> El Consejo Superior de política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno nacional en la implementación de la política criminal del Estado. Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá más vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento con el fin de garantizar su financiación.</p>		

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBJETO DE LA PROPUESTA
<p>Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Justicia y del Derecho o, como su delegado, el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o, como su delegado, el Vicepresidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</li> <li>3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o, como su delegado, el Vicepresidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</li> <li>4. El Fiscal General de la Nación o, como su delegado, el Vicefiscal General de la Nación.</li> <li>5. El Procurador General de la Nación o, como su delegado, el viceprocurador General de la Nación.</li> <li>6. El Defensor del Pueblo o, como su delegado, el Vicedefensor del Pueblo.</li> <li>7. El Director General de la Policía Nacional o, como su delegado, el subdirector General de la Policía.</li> <li>8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o, como su delegado, el Subdirector del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (Inpec).</li> <li>9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) o, como su delegado el Director de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).</li> <li>10. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o, como su delegado, el Subdirector Sectorial del Departamento Nacional de planeación.</li> <li>11. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.</li> </ol> <p>Serán invitados permanentes a la comisión el Ministro de Educación, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC) y El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.</p>	<p>Se modifica la numeración ahora es el artículo 239.</p>	<p>La propuesta del Consejo Superior de Política Criminal pretende viabilizar la toma de decisiones en el Consejo Superior de Política Criminal toda vez que actualmente debido a la agenda del Ministro, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo entre otros es complicado que puedan reunirse semanalmente para tomar decisiones.</p>

Respetuosamente me permito proponerle a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: *Por las anteriores consideraciones, dese **ponencia positiva y primer debate**, al Proyecto de ley número 126 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.* Cordialmente,

  
Hernán Penagos Giraldo  
Representante a la Cámara  
Ponente

#### TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:



**“Artículo 2°. Libertad.** Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia, la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

**En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.**

**Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales”.**

**Artículo 2°.** Modifíquense los literales h) e i) del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, los cuales quedará así:

**“Artículo 8°. Defensa.** En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

**a)** No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

**b)** No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

**c)** No se utilice el silencio en su contra;

**d)** No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;

**e)** Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

**f)** Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;

**g)** Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

**h) Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado tanto en el escrito de comunicación de imputación, como en la audiencia de acusación,** expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

**i)** Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias **en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez;**

**j)** Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

**k)** Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

**l)** Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor”.

**Artículo 3°.** Modifíquense los literales c) y h) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

**“Artículo 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A que se adopten desde el inicio las medidas de protección necesarias para cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible. A que se restablezcan los derechos quebrantados, independientes de la responsabilidad penal. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder, para lo cual podrán acudir ante los jueces civiles sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral consagradas en el artículo 103 de este Código;
- d) A participar directamente y a ser oídas desde la indagación y en todas las fases subsiguientes de la actuación para el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de las facultades establecidas en este Código. A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas. En el juicio con las limitaciones del artículo 357 parágrafo 1° y 2° de este Código;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez de Control de Garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio **por la Fiscalía General de la Nación cuando las víctimas no cuenten con los recursos para asignar un abogado de confianza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011;**
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos”.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 15. Contradicción.** Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de acusación de la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, poner a disposición todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado, salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para delitos querellables”.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 20. Derecho a impugnar.** Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles de recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

**Cuando la sentencia de segunda instancia o de casación revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado”.**

**Artículo 6°.** El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 27A, así:

**“Artículo 27A. Plazo razonable.** Los términos establecidos en este Código son de obligatorio cumplimiento. Además, las actuaciones procesales se realizarán atendiendo a criterios de plazo razonable.

**El juez deberá velar por el cumplimiento del plazo razonable y de la eficacia, eficiencia y celeridad de las actuaciones, evitando las dilaciones injustificadas dentro del proceso, para lo cual deberá utilizar los poderes y medidas correccionales establecidas en este Código”.**

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas por esta corporación o por los tribunales.
3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera los tribunales superiores.

**4. De la impugnación excepcional del recurso de casación.**

**5. De la impugnación de las sentencias condenatorias que conozca la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

6. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.

7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.

8. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.

9. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.

10. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.

11. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, **y los directores nacionales de la Fiscalía General de la Nación.**

**Parágrafo 1º.** Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 7, 8 y 9 y 11 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

**Parágrafo 2º.** *Las decisiones de primera o segunda instancia, o la impugnación pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados, según lo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.*

**Parágrafo 3º.** *La impugnación de las decisiones de primera instancia que dicten alguno o algunos de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia serán conocidas por la sala que siga en turno de la misma Corte.*

**Parágrafo 4º.** *Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia, siempre que en todas las instancias anteriores se haya absuelto al procesado.*

**Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno de la misma Corte”.**

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 33. De los tribunales superiores de distrito respecto de los Jueces Penales de Circuito Especializados.** Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

**3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia haya sido proferida por los jueces del circuito especializados.**

4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

6. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.

7. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

**Parágrafo 1º.** *Las decisiones de primera o segunda instancia pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados.*

**Parágrafo 2º.** *Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala o el magistrado que siga en turno del mismo tribunal”.*

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito.** Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

**3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia fue proferida por los jueces del circuito.**

4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

6. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

7. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

**Parágrafo 1°. Las decisiones de primera o segunda instancia pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados.**

**Parágrafo 2°. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado.**

**Dicho recurso será resuelto por la sala o el magistrado que siga en turno del mismo tribunal”.**

**Artículo 10.** Modifíquese artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

**“Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los Jueces Penales Municipales conocen:**

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.
4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
5. De la función de control de garantías.

Parágrafo. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la justicia restaurativa”.

**Artículo 11.** Adiciónese al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 un nuevo numeral, así:

**“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

**10. De los beneficios por colaboración que presente la Fiscalía General de la Nación, previo control de legalidad del Juez con Función de Control de Garantías”.**

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 51. Conexidad.** Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.

2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

**5. Se trate de conductas desplegadas en el marco de fenómenos de criminalidad donde se evidencie: i) la existencia de patrones criminales y ii) la existencia de una relación de carácter social, político o económico entre dichos aspectos.**

**Parágrafo.** La defensa en la audiencia **de acusación** podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores, **con excepción de la contenida en el numeral 5”.**

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 52. Competencia por conexidad.** Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde **el fiscal emita la comunicación de la imputación.**

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel”.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 54. Trámite.** Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se seguirá cuando la incompetencia la proponga la defensa”.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 56. Causales de impedimento.** Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.



4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este Código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.
9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
11. Que antes de la comunicación de la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la comunicación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.
12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.
13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso”.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

**“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad.** El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.

La acción penal podrá ser ejercida por un particular en los términos de este Código”.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.** La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

**La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento.**

En todo caso, se inadmitirán las denuncias, **querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido.**

**Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.**

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal.

**Si transcurridos seis meses el fiscal no ha verificado la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará.**

**Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico.**

**Parágrafo 2°. Las conductas querellables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código”.**

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 71. Querellante legítimo.** La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo **de la conducta punible**. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

**El acusador privado deberá reunir las calidades de querellante legítimo para ejercer la acción penal”.**

**Artículo 19.** Modifíquese al artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 72. Extensión de la querella.** La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en **la conducta punible**”.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 73. Caducidad de la querella.** La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión **de la conducta punible**. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”.

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 74. Conductas que requieren querella.** Para iniciar la acción penal se requerirá querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.
2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor (C.P. artículo 230A); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios

mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261, inciso 1°); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200)”.

Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belem do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. Lo anterior, sin perjuicio de acudir a la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 76. Desistimiento de la querrela.** En cualquier momento de la actuación hasta antes de que se profiera el fallo de primera instancia, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Corresponde a la Fiscalía o al juez de conocimiento, según la etapa procesal, verificar que el desistimiento es voluntario, libre e informado, antes de proceder a aceptarlo y archivar o precluir las diligencias, según el caso.

En cualquier caso, el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación”.

**Artículo 23.** Adiciónese el artículo 76A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 76A. Desistimiento tácito de la querrela.** Cuando para recaudar los elementos materiales probatorios o evidencia física sea necesaria la participación del querellante y este sin justa causa, pese a haber sido efectiva y oportunamente informado, no colabore en su obtención se entenderá que desiste del interés en el ejercicio de la acción penal. La Fiscalía procederá con el archivo”.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 77. Extinción.** La acción penal se extingue por muerte del indiciado, imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley”.

**Artículo 25.** Modifíquese el parágrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 78. Trámite de la extinción.** La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación la Fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

**“Parágrafo.** El indiciado, imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente”.

**Artículo 26.** Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 79. Archivo de las diligencias.** Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan objetivamente su caracterización como delito, indiquen su posible existencia como tal, o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física o existiere error jurídico manifiesto en la decisión que fundamenta el archivo, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.

Parágrafo. La víctima podrá solicitar el desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió la orden. De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, el apoderado de la víctima podrá acudir ante el Juez de Control de Garantías”.

**Artículo 27.** Modifíquese el artículo 81 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 81. Continuación de la persecución penal para los demás indiciados, imputados o procesados.** La acción penal deberá continuarse en relación con los indiciados, imputados o procesados en quienes no concurran las causales de extinción.

**Artículo 28.** Modifíquese el artículo 85 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo.** En audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el Juez de Control de Garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración”.

**Artículo 29.** El artículo 9º de la Ley 906 de 2004, quedará así:

**“Artículo 9º. Omisión de pronunciamiento sobre bienes.** Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, la víctima o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia o en audiencia posterior al juez de conocimiento la adición de la decisión con el fin de obtener el pronunciamiento respectivo.

**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes.** El Juez de Control de Garantías, en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible.

La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestro o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

**Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante la jurisdicción civil para la reparación del daño causado por la conducta punible.**

**Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, las medidas se entenderán prorrogadas hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de dichas medidas en esa jurisdicción.**

**El condenado podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia no se hubiera ejercido la acción civil.**

**Parágrafo.** En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado **o acusado** en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución”.

**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 96 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 96. Desembargo.** Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado **o acusado** preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado **o acusado**.

**También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o en el evento previsto en el inciso séptimo del artículo 92.**

**Parágrafo. En los eventos en los que se aplique principio de oportunidad en modalidad de renuncia, se podrá solicitar el levantamiento del embargo sesenta (60) días después de la ejecutoria de la decisión que lo concede”.**

**Artículo 32.** Deróguese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

**“Artículo 97. Prohibición de enajenar.** Derogado”.

**Artículo 33.** Modifíquese el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9º de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

**“Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos.** Los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio que se vean involucrados en delitos culposos únicamente podrán ser retenidos para para realizar los procedimientos de cadena de custodia, los cuales no podrán tomar más de diez (10) días.

Con posterioridad a lo establecido en el inciso anterior, el bien deberá ser devuelto a su propietario, poseedor o tenedor legítimo por parte del fiscal del caso.

Cuando se demuestre la posible existencia de perjuicios, la inferencia razonable de autoría o participación y no se haya garantizado el pago de esos perjuicios procederá la medida cautelar de entrega provisional.

La reparación se podrá garantizar mediante caución o póliza vigente para la fecha de los hechos cuyo amparo sea equivalente o superior al de los bienes o se hayan embargado los bienes del imputado en cuantía suficiente. Esta decisión deberá ser adoptada por el juez que ejerza la función de control de garantías. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o del tercero de buena fe.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo y cumplidos los requisitos establecidos en este artículo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante los jueces civiles para la reparación del daño causado por la conducta punible.



Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles”.

**Artículo 34.** Modifíquese el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 101. *Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.*** En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía ***o de la víctima***, el Juez de Control de Garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. ***En la sentencia o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso***, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes”.

**Artículo 35.** Modifíquese el nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“De la reparación del daño causado por la conducta punible”.**

**Artículo 36.** Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 204, el cual quedará así:

**“Artículo 102. *Reparación patrimonial. Paralelamente a la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se registrarán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código*”.**

**Artículo 37.** Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 204, el cual quedará así:

**“Artículo 103. *Reparación simbólica. Cuando exista una pretensión consistente en la reparación simbólica de la víctima, esta podrá ser expuesta en la audiencia regulada por el artículo 447 de este Código.***

**El juez de conocimiento decidirá sobre la procedencia de la solicitud previo traslado al procesado y a su defensa.**

**La medida de reparación simbólica impuesta por el juez deberá ser proporcional al delito cometido y al daño causado y deberá respetar los derechos fundamentales del procesado.**

**La imposición de la media de reparación simbólica, los términos y el tiempo en que deba cumplirse serán consignados en la sentencia”.**

**Artículo 38.** Deróguense los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 906 de 2004.

**“Artículo 104. *Audiencia de pruebas y alegaciones.*** Derogado”.

**“Artículo 105. *Decisión de reparación integral.*** Derogado”.

**“Artículo 106. *Caducidad.*** Derogado”.

**“Artículo 107. *Tercero civilmente responsable.*** Derogado”.

**“Artículo 108. *Citación al asegurador.*** Derogado”.

**Artículo 39.** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

**“Artículo 114. *Atribuciones.*** La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este Código.
3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del Juez de Control de Garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación.

5. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este Código, y poner a la persona capturada a disposición del Juez de Control de Garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley”.

**Artículo 40.** El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123A, del siguiente tenor:

**“Artículo 123A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar:**

**a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima;**

**b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestiones determinadas;**

**c) Por renuncia presentada por el apoderado;**

**d) Por disposición del Juez cuando exista ostensible y fundada vulneración a la defensa técnica en el evento deberá proceder a la compulsión de copias disciplinarias.**

**La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez podrá requerir el nombramiento inmediato de un defensor público para el desarrollo de la diligencia convocada o fijar un plazo razonable para la designación de apoderado.**

**Artículo 41.** El numeral 9 del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:

**“Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales.** En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.

2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.

3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.

6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

**9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales.**

**“Cuando exista afectación de derechos fundamentales de terceros, el defensor deberá obtener autorización previa del Juez de Control de Garantías; de igual modo podrá acudir ante el Juez de Control de garantías en audiencia pública o reservada cuando se le obstruya la actividad investigativa a la defensa”.**

**Artículo 42.** Modifíquese el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 126. Vinculación. La vinculación a la actuación se adquiere desde la comunicación del escrito de imputación o con la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado”.**

**Artículo 43.** Modifíquese el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 127. Ausencia del imputado.** Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para **comunicarle la imputación** o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el Juez de Control de Garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio **de comunicación**.

Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado”.

**Artículo 44.** Modifíquese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas.** Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al Juez de Control de Garantías las medidas indispensables para su atención y protección o **restablecimiento del derecho**”.

**Artículo 45.** Modifíquese el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 135. Garantía de comunicación a las víctimas.** Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria ante los **jueces civiles**”.

**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal.** Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.
4. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.
5. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
6. Las víctimas podrán **acudir ante los jueces civiles para instaurar la acción correspondiente**, paralelamente al proceso penal o una vez establecida la responsabilidad del **procesado**.

**7. Las víctimas tienen facultades de participación directa en la actuación penal en todas sus fases desde el inicio de la indagación, con derecho a intervenir y ser oídas en las audiencias preliminares y todas las audiencias ante los jueces de conocimiento.**

**Parágrafo. Para el ejercicio del derecho de aportación probatoria tendrán las mismas facultades establecidas para la defensa en los artículos 125-9, 267 y 268 de este Código. En el juicio con las limitaciones del artículo 357 parágrafo 1° y 2° de este Código”.**

**Artículo 47.** Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 139. Deberes específicos de los jueces.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. **El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo. En estos eventos y ante la ausencia de justificación deberá el juez requerir la presencia inmediata de un defensor público que asuma la representación judicial del indiciado, imputado o acusado. También deberá designar abogado de oficio para que exclusivamente en esa audiencia ejerza la representación del tercero o de la víctima inasistente de considerarse necesaria su presencia.**

2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este Código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.

3. Corregir los actos irregulares.

4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.

5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.

6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas”.

**Artículo 48.** Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.

2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.

3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.

4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de Policía Judicial.

**5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3° del artículo 250 de la Constitución Política. Para el efecto, podrá solicitar fundadamente la conducción ante Juez de Control de Garantías de personas que puedan tener información útil para la investigación”.**

**Artículo 49.** Modifíquese el parágrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 143. Poderes y medidas correccionales.** El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción.

**3. A la persona natural o al representante legal de la persona jurídica que impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal u omite dar respuesta dentro del término legal a los requerimientos debidamente autorizados de las autoridades de Policía Judicial, Fiscalía General de la Nación y demás partes e intervinientes, se le impondrá arresto inconvertible de (1) a (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba y el cumplimiento del requerimiento.**

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inconvertible hasta por cinco (5) días.

5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.

6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.

**“Parágrafo.** En los casos anteriores, **la medida podrá ser promovida de oficio o por solicitud de parte.** Si la medida correccional fuere multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere, **y cualquiera de las partes podrá presentar los elementos necesarios para decidir su procedencia.** Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción. Contra ella proceda recurso de apelación si la sanción fuere de arresto”.

**Artículo 50.** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 144. Idioma.** El idioma oficial en la actuación será el castellano. El **indiciado,** imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

**En caso de no contar con un intérprete debidamente acreditado, podrá habilitarse la asistencia de otra persona que domine el idioma castellano y el idioma del indiciado, imputado, acusado o la víctima”.**

**Artículo 51.** El artículo 149 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:



**“Artículo 149. Principio de publicidad. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal. El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción. Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte. No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda. El acceso a las audiencias de la prensa y los medios audiovisuales que para el ejercicio de la comunicación sean necesarios constituye la regla general, su restricción solo procederá en la forma y por los motivos expresamente señalados en los artículos 150, 151 y 152 de este Código. Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.**

Artículo 52. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o de las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de la prensa”.**  
**En todo caso el acceso a la prensa implicará la autorización para el ingreso de los medios audiovisuales necesarios con el objeto de que se haga una reproducción fiel de lo acontecido en las audiencias”.**

Artículo 53. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

**“Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:**

1. El acto de poner a disposición del Juez de Control de Garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad y de beneficios por colaboración eficaz para condenados.
7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.
8. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos.
9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores”.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 155. Publicidad: Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita, de quienes habiendo sido citados se hicieren presentes y de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. En todo caso la inasistencia justificada de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, será motivo de aplazamiento o reprogramación por una sola vez, momento en el cual se podrá celebrar válidamente la audiencia preliminar sin su presencia quedando sometidos a los efectos de la decisión. Sin perjuicio de los controles posteriores a que hubiese lugar”.**

Artículo 55. Modifíquese el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 161. Clases.** Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

**Parágrafo.** Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables”.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 169. Formas.** Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación. De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. **En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.** Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación”.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011,, el cual quedará así:

**“Artículo 175. Duración de los procedimientos. Salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código,** el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente **del acto de comunicación establecido en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores.**

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria”.

**Parágrafo.** En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de la investigación”.

Artículo 58. Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 176A. Impugnación excepcional. El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias.**

**La impugnación excepcional procederá en los siguientes casos:**

- 1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria.**
- 2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absolutoria.**
- 3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación”.**

**Artículo 59.** Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 176B. Trámite de la impugnación excepcional. La impugnación excepcional interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno”.**

**Artículo 60.** Modifíquese el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

**“Artículo 177. Efectos.** La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral;
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral;

**6. El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad:**

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.
5. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

**6. El auto que resuelve la participación de la víctima en las audiencias preliminares.**

**7. Los demás asuntos que no se encuentren enunciados en los numerales anteriormente enunciados”.**

**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos.** Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y **comunicará por escrito a las partes** e intervinientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. **La notificación escrita de la providencia** será realizada dentro de los 5 días”.

**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal.** Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y **se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada.**

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. **La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días.**

**Parágrafo. Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento previsto en este artículo”.**

**Artículo 63.** Modifíquese el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 179B. Procedencia del recurso de queja.** Cuando el funcionario de primera o el de segunda instancia niegue el **recurso de impugnación excepcional**, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”.

**Artículo 64.** Modifíquese el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 181. Procedencia. La casación, como control constitucional y legal de las sentencias, procede contra las dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial o el tribunal penal militar, en procesos adelantados por delitos, en los siguientes casos:**  
**1. Por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal.**  
**2. Por desconocimiento de las reglas de producción o apreciación de la prueba en la cual se fundó o debió fundarse el fallo.**  
**3. Por violación del principio de congruencia.**  
**4. Por desconocimiento de la estructura esencial del proceso o de las garantías debidas a las partes”.**

**Artículo 65.** Modifíquese el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 182. Legitimación.** Están legitimados para recurrir en casación **las partes** y los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio”.

**Artículo 66.** Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 183. Oportunidad y traslados.** El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días **hábiles** siguientes a la última notificación **de la sentencia, y en un término común de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término para la interposición, se presentará la demanda.**

**Allegada la demanda en tiempo, se dejará el asunto a disposición de las partes y de los intervinientes no recurrentes a partir del día siguiente, por el término común de quince (15) días hábiles para la presentación de alegaciones de coadyuvancia o de oposición a las pretensiones del impugnante.**

**Si el recurso es interpuesto fuera de tiempo, la sala de decisión lo declarará extemporáneo mediante auto que admite reposición.**

**Si no se presenta demanda, o se presenta por quien no tiene la condición de abogado, la sala de decisión declarará desierto el recurso mediante auto que admite reposición”.**

**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 184. Requisitos de la demanda. La demanda de casación deberá contener:**

- 1. La identificación del juzgado y del tribunal que dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, la fecha en la que fue proferida y su sentido.**
- 2. La identificación de las partes e intervinientes que actuaron en el proceso.**
- 3. Una síntesis de los hechos y de la actuación procesal relevante.**
- 4. La enunciación de la causal alegada y la formulación del cargo. Deberá indicarse en forma clara, precisa y suficiente sus fundamentos y las normas que el demandante estima infringidas.**

**Si son varios los cargos planteados, deberán enunciarse y sustentarse en capítulos separados. Y si son excluyentes, deberán presentarse en forma subsidiaria.**

**Cuando el error planteado exija consultar alguna prueba, intervención o decisión que conste en una audiencia, el demandante deberá identificar la clase de audiencia, la fecha de su realización, el disco compacto o dispositivo que contiene la información y el récord donde aparece la declaración, intervención o decisión que debe consultarse.**

**A petición del recurrente las secretarías de los Tribunales dispondrán en el término de tres (3) días la entrega efectiva de la totalidad de los discos o dispositivos que contengan la información y el récord de las audiencias”.**

Artículo 68. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 185. Remisión y decisión. Vencido el término de traslado a los no recurrentes, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para decisión. El magistrado ponente dispondrá de sesenta (60) días hábiles para registrar el proyecto y la sala de veinte (20) días hábiles para pronunciarse sobre el mismo.**

**Si la demanda no reúne los requisitos esenciales de orden formal o sustancial necesarios para su estudio, o el impugnante carece de interés para recurrir, o concurre cualquier otra situación que impida un pronunciamiento de fondo, la Sala la inadmitirá mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.**

**Si la Sala encuentra demostrada alguna de las causales propuestas, o advierte violaciones a derechos o garantías no planteadas en ella que esté en el deber de proteger de manera oficiosa, casará la sentencia y adoptará la decisión que corresponda. Si los cargos son infundados, dictará fallo desestimatorio”.**

Artículo 69. Modifíquese artículo 186 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 186. Acumulación de fallos. La Sala podrá acumular demandas presentadas en procesos distintos, para ser decididas en un solo fallo, cuando lo considere necesario para la unificación o el desarrollo de la jurisprudencia”.**

Artículo 70. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:

**“Artículo 187A. Principio de limitación y facultad oficiosa. La Sala no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las alegadas expresamente en la demanda. No obstante, si advierte violaciones manifiestas a derechos o garantías no planteadas en ella, casará la sentencia y dictará de oficio el fallo respectivo”.**

Artículo 71. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 191. Fallo anticipado. La Sala, por razones de interés general, podrá anticipar los turnos para decidir el recurso”.**

Artículo 72. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 194. Instauración.** La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.
2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.
3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

**Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de instancia y de la constancia de su ejecutoria, según el caso, proferida en la actuación cuya revisión se demanda.**



**Artículo 73.** Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 201. Órganos de *Policía Judicial Permanente*.** Ejercen permanentemente las funciones de Policía Judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por intermedio de sus dependencias especializadas.

Parágrafo 1°. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de Policía Judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional”.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación establecerá los estándares de desempeño y formación obligatorios en la investigación criminal, el análisis criminal y las ciencias forenses para los organismos que ejerzan funciones de Policía Judicial.

Para el cumplimiento debido de los estándares, la Fiscalía General de la Nación creará los mecanismos de certificación, acreditación y auditoría que sean necesarios.

El Consejo Nacional de Policía Judicial asesorará a la Fiscalía General de la Nación en el diseño, desarrollo e implementación de los estándares”.

**Artículo 74.** Modifíquese el numeral 8 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de Policía Judicial de manera especial dentro de su competencia.** Ejercen permanentemente funciones especializadas de Policía Judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. Las autoridades de tránsito.
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
6. Los alcaldes.
7. Los inspectores de policía.

**8. Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación.**

**Parágrafo.** Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes”.

**Artículo 75.** El inciso 3° del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:

**“Artículo 205. Actividad de Policía Judicial en la indagación e investigación.** Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de Policía Judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen medicolegal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia medicolegal.

**Sobre los actos urgentes de investigación los resultados de la Policía Judicial podrán presentarse una vez se concluyan las pesquisas policivas que permitan establecer la materialidad del hecho y la identificación e individualización del presunto responsable del mismo, resultados que se presentarán en un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación. En ningún caso se podrán adelantar actos de investigación por los funcionarios de Policía Judicial que impliquen afectación o restricción de derechos fundamentales sin la orden, dirección, coordinación y control de un fiscal competente.**

**Artículo 76.** Modifíquese el literal d) artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal idóneo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o **de la Policía Nacional** entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense. En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad”.

Artículo 77. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 207A, así:

**“Artículo 207A. Otros métodos de investigación. En desarrollo de la labor investigativa podrán utilizarse metodologías y herramientas de las diferentes áreas del conocimiento para identificar y entender integralmente casos, situaciones, temáticas o fenómenos. También podrán realizarse investigaciones en contexto, cuyo propósito es determinar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social, en el cual se han perpetrado conductas punibles en el marco de un fenómeno delincencial, con el fin de identificar elementos de sistematicidad, patrones criminales, modus operandi, tendencias, entre otros. Los productos de estos análisis podrán ser introducidos de manera individual o mediante prueba de contexto. Las mismas facultades las tendrán la víctima y la defensa. No constituye una investigación en contexto el recuento anecdótico de acontecimientos ni tampoco el relato de hechos inconexos”.**

Artículo 78. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.** La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de **la comunicación de la imputación**. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogar hasta por el mismo tiempo”.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 234 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 234. Examen y devolución de la correspondencia.** La Policía Judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden. Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción. Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta. Una vez **comunicada la** imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la Policía Judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación. Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado”.

Artículo 80. El artículo 236 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 236. Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.** Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, podrá ordenar la aprehensión de equipos, dispositivos de tecnologías de la información y las comunicaciones y servidores que pueda haber utilizado y demás medios de almacenamiento físico o virtual, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Excepcionalmente, cuando el elemento del cual se obtiene la información sea indispensable para la investigación, se deberá conservar en poder de la Fiscalía teniendo en cuenta los respectivos protocolos de cadena de custodia. Esta decisión se adoptará en la audiencia de legalización respectiva”.

**Artículo 81.** Modifíquese el párrafo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

**“Párrafo.** Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de comunicada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar”.

**Artículo 82.** Modifíquese el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal.** Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con actividades de alguna organización criminal, ordenará a la Policía Judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, sus formas de financiación, su influencia territorial, su relación con otros actores, sus patrones criminales y demás características que permitan obtener información relevante para la investigación.

En el recaudo de información para el análisis, la Policía Judicial podrá acudir a fuentes abiertas. El análisis derivado de la información podrá ser utilizado para la planificación, preparación y manejo de una operación de infiltración de agentes encubiertos en los términos del artículo 242, sin perjuicio de que el análisis pueda ser utilizado en otras investigaciones en aras de establecer tendencias, patrones, prácticas, conexidades u otras formas de asociación de fenómenos delictivos”.

**Artículo 83.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 242. Infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos.** Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, o continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional correspondiente, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte útil para el éxito de las tareas investigativas.

En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la Policía Judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial

por parte de la Policía Judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el Juez de Control de Garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

**Parágrafo 1°. Se protegerá en todo momento la verdadera identidad del agente encubierto.**

**Parágrafo 2°. En los eventos en que se requiera crear una identidad distinta para la realización de la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las entidades financieras y todas las demás instituciones públicas y privadas le colaborarán a la Fiscalía General de la Nación en esta labor, con la debida reserva de la información.**

**Parágrafo 3°. El testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral podrá realizarse a través de un agente de contacto, según la reglamentación interna que de estos realice el Fiscal General de la Nación. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento si este lo solicitare”.**

**Artículo 84.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 243. Entrega vigilada.** El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado o imputado puede ser autor o partícipe de la comisión de una conducta punible o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del **director nacional respectivo o del director seccional**, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga o entre de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de Policía Judicial especialmente entrenados y adiestrados.

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la Policía Judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez de Control de Garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material”.

**Artículo 85.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 244. *Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos.*** La Policía Judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá ***obtener y analizar*** datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o ***semiprivado***.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información ***privada*** referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización de Juez de Control de Garantías. ***El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía.***

***No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente. Parágrafo 1°. La extracción de información de dispositivos de almacenamiento debidamente obtenidos en desarrollo de actividades investigativas no requerirá control.***

***Parágrafo 2°. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos”.***

Artículo 86. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244A, del siguiente tenor:

***“Artículo 244A. Análisis cruzado de bases de datos. La Policía Judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías”.***

Artículo 87. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 246, del siguiente tenor:

***Artículo 246. Regla general. El fiscal, la víctima y la defensa solicitarán por cualquier medio al Juez de Control de Garantías, la autorización previa para la práctica de actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales. En todo caso se dejará registro en un acta de la petición y la decisión adoptada.***

***El Juez de Control de Garantías, dependiendo de la naturaleza de la petición, el caso y la intensidad de la afectación al derecho fundamental decidirá si adopta la decisión con base únicamente en la petición o previa realización de audiencia preliminar. En todo caso la decisión en sentido negativo se adoptará en audiencia preliminar.***

***La Policía Judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.***

Artículo 88. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

***“Artículo 268. Facultades del imputado.*** El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ***o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen”.***

Artículo 89. Modifíquese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

***“Artículo 275. Elementos materiales probatorios y evidencia física. Los hechos objeto de indagación e investigación podrán ser demostrados por cualquier medio.*** Para efectos de este Código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, ***entre otros***, los siguientes:

- a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;



- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;
- f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;
- h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de Policía Judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente;

**i) Aquellos que permitan establecer las circunstancias y condiciones que explican la comisión de los hechos que son materia de investigación, la reconstrucción del contexto de lo sucedido, los productos de análisis y las demás herramientas de investigación criminal.**

**Parágrafo.** También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código”.

**Artículo 90.** El Capítulo Único del Título III del Libro II de la Ley 906 de 2004 se denominará así:

**“COMUNICACIÓN DE LA CALIDAD DE IMPUTADO”**

**Artículo 91.** Modifíquese el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 286. Comunicación. La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, comunicará por escrito al indiciado la calidad de imputado cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 287 de este Código. De esta comunicación deberá informarse y entregarse copia a la víctima y al Ministerio Público.**

**El fiscal citará al indiciado para que comparezca personalmente, en compañía de su apoderado o defensor público en un término no mayor a diez (10) días con el objeto de comunicarle por escrito la imputación. También podrá designar apoderado que lo represente para tal efecto. Si no comparece el indiciado o su apoderado dentro del plazo indicado, el fiscal solicitará ante un Juez de Control de Garantías la declaratoria de contumacia del indiciado.**

**A partir del momento en que se realice el acto de comunicación, se activa formalmente el derecho de defensa, sin perjuicio de que si por otros medios el indiciado tuvo conocimiento con anterioridad de la indagación e investigación en su contra, pueda ejercer su derecho de defensa.**

**Parágrafo. En los eventos de contumacia o declaración de persona ausente, el acto de comunicación de la imputación se materializará con la entrega del acta al defensor público o de confianza que se hubiere designado para el efecto, durante la respectiva audiencia”.**

**Artículo 92.** Modifíquese el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 287. Situaciones que determinan la imputación.** El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente en los términos de este Código, el fiscal podrá solicitar ***audiencia*** ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”.

**Artículo 93.** Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 288. Contenido. La comunicación escrita que realizará la Fiscalía deberá contener:**  
**a) La individualización concreta, incluyendo nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones;**  
**b) Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible;**  
**c) La calificación jurídica provisional;**  
**d) La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación;**  
**e) Se informará sobre la posibilidad de allanarse a los cargos comunicados. Se indicará la oportunidad y el beneficio punitivo que por este hecho le concede el artículo 354 de este Código. Cuando se trate de captura en flagrancia o por orden de autoridad y el fiscal pretenda solicitar medida de aseguramiento, el acto de comunicación de la imputación se entenderá surtido con lo argumentado oralmente en la solicitud de medida de aseguramiento, la cual deberá contener los mismos requisitos establecidos en este artículo, salvo en los casos en los que ya se ha cumplido con la comunicación de la imputación. No se podrán aceptar los cargos en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.**  
**Parágrafo. La Fiscalía podrá precisar circunstancias que delimiten y definan el comportamiento, siempre y cuando no se afecte o se modifique el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica”.**

Artículo 94. Modifíquese el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 289. Formalidades. La imputación se cumplirá con la presencia del imputado y su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los términos del artículo 286 de este Código. El indiciado podrá autorizar a su defensor para que se entere de la imputación”.**

Artículo 95. Modifíquese el artículo 290 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 290. Derecho de defensa. Con la comunicación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código”.**

Artículo 96. Modifíquese el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 291. Contumacia. Si el indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último, ante la imposibilidad justificada de comparecer más de una vez o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.**  
**El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad.**  
**Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición”.**

Artículo 97. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación de que trata el artículo 336 de este Código.**  
Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. **En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años”.**

Artículo 98. Modifíquese el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.** Si el imputado manifiesta su intención de aceptar los cargos señalados en el escrito de comunicación de imputación o en lo manifestado oralmente en la audiencia de medida de aseguramiento, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la radicación del escrito de acusación.

La aceptación de cargos se llevará a cabo en los términos del inciso tercero del artículo 354. En ese caso, la Fiscalía, el imputado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la intención del procesado de aceptar la responsabilidad. Dicho documento deberá anexarse al escrito de imputación. Estos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique que la aceptación de los cargos se haga de manera libre, voluntaria e informada y se lleve a cabo el trámite del artículo 447”.

**Artículo 99.** Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

**“Artículo 297. Requisitos generales.** Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un Juez de Control de Garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que *inicie* la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido, según lo establecido en artículo 2° de este Código.

**Parágrafo.** Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este Código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del Juez de Control de Garantías”.

**Artículo 100.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

**“Parágrafo 2°.** Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave ha sido utilizada para la comisión de una conducta punible, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán realizar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique su eventual comisión. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del arribo a puerto de la embarcación, siempre que se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados”.

**Artículo 101.** Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así:

**“Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura”.**

**Artículo 102.** Modifíquese el inciso final del artículo 300 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al Juez de Control de Garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que *inicie* la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de este Código”.

**Artículo 103.** Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 301. *Flagrancia.*** Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video o elemento similar y es aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible”.

**Artículo 104.** Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 306. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.*** El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

*En la audiencia respectiva, la víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento en los eventos en que esta, o la adecuada para el caso, no sea solicitada por el fiscal.*

La solicitud de medida de aseguramiento procederá incluso sin que medie la imputación escrita establecida en el artículo 286 de este Código. En este evento, la solicitud de la medida es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, que en esta audiencia deberá comunicar al indiciado los aspectos enunciados en el artículo 286 de este Código.

Parágrafo 1°. Ante el Juez de Control de Garantías, el fiscal podrá legalizar la captura con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material.

Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en una clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el Juez de Control de Garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la solicitud de la medida de aseguramiento y la respuesta a las demás solicitudes de las partes”.

**Artículo 105.** Modifíquese el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 308. *Requisitos.*** El Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el indiciado o imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.

**Artículo 106.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad *en la modalidad de renuncia*”.

**Artículo 107.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 320 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 320. *Informe sobre medidas de aseguramiento.*** El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que, para el efecto, llevará la Fiscalía General de la Nación”.

**Artículo 108.** Modifíquese el artículo 321 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 321. Principio de oportunidad y política criminal.** La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado, la reglamentación interna y las directrices expedidas por el Fiscal General de la Nación”.

**Artículo 109.** Modifíquese el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

**“Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad.** La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este Código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad procederá en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, incluso después de la aceptación de cargos, hasta la audiencia que consagra el artículo 447 de este Código.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles indiciados, imputados o acusados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

En todo caso, cuando se aplique el principio de oportunidad antes de la comunicación descrita en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación del investigado respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá basada en elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida”.

**Artículo 110.** Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

**“Artículo 324. Causales.** El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.

También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.

Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores.

2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial.

Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará *ex-ante*.

3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.

6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.

7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.

8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.

9. En los eventos en los que realizando un análisis de la posible pena a imponer procedería la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme el artículo 63 del Código Penal.

Parágrafo 1°. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.



En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.

Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o participe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación.

La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o participe”.

**Artículo 111.** Modifíquese el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

**“Artículo 325. Modalidades. El principio de oportunidad se puede aplicar en las modalidades de interrupción, suspensión y renuncia.**

**La interrupción de la acción penal se presenta cuando el trámite del procedimiento cesa por un período de tiempo determinado, sin que exista la imposición de alguna condición al procesado durante su ocurrencia.**

**La suspensión de la acción penal se presenta cuando el procedimiento cesa por un período de tiempo determinado durante el cual el procesado queda sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 326.**

**La interrupción y la suspensión son actos preparatorios que eventualmente permiten aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia o facilitar los preacuerdos y negociaciones entre el investigado, imputado o acusado y la Fiscalía.**

**La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de interrupción o suspensión no obliga a la Fiscalía a renunciar a la acción penal o a llegar a preacuerdos con el indiciado, imputado o acusado.**

**La renuncia de la acción penal se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la persecución de uno o varios hechos que tienen las características de delitos y, por lo tanto, se extingue la acción penal respecto de los mismos, en los términos y con los efectos del artículo 329 de este Código”.**

**Artículo 112.** Modifíquese el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

**“Artículo 326. Condiciones a imponer durante la suspensión.** El fiscal podrá fijar una o varias de las condiciones establecidas en este artículo para que sean cumplidas por el indiciado, imputado o acusado durante el periodo de suspensión:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo;
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas o bebidas alcohólicas;
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad;
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- e) No poseer o portar armas de fuego;
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves;
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley;
- h) La realización de actividades a favor de la reparación de las víctimas;
- i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento;

- j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho por el que se le investiga o acusa;
- k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social;
- l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales;
- m) La colaboración activa y efectiva con la justicia;
- n) No realizar actividades directamente relacionadas con la comisión de la conducta punible;
- o) Cualquier otra condición que permita la realización de los fines del principio de oportunidad, siempre que sea proporcional.

Parágrafo 1°. Cuando el indiciado, investigado o acusado incumpla injustificadamente cualquiera de las condiciones impuestas, el fiscal solicitará la revocatoria de la suspensión. En este caso, el proceso penal continuará el trámite ordinario.

Parágrafo 2°. Durante la suspensión de la acción penal el indiciado, investigado o acusado podrá someterse a la vigilancia que el fiscal determine cuando no se encuentre sometido a una medida de aseguramiento. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará la extinción de la acción penal, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo siguiente.

Parágrafo 3°. El Juez de Control de Garantías por solicitud de la Fiscalía determinará un tiempo razonable de duración de la suspensión de la acción penal, según el término requerido para el cumplimiento de los acuerdos y condiciones establecidos. En todo caso, dicho término deberá atender a un plazo razonable”.

**Artículo 113.** Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

**“Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.** El Juez de Control de Garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio, automático y **se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes.** Este se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

**Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El Juez de Control de Garantías verificará de que hayan sido convocadas.**

**La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el Juez de Control de Garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad.**

**Artículo 114.** Modifíquese el artículo 329 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 329. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad.** La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor, interviniente o participe en cuyo favor se decide, caso en el cual será el Juez de Control de Garantías quien ordenará la extinción de la acción penal en el caso concreto.

**La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de suspensión o interrupción, suspende los términos procesales y el término de prescripción de la acción penal”.**

**“Artículo 329. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad.** La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor, interviniente o participe en cuyo favor se decide, caso en el cual será el Juez de Control de Garantías quien ordenará la extinción de la acción penal en el caso concreto.

**La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de suspensión o interrupción, suspende los términos procesales y el término de prescripción de la acción penal”.**

**Artículo 115.** Modifíquese el artículo 330 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 330. Reglamentación.** El Fiscal General de la Nación deberá expedir y actualizar directrices y resoluciones que reglamenten la aplicación del principio de oportunidad, en las que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley. Las resoluciones y directrices expedidas por la Fiscalía General de la Nación deberán desarrollar la política criminal del Estado”.

Artículo 116. Modifíquese el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 331. Preclusión. En cualquier momento** el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar”.

Artículo 117. Modifíquese el al artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 332. Causales.** El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Ausencia de tipicidad o antijuridicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este Código.
8. Cuando por circunstancias fácticas o jurídicas posteriores a la acusación el fiscal advierta que no cuenta con elementos de juicio suficientes para solicitar la condena.

**Parágrafo.** Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión”.

Artículo 118. Modifíquese el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, el cual quedarán así:

“**Artículo 333. Trámite.** Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión. Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que sustentaron la comunicación de la imputación y fundamentación de la causal incoada. Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado. La víctima podrá allegar o indicar elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión. En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas, salvo lo dispuesto en el inciso anterior. Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente”.

Artículo 119. Modifíquese el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 334. Efectos de la decisión de preclusión.** En firme el auto que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto”.

Artículo 120. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión.** En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión. El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas. El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio”.

Artículo 121. Modifíquese el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 337. Contenido de la acusación y documentos anexos.** El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.
5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
  - a) Los hechos que no requieren prueba;
  - b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo;
  - c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio;
  - d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación;
  - e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales;
  - f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía;
  - g) Las declaraciones o deposiciones;

**h) Se descubrirá la información, evidencia física y los elementos materiales probatorios que sirvieron para el análisis de contexto, los productos de análisis, así como la indicación de quienes participarán en el juicio oral.**

La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas”.

**Artículo 122.** Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 339. Trámite.** Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público, víctima y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación. Si este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, se concederá la palabra al fiscal para que lo aclare, adicione o corrija de inmediato. Resuelto lo anterior se pronunciarán sobre las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.

**Posteriormente el juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación y si es del caso que solicite la acumulación que por conexidad corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de este Código. La lectura de los anexos se realizará solo si es solicitada por alguna de las partes o intervinientes.**

**Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la Fiscalía. En caso de allanarse a los cargos, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de este Código. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario.**

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado”.

**Artículo 123** El inciso 1° del artículo 342 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:

**“Artículo 342. Medidas de protección.** Una vez formulada la acusación, el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía o **de la víctima**, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:”

**Artículo 124.** Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 343. Fecha de la audiencia preparatoria.** Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.
2. Aprobó o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.
3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los **cuarenta y cinco (45)** días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto”.

**Artículo 125.** Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 344. Descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima.** Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba **de la Fiscalía, el cual deberá incluir todos los elementos materiales probatorios, evidencia física favorable y desfavorable en su poder.**

**En esta audiencia se realizará también el descubrimiento probatorio de la víctima.**

**La víctima** y la defensa **podrán** solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, **el descubrimiento de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de las que tenga** conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

Cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velará por que el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes o **la víctima** encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes o **a la víctima** y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe **rechazarse** esa prueba”.

**Artículo 126.** El Título II, Libro III de la Ley 906 de 2004 se llamará así:

**“ACEPTACIÓN DE CARGOS, PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO”**

**Artículo 127.** Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 348. Concepto de preacuerdos y negociaciones. Las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos que de ellos se deriven implican una flexibilización reglada del principio de legalidad conforme a los límites señalados en la Constitución Política, este Código y las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación.**

**Las negociaciones consisten en los acercamientos entre el indagado, investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo en los términos de este Código.**

**Se denomina preacuerdo al conjunto de condiciones pactadas entre el indagado, imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación.**

**El acuerdo solo se entenderá perfeccionado cuando sea aprobado por el juez de conocimiento.**

**Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código”.**

**Artículo 128.** Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:



**“Artículo 349. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculpado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.**

**El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar las directivas del Fiscal General de la Nación, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, el preacuerdo y el acuerdo a fin de prestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento”.**

Artículo 129. Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 350. Oportunidad para realizar los preacuerdos. Los acuerdos totales o parciales que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos procederán en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral.**

**Excepcionalmente, podrá llegarse a acuerdos una vez iniciada la audiencia de juicio oral. En estos eventos, la negociación solo podrá referirse a la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio de una rebaja punitiva que no podrá exceder de una sexta parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 351 de este Código. Serán aplicables las reglas señaladas en los artículos 369 y 370.**

**En todo caso, cuando se realice un preacuerdo o un acuerdo antes de la realización de la comunicación establecida en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida.**

Artículo 130. Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 351. Modalidades: Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades:**

**1. En relación con los cargos el fiscal podrá:**

**a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva;**

**b) Eliminar uno o varios cargos;**

**c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor;**

**d) Variar el grado de participación en la conducta punible;**

**e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes.**

**2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá:**

**a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer;**

**b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello;**

**c) Preacordar el lugar de reclusión previo concepto del Inpec.**

**Parágrafo. El fiscal podrá considerar otros beneficios diferentes a los señalados, en tanto sean proporcionales y razonables respecto de los fines señalados en el artículo 349 de este Código”.**

Artículo 131. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 352. Contenido de los preacuerdos. En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento”.**

Artículo 132. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 353. Reglas para celebrar preacuerdos. Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia.**

**La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado. Su posición será consultada por el fiscal durante la negociación. En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se regirá por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación.**

**Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo. Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente.**

**La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su inconformidad con lo pactado no afecta la validez del acuerdo, sin perjuicio de los derechos de contradicción que le asisten”.**

Artículo 133. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 354. Aceptación de los cargos. La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado.**

**La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor.**

**Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada.**

**Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 339.**

**Cuando la aceptación de los cargos se realice en la audiencia preparatoria, el beneficio de punibilidad será hasta de un cuarto de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 356.**

**Cuando la aceptación de los cargos se realiza al inicio del juicio oral el beneficio de punibilidad será de una sexta parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 367.**

**Parágrafo. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado”.**

Artículo 134. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 354A, del siguiente tenor:

**“Artículo 354A. Interés para recurrir. La sentencia dictada con ocasión de un allanamiento a cargos o de un acuerdo con la Fiscalía es apelable solo cuando lo decidido en ella desconozca lo aceptado o acordado, concurra un vicio esencial en la formación del consentimiento o se presente vulneración de garantías en su trámite.**

**Se entenderá que la sentencia coincide con los acuerdos o aceptaciones de responsabilidad, cuando está conforme con las imputaciones fácticas, la adecuación jurídica establecida por la Fiscalía, respeta los marcos punitivos y las opciones de beneficios pactados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 354 de este Código”.**

Artículo 135. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria.** En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo en una cuarta parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. Si no aceptare los cargos se continuará con el trámite ordinario.
2. Que la defensa manifieste las observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Si el descubrimiento no se hubiere realizado de forma completa, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.
3. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
4. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá ordenar un receso hasta de una hora durante la audiencia a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Los hechos objeto de estipulaciones probatorias no podrán ser debatidos en la audiencia de juicio oral.

5. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias y determinen el orden de su presentación.

Parágrafo. Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes”.

**Artículo 136.** Modifíquese el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 357. Solicitudes probatorias.** Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

**Al tratarse de prueba documental, deberá señalar cuáles son los hechos concretos que pretende probar con los mismos.**

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

**Parágrafo 1°. En el juicio las pruebas solicitadas por la víctima se practicarán a través de la Fiscalía y las del Ministerio Público por la parte que sea favorecida.**

**Parágrafo 2°. Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y las de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal”.**

**Artículo 137.** Modifíquese el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes, la víctima y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba de conformidad con las siguientes reglas.**

**Serán inadmisibles los medios probatorios que resulten impertinentes, inconducentes o inútiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 de este Código.**

**Además, un medio probatorio será inadmisibile cuando medie alguna de estas circunstancias:**

- a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;**
- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y**
- c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.**

**Serán rechazables los medios probatorios que no hayan sido descubiertos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de este Código.**

**El juez excluirá todo elemento material probatorio, evidencia física e información cuando hayan sido obtenidos con violación de las garantías fundamentales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, así como toda prueba ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360. Igualmente, excluirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.**

**Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios”.**

Artículo 138. Modifíquese el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 362. Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. Las partes decidirán autónomamente respecto del orden en que presentarán su prueba en el juicio. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la víctima y la Fiscalía”.**

**El orden de presentación de la prueba se establecerá en la audiencia preparatoria”.**

Artículo 139. Modifíquese el artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 363. Suspensión. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:**

1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.
2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.

**Parágrafo. Excepcionalmente, la Fiscalía y las víctimas podrán solicitar un receso o la suspensión de la audiencia para analizar el descubrimiento probatorio de la defensa realizado en esta audiencia. Lo anterior únicamente será autorizado por el juez en aquellos casos en que sea necesario, teniendo en cuenta el volumen de los elementos materiales probatorios que se deban analizar”.**

Artículo 140. Modifíquese el artículo 365 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

**“Artículo 365. Fijación de la fecha de inicio del juicio oral. Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse en un término que no puede ser inferior a quince (15) días ni mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la terminación de la audiencia preparatoria”.**

Artículo 141. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 374. Oportunidad de pruebas. Salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, toda prueba deberá ser solicitada en la audiencia preparatoria, previo descubrimiento, con especificación de lo que se pretende demostrar y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público. Su práctica se circunscribirá al objeto para la que fue decretada”.**

Artículo 142. Modifíquese el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 376. Admisibilidad. Sin perjuicio del principio de libertad probatoria, los medios probatorios serán admisibles cuando sean pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.**

La pertinencia se refiere a lo dispuesto por el artículo 375 de este Código.

La utilidad de un medio probatorio consiste en la capacidad de aportar información nueva al proceso, de tal forma que esta no quede contenida en aquella aportada por otro medio solicitado ni se refiera a hechos que no requieren prueba”.

Artículo 143. Modifíquese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 382. Medios de conocimiento.** Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los productos de análisis y la prueba de contexto, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio”.

Artículo 144. El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, tendrá un literal c) y quedará así:

**“c) Durante el contrainterrogatorio se permitirán preguntas sugestivas”.**

Artículo 145. Deróguese el artículo 423 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 146. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 431. Empleo de los documentos en el juicio. Los documentos serán exhibidos, leídos o proyectados de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.**

**La exhibición, lectura o proyección de los documentos se circunscribirá a los hechos concretos respecto de los que el juez haya considerado pertinentes, conducentes y necesarias al momento de decretar la prueba. Los sujetos procesales e intervinientes respecto de los cuales el juez no haya decretado la lectura, proyección o exhibición de otros apartes del documento, limitarán su contrainterrogatorio a los aspectos planteados por la parte en favor de quien se decretó la prueba.**

**Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito”.**

Artículo 147. Modifíquese el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido;
- e) Es menor de 18 años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D del mismo Código;
- f) Se encuentra en una situación de caso fortuito, fuerza mayor o indisponibilidad insuperable debidamente acreditada.**

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos”.

Artículo 148. La Ley 906 de 2004 tendrá una nueva Parte VII del Capítulo III, Título IV, Libro III, así:

**“PARTE VII. REGLAS RELATIVAS A LA PRUEBA DE CONTEXTO”**

Artículo 149. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 441A, así:

**Artículo 441A. Prueba de contexto. Se entiende por prueba de contexto el resultado del análisis obtenido mediante la investigación de que trata el inciso 2° del artículo 207A. La prueba de contexto constituye un medio de conocimiento autónomo”.**

Artículo 150. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 441B, así:

**“Artículo 441B. Declaración del analista de contexto. El fiscal, la defensa o las víctimas dentro del proceso podrán solicitar la declaración de uno o varios de los profesionales o expertos en diferentes disciplinas que hayan participado en la elaboración de la prueba de contexto que se pretende introducir, a efectos de que aporte los productos de análisis, las metodologías que ha empleado y las conclusiones pertinentes”.**

Artículo 151. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 441C, así:



**“Artículo 441C. Apreciación de la prueba de contexto: el juez apreciará la prueba de contexto, teniendo en cuenta lo siguiente:**

**1. La fiabilidad de las fuentes utilizadas para la elaboración del análisis.**

**2. La experiencia o cualificación de los profesionales o expertos que contribuyeron en la elaboración de dicha prueba.**

**3. La metodología utilizada y su forma de aplicación en el análisis.**

**4. La coherencia entre el análisis y sus conclusiones.**

**5. Cualquier otro aspecto similar o análogo a los anteriores”.**

Artículo 152. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 446. Contenido.** La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.

**El juez podrá dictar sentencia inmediatamente cuando tenga los elementos necesarios para tal fin”.**

Artículo 153. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia.** Si el fallo fuere condenatorio, **o si fueren aceptados los cargos de manera unilateral por parte del imputado o acusado,** o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, a la víctima **y, por último, a la defensa** para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

**Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código.**

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se **refieren los incisos anteriores.** podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez proferirá sentencia **en** un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

**La sentencia se notificará en los términos del artículo 169 de la presente ley y tendrá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 179 de este Código. Trascurrido este término la sentencia se entenderá notificada”.**

Artículo 154. Modifíquese el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 448. Congruencia.** El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que **afecten o modifiquen el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.**

Artículo 155. Modifíquese el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.** Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

**Excepcionalmente, podrán presentarse solicitudes de nulidad durante el juicio oral, cuando el hecho constitutivo de violación de garantías fundamentales se presente durante o con posterioridad a la audiencia de acusación. En este evento, el juez de conocimiento podrá diferir su decisión al momento de dictar la sentencia”.**

Artículo 156. El Libro IV de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título y un nuevo Capítulo, así:

**“TÍTULO II BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CAPÍTULO ÚNICO”**

Artículo 157. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así:

“Artículo 483A. Procedencia. El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para el efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este capítulo con la persona que se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada, en razón de la colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la administración de justicia.  
Tanto para el trámite como para la celebración del acuerdo, el funcionario deberá sujetarse a las directrices y reglamentos que en la materia establezca el Fiscal General de la Nación.  
El acuerdo entre la Fiscalía y el condenado debe ser presentado ante el juez con función de control de garantías, quien realizará el control formal y material del mismo.  
Se deberá notificar al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El Juez de Control de Garantías verificará de que hayan sido convocados.  
El acuerdo es vinculante para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, excepto cuando viole garantías fundamentales”.

Artículo 158. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483B, así:

“Artículo 483B. Eficacia de la colaboración. Los beneficios por colaboración se aplicarán en los siguientes casos:  
1. Cuando la persona colabore eficazmente con la administración de justicia al suministrar información que resulte veraz, útil, eficaz y oportuna para la justicia y esta sirva directa o indirectamente como soporte del escrito de acusación o para demostrar la ausencia de responsabilidad de una persona investigada. En estos eventos, el acuerdo podrá consistir en el compromiso del condenado de servir como testigo.  
2. Cuando haya suministrado información sobre bienes derivados de la actividad ilícita que conlleve a su incautación o extinción de dominio. En este evento, la información será eficaz si ha sido soporte para la incautación de bienes o la extinción del derecho de dominio o sirva para identificar las fuentes de financiación.  
3. Cuando suministre información que permita evitar la comisión de conductas punibles o que el delito continúe ejecutándose.  
4. Cuando suministre información que permita ubicar el lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o la ubicación de fosas comunes.  
Parágrafo. No podrá concederse ninguno de los beneficios por colaboración consagrados en este Código cuando, con ocasión de la misma información, el solicitante haya sido beneficiario de un mecanismo de terminación anticipada como un principio de oportunidad, acuerdos entre la Fiscalía y el procesado u otro similar. Tampoco se concederá el beneficio cuando implique retractación de quien lo solicita”.

Artículo 159. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483C, así:

“Artículo 483C: Beneficios. Teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración suministrada, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes, podrán acordarse uno o varios de los siguientes beneficios:  
1. Disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte.  
2. Sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria.  
3. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.  
4. Libertad condicional.  
5. Incorporación al programa de protección de testigos.  
6. Cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o de pabellón donde cumplirá la pena impuesta.  
En ningún caso los beneficios podrán significar la exclusión total de la pena, ni se concederán otros posteriores por la misma colaboración”.

Artículo 160. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483D, así:

“Artículo 483D. Trámite. Presentada la petición de colaboración, el Fiscal General o su delegado especial procederán de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el Fiscal General de la Nación.  
Si resulta procedente la concesión de beneficios, se elaborará un acta y se procederá al control de legalidad ante el juez con función de control de garantías para que se pronuncie sobre la viabilidad o no del acuerdo en los términos del último inciso del artículo 483 A.

Artículo 161. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así:

**“Artículo 483E. Control judicial. El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez con función de control de garantías. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal. De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos. Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que será deberá ser sometida de nuevo al control formal y material de legalidad. Contra la decisión que imprueba o aprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios”. Aprobado el acuerdo de beneficios se remitirá el acta que con precisión contenga los términos del mismo al juez de ejecución de penas para lo de su competencia.**

Artículo 162. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483F, así:

**“Artículo 483 F. Revocatoria. El juez de ejecución de penas que otorgó el beneficio, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público podrá revocarlo cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, o se ha incurrido en la comisión de otra conducta punible durante la ejecución de la pena”.**

Artículo 163. Modifíquese el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 518. Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el *indiciado, imputado*, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad *mediante la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición*”.**

Artículo 164. Modifíquese el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 519. Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:**

- 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el *indiciado, imputado*, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación.**
- 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales *al daño infligido y perjuicio ocasionado*.**
- 3. La información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial.**
- 4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.**
- 5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.**
- 6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán por que la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto *y en plano de igualdad*.**
- 7. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado”.**

Artículo 165. Modifíquese el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa, la conciliación *y la mediación, así como cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador siguiendo las reglas del artículo 519*”.**

Artículo 166. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 522. La conciliación.** La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de conductas que requieren querrela, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.

Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querrellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo que no contradiga los principios de este Código, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

En los delitos que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.

En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión.

Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio”.

**Artículo 167.** Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 523. Concepto.** La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación facilita los acuerdos entre víctima, indiciado, imputado o acusado para que, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, restablecimiento del derecho, cesación de los efectos producidos por el delito, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición”.

**Artículo 168.** Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 524. Oportunidad.** La mediación en el proceso penal procede hasta antes de la sentencia de primera instancia, para los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda los ocho (8) años de prisión en todos los casos en que la víctima, indiciado, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima. De ser exitosa la mediación, procederá el archivo o preclusión, según corresponda.

En las conductas punibles con pena mínima superior a ocho (8) años o cuando excedan o sobrepasen la órbita personal del perjudicado y la víctima, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución.

Parágrafo. La mediación no procederá en aquellos hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio”.

**Artículo 169.** Modifíquese el artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 526. Efectos de la mediación. La decisión de la víctima y el indiciado, imputado o acusado de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito.**

**El mediador enviará copia del informe o acta al fiscal del caso para que lo valore y determine sus efectos en la actuación de acuerdo con el artículo 524 del presente Código”.**

Artículo 170. Modifíquese el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“Artículo 527. Directrices. El Gobierno nacional reglamentará las directrices de funcionamiento de la justicia restaurativa y la mediación en lo relacionado con las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los mediadores, así como la administración y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.**

El Fiscal General de la Nación elaborará el manual de justicia restaurativa y mediación en el proceso penal, respecto a su procedencia, articulación, seguimiento y efectos en el proceso penal y para desarrollar políticas encaminadas a implementar medidas de justicia restaurativa durante la etapa de ejecución de la pena”.

Artículo 171. Adiciónese al Libro IV de la Ley 906 de 2004 un Capítulo III, denominado Indemnización integral, de la siguiente manera:

### **“CAPÍTULO III. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL”**

Artículo 172. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así:

**“Artículo 527A. Indemnización integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado. Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.**

**La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.**

**Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada”.**

Artículo 173. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

### **“LIBRO VIII. PROCESO ABREVIADO PARA DELITOS QUERELLABLES”**

Artículo 174. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

#### **“TÍTULO I. DEFINICIONES CAPÍTULO ÚNICO”**

Artículo 175. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

**“Artículo 534. Contravenciones. Son contravenciones las conductas punibles que el legislador ha señalado expresamente como tales, en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible”.**

Artículo 176. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

**“Artículo 535. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.**

**También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello”.**

Artículo 177. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II y un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:



**“TÍTULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES”**

Artículo 178. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

**“Artículo 536. *Ámbito de aplicación. Se tramitarán por este procedimiento los delitos querellables establecidos en el artículo 74 de este Código”.***

Artículo 179. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

**“Artículo 537. *Integración. El proceso abreviado para delitos querellables se regirá en todo lo que no esté especialmente regulado en este Libro, por el procedimiento ordinario establecido en este Código.***

***Se aplicará especialmente lo dispuesto en los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73, 76 y 522 de este Código, con respecto a las conductas que requieren querrela.***

***Las formas de terminación anticipada y los mecanismos de justicia restaurativa serán de aplicación preferente en el procedimiento abreviado”.***

Artículo 180. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

**“Artículo 538. *Titular de la investigación. La investigación y la acusación de los delitos querellables estarán a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código”.***

Artículo 181. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

**“Artículo 539. *Actividades de investigación de delitos querellables. Las actividades y reglas de investigación en el procedimiento abreviado para delitos querellables serán las mismas establecidas para el procedimiento ordinario, cuando la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal. En los eventos en los cuales se realice la conversión de la acción pública a privada, los actos de investigación serán limitados, según las reglas establecidas en el artículo 556 de este Código”.***

Artículo 182. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

**“Artículo 540. *Términos procesales y tiempo razonable para la defensa. En el procedimiento abreviado para delitos querellables no se requerirá el acto de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código. El indiciado tendrá un término de sesenta (60) días calendario para el ejercicio de su defensa, contados a partir del traslado del escrito de acusación”.***

Artículo 183. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

**“Artículo 541. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. La solicitud de imposición de medida de aseguramiento en el procedimiento abreviado para delitos querellables se regirá por lo establecido en este Código en el procedimiento ordinario.***

***Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado este podrá acudir directamente ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.***

***Los términos máximos de privación de la libertad previstos en este Código se reducirán en la mitad”.***

Artículo 184. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

**“Artículo 542. *Preclusión en el procedimiento abreviado. El fiscal o el acusador privado podrán solicitar la preclusión de la investigación por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 332 de este Código en cualquier momento antes de que se profiera la sentencia de primera instancia. La defensa y el Ministerio Público podrán solicitar la preclusión a partir del traslado de la acusación únicamente por las causales 1 y 3 señaladas en el artículo 332 de este Código hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia.***

***Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación”.***

Artículo 185. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título II de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

**“CAPÍTULO II. DE LA ACUSACIÓN”**

Artículo 186. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

**“Artículo 542. Traslado de la acusación. El fiscal citará al indiciado para que comparezca, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.**

**El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes.**

**Serán aplicables los artículos 127 y 291 sobre la declaración de persona ausente y la contumacia, eventos en los cuales el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.**

Artículo 187. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

**“Artículo 543. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:**

- 1. El juzgado competente para conocer la acción.**
- 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.**
- 3. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.**
- 4. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.**
- 5. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar”.**

Artículo 188. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

**“Artículo 544. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.**

**La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena individualizada. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447”.**

Artículo 189. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

**“Artículo 545. Presentación de la acusación. Cumplido lo dispuesto en el artículo 543, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez de conocimiento. El escrito de acusación se radicará ante el centro de servicios judiciales y se someterá a reparto.**

**La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal”.**

Artículo 190. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

**“Artículo 546. Audiencia concentrada. El juez de conocimiento citará a las partes e intervinientes para audiencia concentrada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 540 de este Código.**

**Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor”.**

Artículo 191. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

**“Artículo 547. Trámite. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:**

**1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.**

**2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena individualizada. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.**

**3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades.**

**4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 542, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.**

**5. Dará el uso de la palabra a la defensa para que presente sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.**

**6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.**

**7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.**

**8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado del cual se correrá traslado al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia**

**9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.**

**10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.**

**11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio.**

**Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.**

Artículo 192. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

**“Artículo 548. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada”.**

Artículo 193. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

**“Artículo 549. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código”.**

Artículo 194. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título III, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

**“TÍTULO III. DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA  
CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES”**

Artículo 195. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

**“Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso abreviado para delitos querellables, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.**

**Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada”.**

Artículo 196. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

**“Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación”.**

Artículo 197. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

**“Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido en el artículo 550 pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, solicitará al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal. La solicitud deberá hacerse de forma escrita.**

**En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa coadyuvando la solicitud.**

**La solicitud de conversión procederá desde la indagación”.**

Artículo 198. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

**“Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional”.**

Artículo 199. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

**“Artículo 554. Límites a la conversión. Es facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos:**

- a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado;**
- b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;**
- c) Cuando el indiciado sea inimputable;**
- d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;**
- e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un Juez de Control de Garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal;**
- f) Cuando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión;**
- g) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;**
- h) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión;**
- i) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;**
- j) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.**

Artículo 200. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

**“Artículo 555. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.**

**Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.**

**Cuando el proceso termine o se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y, por lo tanto, sus facultades de participación directa en el juicio oral”.**

Artículo 201. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

**“Artículo 556. Actos de investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las mismas facultades establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación. El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales. En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de Juez de Control de Garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales”.**

Artículo 202. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

**“Artículo 557. Suficiencia probatoria. La investigación y la acusación en el trámite abreviado cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al acusador privado. Todos los actos investigativos se harán a instancia del acusador privado, sin que sea posible solicitar a los órganos de Policía Judicial la ejecución de actividades investigativas”.**

Artículo 203. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

**“Artículo 558. Reglas relativas a la investigación. Los actos investigativos realizados por el acusador privado deberán someterse a las mismas reglas de cadena de custodia establecidas en el procedimiento ordinario”.**

Artículo 204. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

**“Artículo 559. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada. Una vez realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado”.**

Artículo 205. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:

**“Artículo 560. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio, por solicitud de parte o del juez, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre. El fiscal que ordenó la conversión de la acción pública a privada podrá retomar el ejercicio de la acción penal cuando se presente cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 554. Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto para que proceda la reversión, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinaria y penal”.**

Artículo 206. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así:

**“Artículo 561. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto en los artículos 542 y 453 de este Código, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada”.**

Artículo 207. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así:

**“Artículo 562. Control de la acusación. Cuando el juez de conocimiento encuentre que la acusación privada se promueva por una conducta ostensiblemente atípica, sea evidente que el hecho no existió, o cuando se configure alguna de las causales objetivas de terminación de la acción penal, el juez de conocimiento podrá precluir la investigación de oficio. Frente a esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación”.**

Artículo 208. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:

**“Artículo 563. Revocatoria de la preclusión. En caso de que la preclusión sea revocada en segunda instancia, el juez que profirió la decisión quedará impedido para conocer de la actuación por lo que la misma deberá ser asignada a otro juez competente”.**

Artículo 209. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así:



**“Artículo 564. Procedimiento. El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro”.**

Artículo 210. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 565, así:

**“Artículo 565. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de la Ley 906 de 2004”.**

Artículo 211. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro IX, con el siguiente nombre:

**“LIBRO IX. PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES”**

Artículo 212. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo I, así:

**“CAPÍTULO I  
DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES”**

Artículo 213. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 566, así:

**“Artículo 566. Finalidad. El procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales tiene como finalidad facilitar el sometimiento a la justicia total o de una parte importante de organizaciones criminales, garantizando el fin de su actuar delictivo, a través de la desarticulación logística, financiera y la entrega de sus miembros”.**

Artículo 214. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 567, así:

**“Artículo 567. El Fiscal General de la Nación o su delegado especial podrán realizar negociaciones tendientes a la aplicación conjunta o individual de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II del Código de Procedimiento Penal con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, con organizaciones criminales”.**

Artículo 215. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 568, así:

**“Artículo 568. Organización criminal. Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente Libro, se entiende por organización criminal la asociación de un número plural de personas que cuentan con una estructura definida y unidad de mando, cuyo propósito es la consecución del lucro de sus miembros mediante la realización permanente de conductas punibles, lo que genera una afectación grave a la seguridad y convivencia social, y que detentan el control, total o parcial, de las rentas ilícitas dentro de un territorio determinado.  
Parágrafo. Para los efectos de este artículo, no se entenderán como organizaciones criminales los grupos armados al margen de la ley definidos en el parágrafo 1°, de artículo 3° de la Ley 782 de 2002.**

Artículo 216. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así:

**“Artículo 569. Derechos de las víctimas. Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en los términos establecidos en este Código”.**

Artículo 217. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 570, así:

**“Artículo 570. Reglamentación. El Fiscal General de la Nación reglamentará, a través de directivas y resoluciones internas, la aplicación del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales”.**

Artículo 218. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 571, así:

**“Artículo 571. Etapas. El procedimiento para el sometimiento a la justicia por parte de las organizaciones criminales y sus miembros se realizará en dos etapas, una de acercamiento colectivo y otra de judicialización individual”.**

Artículo 219. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo II, así:

**“CAPÍTULO II. ACERCAMIENTOS COLECTIVOS CON LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES”**

Artículo 220. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 572, así:

**“Artículo 572. Solicitud de sometimiento. Las organizaciones criminales de que trata el artículo 567 deberán manifestarle de manera escrita al Fiscal General de la Nación su voluntad de someterse colectivamente a la justicia a través del representante que sus miembros deleguen. La manifestación deberá contener información sobre la organización, el número de personas que tengan la intención de someterse a la justicia y la proporción que estas representan en relación con la totalidad de los miembros dentro de la organización criminal”.**

Artículo 221. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 573, así:

**“Artículo 573. Delegación para acercamientos y negociaciones. Una vez analizada la manifestación de sometimiento a la justicia, el Fiscal General de la Nación podrá asignar mediante resolución, en uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, negociaciones y la realización de los acuerdos correspondientes con los miembros de las organizaciones criminales”.**

Artículo 222. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así:

**“Artículo 574. Funciones del fiscal delegado para los acercamientos y negociaciones. Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán:**

- a) Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia;**
- b) Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación;**
- c) Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes;**

**d) Todas las demás que les sean delegadas por el Fiscal General de la Nación.**

**Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o los delegados que participen en la negociación, y en la celebración de acuerdos no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos”.**

Artículo 223. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así:

**“Artículo 575. Contenido de la negociación. Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos:**

- 1. Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.**
- 2. La aplicación, para los delitos aceptados colectivamente, de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. La aplicación de estos beneficios estará sometida al procedimiento y requisitos establecidos para cada uno de ellos en este Código.**
- 3. La individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual.**
- 4. Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.**
- 5. Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la concentración de los miembros de la organización según lo establecido en el artículo 577.**

**Parágrafo. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los fiscales negociadores y los representantes de las organizaciones criminales”.**

Artículo 224. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 576, así:

**“Artículo 576. Acta de sometimiento individual. Antes de la concentración establecida en el artículo 577, los representantes de la organización criminal entregarán a la Fiscalía General de la Nación las actas de sometimiento individual de cada uno de los miembros de la organización que hará parte del procedimiento de sometimiento. Cada una de estas actas deberá contener:**

- 1. La identificación del miembro de la organización.**
- 2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.**
- 3. La manifestación de la voluntad libre e informada de aceptar responsabilidad con respecto a los delitos negociados colectivamente.**

**Parágrafo 1°. La manifestación de la voluntad de aceptar responsabilidad de que trata este artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 de este Código.**

**Parágrafo 2°. La manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad se tendrá como parte de los acercamientos entre la Fiscalía y el posible indiciado en los términos del artículo 8° literal d) de este Código. Por lo tanto, no podrá ser utilizada en contra del miembro de la organización que la realiza, mientras no se haya verificado por el juez correspondiente que se hace de forma libre, voluntaria e informada, con la presencia del respectivo abogado defensor, según el procedimiento establecido en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.**

**Parágrafo 3°. Sólo podrán someterse colectivamente a la justicia las personas que fueron relacionadas en el acta producto de los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y los representantes de la organización criminal, que hayan presentado su respectiva acta de sometimiento individual. No obstante, las personas que no fueron individualizadas al término de los acercamientos por los representantes de la organización criminal podrán acudir de manera individual, tras demostrar su pertenencia a la organización criminal y manifestando su interés de someterse a las condiciones comunes acordadas”.**

Artículo 225. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 577, así:

**“Artículo 577. Concentración con fines de sometimiento a la justicia. Acordados los términos del sometimiento establecidos en el artículo 575, los miembros de la organización criminal se reunirán en la fecha y lugar acordados entre la Fiscalía y los representantes de esa organización.**

**La concentración tendrá como finalidad:**

- 1. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros de la organización criminal.**
- 2. La realización de las actividades tendientes a la plena identificación de cada miembro.**
- 3. La judicialización de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente.**
- 4. El inicio de la etapa de judicialización individual”.**

Artículo 226. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 578, así:

**“Artículo 578. Apoyo interinstitucional. La Fiscalía General de la Nación, paralelamente a la etapa de negociación colectiva, coordinará con las demás entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sometimiento colectivo de organizaciones criminales. Las entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar:**

- 1. La seguridad de los funcionarios públicos y de miembros de las organizaciones criminales para realizar la concentración y durante la duración de la misma.**
- 2. La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**
- 3. La disponibilidad de defensores públicos.**
- 4. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento.**
- 5. La disponibilidad de fiscales e investigadores.**
- 6. La disponibilidad de procuradores y personeros.**
- 7. La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).**
- 8. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de las organizaciones criminales durante la concentración a cargo del Gobierno nacional.**

**9. El traslado e internación de los miembros de las organizaciones criminales en los centros de detención y reclusión cuando resulten cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad o condenados a pena de prisión.**

**10. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado sometimiento de la organización criminal”.**

Artículo 227. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así:

**“Artículo 579. Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente. Para ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código.**

**Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia”.**

Artículo 228. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo III, así:

**“CAPÍTULO III. JUDICIALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES”**

Artículo 229. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 580, así:

**“Artículo 580. Negociación individual. La Fiscalía General de la Nación, durante la concentración de que trata el artículo 577 o con posterioridad a ella, podrá realizar acercamientos individuales con los miembros de la organización criminal con el fin determinar la responsabilidad individual de los miembros de la organización que participan en la concentración y resolver su situación judicial de la forma más completa posible, respecto de los delitos no comprendidos en la negociación colectiva. Para ello, podrá utilizar los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estos sean procedentes.**

**Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de terminación anticipada que estén siendo tramitados por los miembros de las organizaciones criminales con anterioridad a la concentración”.**

Artículo 230. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo IV, así:

**“CAPÍTULO IV. REGLAS COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES”**

Artículo 231. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 581, así:

**“Artículo 581. Participación de las víctimas. Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, la Fiscalía General de la Nación dará a conocer a la comunidad, por medio idóneo, el sometimiento a la justicia de la organización criminal. Para este efecto, se publicará la información pertinente para que las víctimas puedan hacer valer sus derechos. Las víctimas podrán participar de las audiencias preliminares, de juzgamiento y la audiencia establecida en el artículo 447, en los términos establecidos en este Código.**

**Lo anterior sin perjuicio de la participación de las víctimas identificadas en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación.**

**La participación de las víctimas en negociación individual se regirá por el procedimiento establecido en este Código para cada uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, cuando estos procedan”.**

Artículo 232. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 582, así:

**“Artículo 582. Suspensión de órdenes de captura. Una vez iniciado el proceso de sometimiento a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, el Fiscal General de la Nación podrá suspender, por el término que dure este, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes que sean miembros de las organizaciones criminales.**

**Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, el Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura de los miembros de la organización criminal que hayan presentado el acta de sometimiento individual.**

**Parágrafo. El Fiscal General de la Nación podrá revocar la suspensión de que trata este artículo de forma individual o colectiva”.**

Artículo 233. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 583, así:

**“Artículo 583. Investigación en contexto. Paralelamente a los acercamientos colectivos, la Fiscalía General de la Nación podrá realizar una investigación en contexto que le permita establecer:**

**1. La plena identidad de las personas integrantes de la organización criminal que buscan el sometimiento a la justicia.**

**2. La caracterización de la organización criminal, estructura y funcionamiento organizacional, sus zonas de influencia, el control de rentas lícitas e ilícitas, bienes fruto de sus actividades e instrumentos y armas usadas para la realización de las conductas punibles.**

**3. Información conducente a la identificación de las víctimas de las conductas delictivas realizadas por la organización criminal.**

**4. Cualquier otro elemento que le permita la efectiva judicialización de los miembros de la organización criminal”.**

Artículo 234. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 584, así:

**“Artículo 584. Validez probatoria de las manifestaciones de los sometidos. Las manifestaciones de aceptación de responsabilidad contenidas en el acta de sometimiento individual, así como el acta de que trata el artículo 576 y sus anexos, serán utilizados como elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad penal respecto de los delitos objeto de sometimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 579. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aporte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros de la organización criminal.**

**El mismo valor probatorio tendrán los interrogatorios realizados a los miembros de las organizaciones criminales realizados en el marco de las negociaciones individuales”.**

Artículo 235. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 585, así:

**“Artículo 585. Régimen de transición. Los incidentes de reparación integral que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se tramitarán hasta su culminación ante la jurisdicción penal”.**

Artículo 236. Modifíquese el artículo 86 del Código Penal, el cual quedará así:

**“Artículo 86. Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de *acusación*.**

**Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”.**

Artículo 237. Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, el cual quedará así:



**“Artículo 94. Reparación del daño.** La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

**La indemnización patrimonial derivada de la conducta punible se solicitará ante los jueces civiles y se regirá por su normatividad procesal y sustancial”.**

**Artículo 238.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 586, así:

**Artículo 586. Derogatorias. Deróguense los artículos 95 a 99 de la Ley 599 de 2000; 97, 104 a 108, 289 y 423 de la Ley 906 de 2004; el artículo 26 de la Ley 121 de 2006 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias”.**

**Artículo 239.** Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal.** El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno nacional en la implementación de la política criminal del Estado. Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho **o, como su delegado, el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa,** quien lo presidirá.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **o, como su delegado, el Vicepresidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.**
3. Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **o, como su delegado, el Vicepresidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**
4. El Fiscal General de la Nación o, como su delegado, el **Vicéfiscal General de la Nación.**
5. El Procurador General de la Nación **o, como su delegado, el Viceprocurador General de la Nación.**
6. El Defensor del Pueblo **o, como su delegado, el Vicedefensor del Pueblo.**
7. El Director General de la Policía **Nacional o, como su delegado, el Subdirector General de la Policía.**
8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) **o, como su delegado, el Subdirector del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).**
9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) **o, como su delegado el Director de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).**
10. El Director General del Departamento Nacional de Planeación **o, como su delegado, el Subdirector Sectorial del Departamento Nacional de Planeación.**

11. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

**Serán invitados permanentes a la Comisión el Ministro de Educación, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC) y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).**

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.

Cordialmente,



**Hernán Penagos Giraldo**  
Representante a la Cámara  
Ponente